

EL CAMINO HACIA EL RECONOCIMIENTO DE LA LIBERTAD POLÍTICA DE LA IMPRENTA POR LAS CORTES DE CÁDIZ (*)

FRANCISCO FERNÁNDEZ SEGADO (**)

SUMARIO: 1. INTRODUCCIÓN: LA LIBERTAD POLÍTICA DE LA IMPRENTA, UNA DE LAS CLAVES DE BÓVEDA DEL SISTEMA POLÍTICO IMPLANTADO POR LOS CONSTITUYENTES GADITANOS.— 2. LA PERMANENTE SUJECCIÓN DE LA IMPRENTA A LA CENSURA INQUISITORIAL, UN RASGO ENDÉMICO DE NUESTRO DERECHO DEL ANTIGUO RÉGIMEN.—3. LA MENTALIDAD ILUSTRADA Y LA REIVINDICACIÓN DE LA LIBERTAD DE IMPRENTA: —A) *Ilustración, razón y libre transmisión de las luces.*— B) *La reivindicación de la libertad de imprenta:—a)* De la “voz del pueblo” y de la crítica incisiva de la situación económico-social y política del Padre Feijoo a la primera reivindicación propiamente dicha de esta libertad por el abate de la Gándara. *b)* De los *Discursos* de Campomanes a las *Cartas* de Cabarrús.—*c)* La reivindicación de la libertad de imprenta por Valentín de Foronda. *d)* Las *Cartas económico-políticas* de León de Arroyal. *e)* Del

(*) Ponencia preparada para el Seminario organizado por la Università Bocconi de Milán, celebrado el 11 de mayo de 2012, sobre el tema “La Costituzione di Cadice nel bicentenario della sua promulgazione”.

(**) Catedrático de Derecho Constitucional. Facultad de Derecho. Universidad Complutense de Madrid.

“militar ingenuo” y su *Discurso sobre Legislación* al Duque de Almodóvar y su difusión de la obra de De Lolme, *Constitución de Inglaterra*.—f) Otras manifestaciones directa o indirectamente proclives a esta libertad. —C) *Jovellanos ante la libertad de imprenta*.—4. EL PROCESO HACIA LA LEGALIZACIÓN DE LA LIBERTAD DE IMPRENTA (1808-1810):—A) *La libertad de imprenta, una realidad de facto tras el levantamiento*.—B) *La recepción de una libertad de imprenta “congelada” por el Estatuto de Bayona y su nula influencia sobre los constituyentes gaditanos*.—C) *Las diversas vicisitudes de esta libertad desde la constitución de las Juntas provinciales hasta la consulta al país realizada por la Junta Central*.—D) *La proposición de Calvo de Rozas en favor de la libertad de imprenta y su debate. La “Memoria” de Isidoro de Morales*:—a) La anquilosada y retrógrada posición del Consejo reunido de España e Indias.—b) La posición favorable de la Comisión de Cortes: el respaldo a la “Memoria” de Isidoro de Morales.—E) *Las relevantes aportaciones de Flórez Estrada en relación a esta libertad*.—F) *Los últimos posicionamientos de la Junta Central sobre la libertad de imprenta*.—G) *La insensibilidad de la Regencia ante esta libertad*

1. INTRODUCCIÓN: LA LIBERTAD POLÍTICA DE LA IMPRENTA, UNA DE LAS CLAVES DE BÓVEDA DEL SISTEMA POLÍTICO IMPLANTADO POR LOS CONSTITUYENTES GADITANOS.

No creemos exagerar en lo más mínimo si afirmamos, que la libertad de imprenta puede considerarse una de las claves de bóveda del sistema político establecido en Cádiz hace dos siglos. Ciertamente, cuando se tratan de identificar los grandes principios vertebradores del sistema constitucional en su conjunto, se piensa de modo inmediato en la soberanía nacional y la división de poderes. Y así es, evidentemente. Baste con recordar que ambos principios conforman la médula vertebral del Decreto I, de 24 de septiembre de 1810(1), en el que las Cortes, guiadas por la sapiencia y erudición del presbítero Diego Muñoz Torrero, diputado por Extremadura y antiguo Rector de la Universidad de Salamanca(2), no sólo iban a sentar la base de su propia legitimidad, sino que iban asimismo a establecer los puntos nucleares de su obra posterior, o como dijera Sánchez Agesta, con esa norma las Cortes colocaban la primera piedra del edificio constitucional(3). Pero en ese “Código sagrado” (como nos recuerda Alcalá Galiano(4) que se denominaba a la Constitución en el Trienio liberal) que llegará a ser la Carta gaditana, la libertad de imprenta no

(1) Puede verse este Decreto en *Colección de los Decretos y Órdenes que han expedido las Cortes generales y extraordinarias desde su instalación de 24 de Setiembre de 1810 hasta igual fecha de 1811*, Imprenta Nacional, Madrid, 1820, tomo I, pp. 1-3. Asimismo, en publicación reciente, puede verse en la obra *Colección de Decretos y Órdenes de las Cortes de Cádiz*, Cortes Generales, Madrid, 1987, tomo I, pp. 27-29.

(2) En su semblanza de Muñoz Torrero, escribe Comenge: “Fue hombre de vastos conocimientos, humilde, liberal; piadoso sin preocupación, filósofo, caballero y cristiano; firme en sus convicciones, tolerante con las ajenas, rígido en las costumbres y bondadoso con todos, sin llegar a la debilidad”. Rafael COMENGE: *Antología de las Cortes de Cádiz*, Establecimiento Tipográfico Hijos de J. A. García, Madrid, 1909, p. 228. Manejamos la edición facsímil realizada por Analecta Ediciones y Libros, Pamplona, 2004.

(3) Luis SÁNCHEZ AGESTA: “Agustín de Argüelles y la Constitución de 1812”, en Agustín de Argüelles, *Discurso Preliminar a la Constitución de 1812*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1981, pp. 7 y ss.; en concreto, p. 43.

(4) Antonio ALCALÁ GALIANO: *Recuerdos de un anciano*, Crítica, Barcelona, 2009, p. 497.

sólo se nos presenta, como bien escribiera Salas(5), uno de los más lúcidos teóricos del Derecho público del Trienio liberal, como “la más importante de todas las libertades, (a) la que es la salvaguardia, la centinela y la protectora de todas las otras libertades, tanto que puede asegurarse que mientras un pueblo conserve intacta la libertad de imprenta, no es posible reducirlo a esclavitud”, sino que aparece asimismo como el presupuesto inexcusable para el sistema político que se pretende edificar, y de ahí que los constituyentes planteen la necesidad de establecerla y normarla en una de sus primeras sesiones, justamente la cuarta, celebrada el 27 de septiembre, en la que una propuesta en ese sentido del diputado nacido en Quito, José Mejía Lequerica, elegido en las elecciones de diputados suplentes para representar a Santa Fé de Bogotá, propiciará una célebre intervención de Argüelles, argumentando acerca de la importancia y necesidad de establecer esa libertad. La inmediata creación de una Comisión integrada por 11 diputados, Argüelles entre ellos, y su notable esfuerzo, hará posible que en tres semanas (en la sesión del 19 de octubre) se apruebe el art. 1º del futuro Decreto, pieza clave de la norma, que el 10 de noviembre verá definitivamente la luz. En menos de un mes y medio, la libertad de imprenta, que, ciertamente, desde los inicios de la sublevación contra los franceses era una libertad *de facto*, había pasado a ser una libertad *de iure*, reconocida formalmente por las Cortes y sujeta a un determinado régimen jurídico. La premura de esta normación nos revela la relevancia que a tal libertad dieron los constituyentes.

No ha de extrañarnos tal modo de proceder. Los diputados gaitanos vieron desde el primer momento en esta libertad una garantía del sistema político que pretendían construir(6). Y ello se vinculó

(5) Ramón SALAS: *Lecciones de Derecho Público Constitucional*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1982, p. 64.

(6) Similar es el juicio de La Parra. Cfr. al respecto, Emilio LA PARRA LÓPEZ: “Argumentos en favor de la libertad de imprenta en las Cortes de Cádiz”, en Alberto Gil Novales (edición y prólogo), *La prensa en la Revolución liberal: España, Portugal y América Latina*, Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 1983, pp. 73 y ss.; en concreto, p. 78.

de modo inextricable con el hecho de que esta libertad estaba llamada a crear una opinión pública. Y a esa opinión pública, a su vez, podían anudarse muy positivos efectos. Piénsese ante todo que el siglo XVIII había descubierto al pueblo como público de la vida intelectual y política. Y aunque, como escribe Sánchez Agesta(7), la nueva nobleza del espíritu miraba sin duda con desprecio los errores y supersticiones del pueblo, no es menos cierto que esa clase ilustrada pretendía deshacer los desaciertos del vulgo, perpetuados en tradiciones, para hallar el camino de la verdad con la luz de la crítica racional; la importancia de este objetivo, añadiríamos por nuestra cuenta, se acentuaría hasta el extremo tras el levantamiento contra el invasor francés, con la vista puesta, en último término, en la conformación de una opinión pública que forjara un interés común, que tendría la virtualidad de fortalecer y unir a los españoles en su resistencia frente al invasor. Argüelles lo pondría claramente de relieve en su intervención en defensa de la libertad de imprenta el 14 de octubre(8). Pero la operatividad de esa opinión pública ni mucho menos se agotaba aquí. Esa opinión estaba llamada asimismo a ser un freno frente al despotismo del poder, frente a todo abuso del mismo. Muñoz Torrero se haría eco de ello con singular clarividencia en una de sus muchas intervenciones en las Cortes en defensa de esta libertad. “Cuál es el freno que sujetará a las Cortes para que no abusen de su poder?”, se cuestionaba el antiguo Rector de Salamanca, para responder de inmediato: “En realidad no hay otro que el derecho que tiene la Nación para velar sobre la conducta de sus Diputados o Procuradores, y de

(7) Luis SÁNCHEZ AGESTA: *El pensamiento político del despotismo ilustrado*, Universidad de Sevilla, Sevilla, 1979, pp. 87-88.

(8) En su crónica de los debates habidos en las Cortes, el diario *El Conciso*, en su edición del 14 de octubre, escribe que Argüelles iba a contrastar la situación de Inglaterra, en la que regía una total libertad de imprenta, con la de los españoles: “Privados de este libre conducto, se estancaron los conocimientos, enmudecieron los sabios, fueron fascinados los ignorantes, caen los incautos en la red y cada cual sigue a ciegas un rumbo diverso, si no contrario. De aquí los partidos, de aquí la desunión, de aquí la ruina de la Nación, de aquí la exaltación del enemigo”. *Apud* Adolfo DE CASTRO: *Cortes de Cádiz. Complementos de las sesiones verificadas en la Isla de León y en Cádiz*, Imprenta de Prudencio Pérez de Velasco, Madrid, 1913, tomo I, pp. 194-195.

someter a su examen y censura todas sus operaciones” Y, volvía a cuestionarse el diputado extremeño, “¿por qué medio de Tribunal ha de ejercer la Nación esta censura? Sin duda ---respondía de inmediato--- por el Tribunal pacífico de la opinión pública”, para puntualizar a renglón seguido que “la opinión pública jamás se establecerá entre nosotros sin la libertad de imprenta”(9). Casa todo ello con el entendimiento que el liberalismo iba a tener de la libertad de imprenta, a la que consideraba como uno de los nutrientes esenciales de la libertad nacional, de aquella libertad que aseguraba frente al despotismo y permitía una elaboración legislativa adecuada a una voluntad general(10). La opinión pública podía, en fin, jugar un último rol: el fortalecimiento del sistema político que los constituyentes pretendían establecer, frente a los hipotéticos embates que el mismo pudiera sufrir en el futuro con el regreso de Fernando VII. Sería de nuevo Muñoz Terrero quien advirtiera de ello en otra sesión de las Cortes(11). Con lo dicho, creemos que queda puesto de relieve la extraordinaria relevancia que la mayor parte de los diputados, pues sería una amplísima mayoría la que respaldó la libertad de imprenta, atribuían a la conformación de una opinión pública libre, que a su vez requería de modo inexcusable la previa existencia de la libertad de imprenta.

De todo lo expuesto se desprende que esta libertad, íntimamente imbricada con la instrucción pública, en perfecta coherencia con el

(9) Así se transcribía en el suplemento del diario *El Conciso*, de 2 de diciembre de 1810, haciéndose eco del discurso que Muñoz Torrero debió pronunciar el 18 de octubre. *Apud* Adolfo DE CASTRO: *Cortes de Cádiz. Complementos de las sesiones...*, *op. cit.*, tomo I, p. 215 (el extracto del discurso en pp. 213-216).

(10) José María PORTILLO VALDÉS: *Revolución de nación. Orígenes de la cultura constitucional en España, 1780-1812*, BOE—Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2000, p. 432.

(11) “(Q)ue en llegando Fernando tendrá más fuerza que el Poder ejecutivo, y entonces, si no hay opinión pública y los medios de restablecerla libremente, arruinará, cuando quiera, las Cortes y la Nación, como lo hizo Godoy, porque no habrá opinión pública ni medio para establecerla libremente”. En tales términos transcribía *El Conciso* la intervención de Muñoz Torrero en la sesión del 17 de octubre. *Apud* Adolfo DE CASTRO: *Cortes de Cádiz. Complementos de las sesiones...*, *op. cit.*, tomo I, p. 201.

pensamiento ilustrado, estaba llamada a convertirse en un instrumento clave en el proceso de edificación de una nueva sociedad y, a la par, de un nuevo sistema político(12). Las reflexiones que al respecto hace Argüelles en el “Discurso Preliminar” son clarividentes: “Como nada contribuye más directamente a la ilustración y adelantamiento general de las naciones y a la conservación de su independencia ---escribe--- que la libertad de publicar todas las ideas y pensamientos que puedan ser útiles y beneficiosos a los súbditos de un Estado, la libertad de imprenta, verdadero vehículo de las luces, debe formar parte de la ley fundamental de la Monarquía, si los españoles desean sinceramente ser libres y dichosos”(13). El ideal de la felicidad, tan querido por el pensamiento ilustrado, también parecía pasar por la libertad de imprenta, concebida como un instrumento más para la instrucción del pueblo. En definitiva, el medio idóneo para la difusión del pensamiento y de la cultura iba a ser la imprenta; de ahí que los liberales considerasen que el Estado, en coherencia con los principios que debían inspirarlo, había de procurar su libertad. En este dilema, servir a la opinión y que ésta fuera verdadera, se iba a encerrar, según Sevilla Andrés(14), gran parte de la preocupación de los hombres de la primera mitad del siglo XIX. También fuera de nuestro continente, encontramos posiciones reconducibles a la expuesta. Particular importancia iba a tener en los Estados Unidos el pensamiento de Thomas Paine, quien, en 1791, en su respuesta al ataque llevado a cabo por Burke contra la Revolución Francesa, aun cuando partiendo de presupuestos filosóficos no exactamente coincidentes con los anteriores, expresaría ideas de

(12) La libertad de imprenta, afirman Soler Muñoz y Hernández Carrión, constituye uno de esos derechos individuales que sirven para conectar la sociedad civil con el Estado. R. SOLER MUÑOZ y J. R. HERNÁNDEZ CARRIÓN: “La libertad de imprenta en la Constitución de 1812. Un impulso al derecho de autor en España”, en Antonio Colomer Viadel (Coord.), *Las Cortes de Cádiz, la Constitución de 1812 y las independencias nacionales en América*, UGARIT, Universidad Politécnica de Valencia y otras instituciones, Valencia, 2011, pp. 257 y ss.; en concreto, p. 263.

(13) Agustín de ARGÜELLES: *Discurso Preliminar a la Constitución de 1812*, op. cit., pp. 125-126.

(14) Diego SEVILLA ANDRÉS: *Orígenes de la crítica social en España (1800-1856)*, Cátedra Fadrique Furió Ceriol, Facultad de Derecho, Valencia, 1974, p. 29.

indiscutible valor, que casan de algún modo con la cuestión que nos ocupa(15).

En sintonía con todo lo expuesto no debe extrañarnos que pueda establecerse un sólido vínculo entre la soberanía nacional y la libertad de imprenta. El principio de la soberanía nacional entrañaba efectivamente algo más que el ya por sí trascendental hecho de que se residenciara en las Cortes, en cuanto legítimamente constituidas en representación de la Nación, la soberanía nacional. Y aunque Muñoz Torrero no se manifestara en sus intervenciones ante las Cortes claramente al respecto, como constata Sánchez Agesta(16), hay en ellas como una luz difusa que se proyecta sobre todo su discurso. En cuanto que la libertad de imprenta y la libertad de discusión eran la manifestación de esa fuerza de la opinión pública que Quintana señalaba como verdadero sujeto de la revolución, podían considerarse como expresión genuina de la soberanía de la nación. No ha de extrañar pues, que el profesor venezolano Asdrúbal Aguiar haya considerado la libertad de imprenta, tanto en la Francia revolucionaria como en la España de las Cortes gaditanas, “la partera y movilizadora de sus historias y de nuestra historia común”(17).

(15) “The Revolutions in America and France ---escribe Paine--- have thrown a beam of light over the world, which reaches into man. The enormous expense of Governments has provoked people to think, by making them feel; and when once the veil begins to rend, it admits not of repair. Ignorance is of a peculiar nature: and once dispelled, it is impossible to re-establish it. It is not originally a thing of itself, but is only the absence of knowledge; and though man may be kept ignorant, he cannot be made ignorant”. Y en una parte posterior de su misma obra, Paine escribirá: “Civil Government does not exist in executions; but in making such provision for the instruction of youth and the support of age, as to exclude, as much as possible, profligacy from the one and despair from the other”. Thomas PAINE: *Rights of Man*. Manejamos la clásica obra de Paine en la versión editada por Laura Ross, *Common Sense and Rights of Man* (Bold-faced thoughts on revolution, reason, and personal freedom), Sterling Publishing Co., Inc., New York/London, 2011. *Rights of Man* en pp. 123 y ss., y las citas transcritas, en pp. 267 y 439-440, respectivamente.

(16) Luis SÁNCHEZ AGESTA: “Sobre la Constitución de Cádiz”, en *Revista Española de Derecho Constitucional*, Año 10, núm 30, Septiembre/Diciembre 1990, pp. 9 y ss.; en concreto, p. 23.

(17) Asdrúbal AGUIAR: “La libertad de imprenta en las Cortes de Cádiz: Relectura desde la Revolución Francesa”, en *La Constitución de Cádiz de 1812* (Hacia los orígenes del constitucionalismo iberoamericano y latino), Unión Latina, CEPC y otras instituciones, Caracas, 2004, pp. 121 y ss.; en concreto, p. 184.

2. LA PERMANENTE SUJECCIÓN DE LA IMPRENTA A LA CENSURA INQUISITORIAL, UN RASGO ENDÉMICO DE NUESTRO DERECHO DEL ANTIGUO RÉGIMEN.

I. No pretendemos aquí ni mucho menos hacer un repaso detenido de la legislación de imprenta existente en España con anterioridad a la Guerra de la Independencia(18). Nos limitaremos a un brevísimo bosquejo de la misma, haciendo un recordatorio de las múltiples disposiciones encaminadas a aherrojar toda libre expresión del pensamiento a través de un medio escrito.

Recuerda Salas, que la imprenta fue libre en los primeros cuarenta años que siguieron a su invención(19), aunque pronto los tiranos de toda clase se dieron cuenta de la fuerza del nuevo enemigo, conjurándose contra él(20). Desde luego, no nacieron en España las primeras disposiciones restrictivas de la imprenta, sino que la paternidad de las mismas es francesa e italiana, haciéndose depender a los libreros, a efectos de su control, de las Universidades de París y Roma. A su vez, en Maguncia, el arzobispo Bertoldo instituyó en 1486

(18) Al efecto nos remitimos a Enrique GÓMEZ-REINO Y CARNOTA: *Aproximación histórica al Derecho de la imprenta y de la prensa en España (1480-1966)*, Instituto de Estudios Administrativos, Madrid, 1977, en particular, pp. 15-80. Asimismo, Fernando CENDÁN PAZOS: *Historia del Derecho español de prensa e imprenta (1502-1966)*, Editora Nacional, Madrid, 1974, en particular, pp. 21-83.

(19) Recordemos que las primeras tentativas de Hans G. von Guttenberg para operativizar el procedimiento tipográfico se remontan a 1436. En 1450 se asoció en Maguncia con Faust y con Peter Schöffer. La primera edición atribuida a Guttenberg, el *Speculum humanae salvationis*, se suele fechar en el quinquenio 1450-1455. En nuestro país, suele considerarse la *Gramática latina* de Bartomeu Mates como el primer texto impreso, fechado en Barcelona en 1468, aunque existen serias dudas sobre la exactitud de esta fecha. En cualquier caso, en 1475 había imprentas establecidas en Barcelona y Valencia, siendo, según Pérez de Guzmán, prodigiosa por lo rápida la propagación de la imprenta en la Península. Cfr. al respecto, Juan PÉREZ DE GUZMÁN: "De la libertad de imprenta y de su legislación en España", en *Revista de España*, sexto año, tomo XXXIV, Setiembre/Octubre 1873, pp. 364 y ss.; en concreto, p. 365. (La continuación de este artículo en el tomo XXXV de la misma Revista, Noviembre/Diciembre 1873, pp. 501 y ss.).

(20) Ramón SALAS: *Lecciones de Derecho Público Constitucional*, op. cit., p. 66.

la figura de un verdadero censor(21). En 1501, el Papa Alejandro VI, a través de la bula *Index librorum prohibitorum*, decretaba que no se imprimiese libro alguno sin previo y expreso permiso de los diocesanos.

En nuestro país, el cardenal Jiménez de Cisneros, lejos de un espíritu censor, se inclinó a fomentar a través de la imprenta la ilustración nacional. Los Reyes Católicos, que en una primera disposición del año 1480 iban a considerar los libros como un instrumento de progreso, liberándolos de todo tipo de gravamen(22), no iban a poder sustraerse al influjo papal, que les iba a conducir a la Real Pragmática dada en Toledo el 8 de julio de 1502, sobre las “diligencias que deben preceder á la impresion y venta de libros del Reyno, y para el curso de los extrangeros”(23). La Pragmática disponía la prohibición absoluta de imprimir y vender libros de cualquier clase o materia, sin previa licencia de los propios monarcas, o de los presidentes de las Audiencias de Valladolid y Granada, de los arzobispos de Toledo, Sevilla y Granada o de los obispos de Burgos y Salamanca. Aunque Pérez de Guzmán consideraría(24) que no era excesivamente rígida la prohibición en ella contenida, ni extremada la pena, consistente en la pérdida de los libros, que serían quemados, lo cierto es que con la Real cédula de 1502 hacía acto de presencia en España la censura, que ya no nos abandonaría hasta 1810.

(21) Juan PÉREZ DE GUZMÁN: “De la libertad de imprenta...”, *op. cit.*, p. 370.

(22) Cendán menciona, sin embargo, como primera disposición legal referida indirectamente a la imprenta, una Carta de los Reyes Católicos, fechada en Sevilla el 25 de diciembre de 1477, en cuya virtud eximían a Teodorico Alemán, impresor y mercader de libros, del pago de los derechos de alcabala y de otros tributos, en atención a que sus actividades “redundaban en honra y vitalidad de nuestros reinos y de los naturales de ellos”. Fernando CENDÁN PAZOS: *Historia del Derecho español de prensa...*, *op. cit.*, p. 23.

(23) Ley I, Título XVI, Libro VIII. Puede verse en *Novísima Recopilación de las Leyes de España* (mandada formar por el Señor Don Carlos IV), tomo IV. Manejamos la edición publicada por la Imprenta Nacional del Boletín Oficial del Estado, 2ª ed., Madrid, 1992, pp. 122-123.

(24) Juan PÉREZ DE GUZMÁN: “De la libertad de imprenta...”, *op. cit.*, p. 373.

Conviene recordar asimismo, que por medio de la bula *Dum fidei catholicae*, de 15 de marzo de 1462, el Papa Nicolás V, a instancias de Enrique IV, autorizaba formalmente la introducción en Castilla de la Inquisición(25). Como escribe Turberville(26), era natural que una institución cuya función era proteger a los creyentes del contagio del error, tuviese a su cargo la inspección de la imprenta. En un Concilio de Letrán de 1515, se estableció que no podría publicarse ningún libro sin el examen de la autoridad eclesiástica pertinente. En 1521 se publicaba en nuestro país el Edicto de Adriano de Utrecht, conforme al cual los libros prohibidos debían ser entregados a los inquisidores para que los quemasen públicamente. Este sistema exigía lógicamente la elaboración de un listado de libros prohibidos, cuya primera formulación, a instancias de Carlos V, llevó a cabo la Universidad de Lovaina, aunque la Inquisición española, cinco años después, realizó una nueva edición actualizada, por así decirlo, añadiendo otros libros a la lista original.

La Pragmática de los Reyes Católicos iba a estar en vigor medio siglo, pero sus disposiciones no iban a parecer a los primeros Austrias lo suficientemente contundentes y efectivas como para hacer frente a las supuestamente perniciosas nuevas ideas, particularmente a las doctrinas de Erasmo de Rotterdam (1469-1536), cuya asimilación entre nosotros por parte de una élite intelectual pronto empezó a surtir efectos. Como recuerda Domínguez Ortiz(27), la crítica de las costumbres del clero y la convicción de la necesidad de reformarlo ya se había preconizado y en parte realizado en España. La exigencia de una religión más interior y menos formalista era una aspiración ge-

(25) El establecimiento del Santo Oficio, sin embargo, ya había sido autorizado por el propio Papa, a requerimiento de Juan II, por una bula de 20 de diciembre de 1451, que no fue publicada. Cfr. al respecto, José Antonio ESCUDERO: *Estudios sobre la Inquisición*, Marcial Pons, Ediciones de Historia—Colegio Universitario de Segovia, Madrid, 2005, pp. 20 y ss.

(26) Arthur Stanley TURBERVILLE: *La Inquisición española*, Fondo de Cultura Económica, 10ª reimpr. de la 1ª ed. en español, México, 1994, pp. 114-115.

(27) Antonio DOMÍNGUEZ ORTIZ: *El Antiguo Régimen: los Reyes Católicos y los Austrias*, Alianza Editorial—Ediciones Alfaguara, 2ª ed., Madrid, 1974, pp. 232-233.

neralizada en los medios más cultos. El entusiasmo por las ideas erasmistas llegó a ser intenso. La reacción no se iba a hacer esperar. Carlos I y su hijo el Príncipe Felipe dictaban en La Coruña, en 1554, en las Ordenanzas del Consejo de Castilla, una nueva regulación, “Reglas que se han de observar en el Consejo sobre licencias para imprimir libros nuevos”(28), que atribuían con carácter exclusivo al Consejo de Castilla la facultad de otorgar licencias para imprimir. Este órgano, considerado como “la columna vertebral de la administración castellana; algo así como un ministerio de la Gobernación que al mismo tiempo actuara como Tribunal Supremo”(29), iba pues, a centralizar la función censoria, si bien, ante la imposibilidad de llevar a cabo una labor tan compleja, hubo de delegar en uno de sus miembros esa tarea, quien pasó a ser denominado el “Juez de imprentas”, siendo conocido en los lugares donde desempeñaba su oficio, según Posada de Herrera, como el “señor de la Encomienda”, “dando a entender con este nombre que él era a quien el Consejo tenía encomendado este encargo”(30). Las reglas de 1554 serían complementadas cuatro años después por una Pragmática de don Felipe, y en su nombre la princesa doña Juana, dictada en Valladolid el 7 de septiembre de 1558 (“Nueva orden que se ha de observar en la impresión de libros; y diligencias que deben practicar los libreros y Justicias”)(31). Su importancia iba a ser notable, pues en su punto 4, *in fine*, se disponía: “Y en quanto á las cosas tocantes al Santo Oficio, permitimos, que aquellas se impriman con licencia del Inquisidor general, y de los del nuestro Consejo de la Santa y general Inquisición...”. No ha de extrañar por lo mismo que Argüelles, en su estudio de la obra constituyente de las Cortes de Cádiz, que publicara en Lon-

(28) Ley II, Título XVI, Libro VIII. Puede verse en *Novísima Recopilación de las Leyes de España*, *op. cit.*, tomo IV, p. 123.

(29) Antonio DOMÍNGUEZ ORTIZ: *El Antiguo Régimen...*, *op. cit.*, p. 218.

(30) José POSADA DE HERRERA: *Lecciones de Administración*, Establecimiento Tipográfico de la calle del Sordo, nº 11, Madrid, 1843, tomo III, p. 260. Cit. por Enrique GÓMEZ-REINO Y CARNOTA: *Aproximación histórica al Derecho de la imprenta...*, *op. cit.*, p. 27.

(31) Ley III, Título XVI, Libro VIII. Puede verse en *Novísima Recopilación de las Leyes de España*, *op. cit.*, tomo IV, pp. 123-125.

dres en 1835, sostuviera que “desde que en el siglo XVI se trastornó el fundamento de la monarquía en España los gobiernos sucesivos adoptaron como máxima principal de estado, el terror y la ignorancia en la nación, para que se conservase obediente y sumisa”(32). En ello, desempeñaría un rol primordial la Inquisición, que ya a principios del siglo XVI se las había ingeniado para obtener jurisdicción sobre casi todos los delitos que en una época u otra habían estado bajo la jurisdicción de los tribunales eclesiásticos, entre otras razones, porque la Inquisición contemplaba de modo omnicompreensivo el término “herejía”, al que reconducía cualquier supuesto delito.

La centralización del control se debilitó en el siglo XVII, pues aunque Felipe IV siguió encomendando a un miembro del Consejo, denominado años después, por un Auto de 1692 del propio Consejo, “Superintendente general de Imprentas”, la concesión de licencias para la impresión, fue necesario delegar esta función en los “Subdelegados de Imprentas del Reino”, función que recayó en los presidentes de las Chancillerías y de las Audiencias y en los Justicias o Corregidores, órganos estos últimos de carácter individual monocrático que respondían a la técnica comisarial, dirigida principalmente a contrarrestar la estamentalización(33). En cualquier caso, al poco del inicio de su reinado, se expidió la Cédula de 13 de junio de 1627 (“Observancia de las leyes precedentes; y absoluta prohibición de imprimir papeles algunos sin las licencias que se previenen”)(34), que ha sido considerada(35) la más rigurosa en materia de imprenta que

(32) Agustín de ARGÜELLES: *Examen Histórico de la Reforma Constitucional*, Imprenta de las Novedades, a cargo de A. Querol, Madrid, 1865, tomo I, p. 66. En versión actual, y con el título de *Examen Histórico de la Reforma Constitucional de España*, Junta General del Principado de Asturias, Oviedo, 1999, tomo I, p. 97. Salvo indicación expresa en contrario, nos referiremos en nuestras citas a esta última versión.

(33) Enrique GÓMEZ-REINO Y CARNOTA: *Aproximación histórica al Derecho de la Imprenta...*, *op. cit.*, p. 28.

(34) Ley IX, Título XVI, Libro VIII. Puede verse en *Novísima Recopilación de las Leyes de España*, *op. cit.*, tomo IV, pp. 127-128.

(35) Juan PÉREZ DE GUZMÁN: “De la libertad de imprenta...”, *op. cit.*, p. 379.

hasta entonces se había conocido, pues en ella no solamente se prescribía la severa observancia de las leyes precedentes, sino que, previniendo “se ponga particular cuidado y atención en no dejar imprimir libros no necesarios o convenientes”, se prohibía con pena de 50.000 maravedíes y destierro de dos años, la publicación sin previa aprobación ni examen de ningún género, de “relaciones, cartas, apolo-gías, panegíricos, gazetas, nuevas, sermones, discursos o papeles en materias de Estado o gobierno, coplas, diálogos, sátiras ni romances”.

La Inquisición, por supuesto, a fuerza de suplicios y dictámenes afrentosos, consiguió encadenar las opiniones rebeldes contra Roma y producir un silencio casi absoluto fuera de las escuelas respecto a las cuestiones exegéticas y dogmáticas(36).

II. La situación no iba a cambiar de modo sustancial con los primeros Borbones. El 4 de octubre de 1728(37), Felipe V reiteraba la prohibición de imprimir sin licencia, al propio tiempo que ordenaba que le fueran enviadas, por conducto de los Secretarios de Estado y de Despacho, relación de todas las licencias concedidas, tanto para la impresión de libros como para la de papeles periódicos. Unos años antes, en 1716, un Auto del Consejo, confirmado en 1804 por Carlos IV, extendió a los reinos de Aragón, Cataluña y Valencia la legislación sobre la prensa, que hasta ese momento había regido en plenitud en Castilla y con ciertas particularidades en esos otros territorios. Y unos años después, el propio Felipe V, por medio de una Resolución de 1745, reiteró la prohibición, ordenando al Consejo que se abstuviera de conceder licencias o privilegios para imprimir “libro o papel alguno que tenga conexión con materias de Estado, tratados de paces, ni otras semejantes”, reservándose además el Rey la facultad de de-

(36) *Ibidem*, p. 385.

(37) Ley XIV, Título XVI, Libro VIII. Puede verse esta disposición (con el rótulo genérico de “No se impriman papeles algunos sin las aprobaciones y licencias que previenen las leyes”) en *Novísima Recopilación de las Leyes de España*, *op. cit.*, tomo IV, pp. 129-130.

cidir personalmente, previa súplica de los interesados, cuándo debían o no debían ser otorgadas las licencias correspondientes.

De la dificultad de acceder en España a ciertas obras extranjeras da buena idea la reflexión de Voltaire, quien escribe que a las puertas de Madrid existe siempre “la aduana de los pensamientos, donde éstos son decomisados como las mercancías de Inglaterra”(38), lo que aún resulta más significativo si se advierte una cierta coincidencia doctrinal en la apreciación de que, en la segunda mitad del siglo XVIII, la Inquisición había perdido algo de su agresividad y crueldad legendarias. Como precisaría Llorente, en su monumental historia de la Inquisición(39), al espíritu de la época y a los rápidos progresos de las luces, no a la innovación de sus leyes, es a lo que se debe la moderación nueva de esta institución y la minoración de su espíritu de crueldad. Además, durante el reinado de Carlos III (1759-1788) bien podría añadirse a lo anterior, la malquerencia del poder real con el maligno instituto.

A los pocos años de su reinado, Carlos III se iba a ver envuelto en un notable pleito con el Papado, que puso de relieve la fragilidad del Concordato de 1753. Nos referimos al conocido como incidente del Catecismo de Mesengui(40). Esta obra había sido condenada por Roma, enviándose el correspondiente edicto al Inquisidor general de España, Quintano Bonifaz. No obstante haber prohibido el Rey (el 8 de agosto de 1761) publicar cosa alguna sin su consentimiento, el In-

(38) Carta de Voltaire al Marqués de Miranda, fechada el 10 de agosto de 1767, en *Oeuvres complètes*, tomo XLV, p. 344. Cit. por Jean SARRAILH: *La España Ilustrada de la segunda mitad del siglo XVIII*, Fondo de Cultura Económica, México/Madrid, 3ª reimpr. de la 1ª ed. en español, 1985, p. 292.

(39) Juan Antonio LLORENTE: *Histoire critique de l'Inquisition d'Espagne depuis l'époque de son établissement par Ferdinand V jusqu'au règne de Ferdinand VII*, 2ème édition, Treuttel et Wurtz, Paris, 1818, t. IV, p. 79. Cit. por Jean SARRAILH: *La España Ilustrada...*, *op. cit.*, p. 293.

(40) Cfr. al efecto, Jean SARRAILH: *La España Ilustrada...*, *op. cit.*, pp. 588-589. Asimismo, José Antonio ESCUDERO: *Estudios sobre la Inquisición*, *op. cit.*, p. 361.

quisidor publicaba la condena, siendo dos días después, y de resultas de ello, desterrado al Monasterio benedictino de Sopetrán, y aunque el Inquisidor no tardó en pedir el perdón del monarca, que le fue concedido, el Rey no quedó satisfecho, pidiendo al Consejo de Castilla que estudiara el modo de evitar tales incidentes. Fruto de todo ello sería la promulgación por Carlos III, el 18 de enero de 1762, de la Pragmática *Exequatur*, de resultas de la cual se prohibía en lo sucesivo la publicación de bulas, breves o cartas papales que no hubieran sido sometidas al Rey por el Nuncio, o aprobadas por el Consejo de Castilla. Una Real Orden posterior, que tendría su complemento en otra de 1768, a la que a continuación nos referimos, obligaba a la Inquisición a presentar sus edictos e índices a la supervisión del poder civil.

El Decreto de 1767 de extrañamiento de los jesuítas, que tuvo su continuidad seis años después en la disolución de la Compañía por el Papa Clemente XIV, supuso el rotundo triunfo del regalismo. Poco después de la salida de España de los jesuítas, una Real Cédula de 16 de junio de 1768(41) (“Modo de proceder el Tribunal de la Inquisición para las prohibiciones de libros”) vino a obligar también a la Inquisición a presentar sus edictos y sus índices a la supervisión del poder civil. El éxito de las tesis regalistas supuso la reconducción del Santo Oficio al rol de mero instrumento de la Corona, como se precisaba con toda claridad en una consulta del Consejo de Castilla de 30 de noviembre de 1768, en la que se podía leer que: “El rey, como patrono, fundador y soporte del Santo Oficio, posee sobre él los derechos inherentes en todo real patronato”(42). Por otro lado, esta dis-

(41) Ley III, Título XVIII, Libro VIII. Puede verse en *Novísima Recopilación de las Leyes de España, op. cit.*, tomo IV, pp.154-155.

(42) Una Cédula del Consejo de Castilla de 20 de abril de 1773 (“Cumplimiento de las leyes sobre limitación de licencias de los Prelados eclesiásticos para impresiones de libros”) (Ley XXVIII, Título XVI, Libro VIII) insistía en que los Prelados y Ordinarios eclesiásticos no dieran licencia para “la impresión de papeles o libros algunos, que no sean de los permitidos” en la ley 3 del Título XVI, esto es, en la Pragmática de 7 de septiembre de 1558, y que ya estuviesen impresos, ni usen de la expresión *imprimatur*, sino en los de esta clase. Puede verse en *Novísima Recopilación de las Leyes de España, op. cit.*, tomo IV, pp. 139-140.

posición de 1768 suavizó bastante el procedimiento inquisitorial, prescribiendo en su punto 1, “que el Tribunal de la Inquisición oiga á los autores católicos conocidos por sus letras y fama, antes de prohibir sus obras; y no siendo nacionales o habiendo fallecido, nombre defensor, que sea persona pública y de reconocida ciencia”.

Desde la perspectiva organizativa, Carlos III también introdujo cambios sustantivos, destacando al respecto la Cédula del Consejo de 8 de junio de 1769(43) (“Cesen los Subdelegados particulares de Imprentas; y como natos del Consejo conozcan en asunto de impresiones los Presidentes y Regentes de las Chancillerías y Audiencias, y los Corregidores del Reyno”), que, como su mismo título clarificaba, ordenaba el cese de todos los Subdelegados particulares de Imprentas que antes estaban nombrados, traspasando sus funciones a las personas indicadas por el propio rótulo de la norma, que habían de ejercer tal función como Subdelegados natos del propio Consejo. A su vez, por Real Resolución de 29 de noviembre de 1785 (“El Juez de Imprentas oiga y administre justicia al que se queje del autor de cualquier impreso”)(44), Carlos III ampliaba la competencia de que gozaba el Juez de Imprentas, al atribuirle la función de administrar justicia a cualquiera que se quejare del autor de cualquier obra impresa.

La anteriormente mencionada Cédula de junio de 1768 vino precedida por un informe de Floridablanca y Campomanes, fechado el 3 de mayo, en el que se podía leer: “El abuso de las prohibiciones de libros ordenados por el Santo Oficio es una de las fuentes de la ignorancia que reina en gran parte de la nación”. Ello era un significativo indicio del desprestigio en que había caído la Inquisición en esta segunda mitad del siglo XVIII. Como señala Escudero(45), a estas al-

(43) Ley XXVII, Título XVI, Libro VIII. Puede verse en *Novísima Recopilación de las Leyes de España, op. cit.*, tomo IV, p. 139.

(44) Ley XXXIV, Título XVI, Libro VIII. Puede verse en *Novísima Recopilación de las Leyes de España, op. cit.*, tomo IV, p. 142.

(45) José Antonio ESCUDERO: *Estudios sobre la Inquisición, op. cit.*, pp. 362-363.

turas del Setecientos, la Inquisición era fundamentalmente un tribunal de censura de libros, que compartía sus tareas, en un plano subordinado, con el Consejo de Castilla. Controlada por el poder regio, no planteaba al monarca problemas especiales, lo que bien explica, de ser cierta, la evasiva respuesta atribuida a Carlos III ante las demandas de suprimirla: “Los españoles la quieren, y a mí no me molesta”. Casa todo ello con la actitud respetuosa del tribunal(46) con algunos de los sectores más representativos de la Ilustración, como sería el caso de las Sociedades Económicas de Amigos del País, muchas de las cuales, no obstante los juicios adversos que de estas instituciones se han hecho, llevaron a cabo una fecunda siembra ideológica, como reconociera autor tan relevante como Maravall(47). Además, incluso un enemigo notorio del ultramontanismo, como era el conde de Aranda, presidente del Consejo de Castilla, no estimaba prudente llevar las cosas más lejos, pues en la opinión del pueblo la existencia de la religión dependía del Santo Oficio(48).

La relativa calma quebraría en 1776 con Pablo de Olavide, superintendente de las colonias agrícolas de Sierra Morena; en ellas, un capuchino alemán se encargaba de los sacerdotes igualmente germanos que habían acompañado a un conjunto de colonos también alemanes; deseando conservar la lealtad de éstos por su patria nativa, el capuchino se opuso frontalmente al razonable plan de Olavide de

(46) Valga como ejemplo de ello el hecho, que recuerda Elorza, de que, no sin dificultades, José Alonso Ortiz consiguió ver aprobada por el Santo Oficio en 1793 su traducción de la obra del economista británico Adam Smith (1723-1790), “La riqueza de las naciones”, que había sido publicada en Londres en 1776. Antonio ELORZA: “El temido Árbol de la Libertad”, en Jean-René Aymes (ed.), *España y la Revolución Francesa*, Editorial Crítica, Barcelona, 1989, pp. 69 y ss.; en concreto, p. 88.

(47) José Antonio MARAVALL: “Notas sobre la libertad de pensamiento en España durante el siglo de la Ilustración”, en la obra de recopilación de artículos del propio autor, *Estudios de Historia del Pensamiento Español*, tomo IV (Siglo XVIII), Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 1999, pp. 593 y ss.; en concreto, p. 618.

(48) Richard HERR: *España y la Revolución del siglo XVIII*, (versión española de la obra *The Eighteenth Century Revolution in Spain*, publicada en 1960 por Princeton University Press), Aguilar Maior, Madrid, 1968, p. 24.

mezclar españoles con alemanes y de introducir clérigos españoles en los pueblos, a fin de que la segunda generación de colonos se incorporase a nuestra nación, a cuyo efecto se quejó directamente al confesor de Carlos III y a la Inquisición de Córdoba, alegando que el sistema establecido en las colonias por Olavide era contrario a la Iglesia católica. Ello iba a dar lugar al que Herr ha calificado como “el juicio inquisitorial más famoso del siglo”(49). Acusado de ser el “sabio más peligroso de España”, Olavide fue encarcelado en 1776, siendo finalmente declarado hereje y condenado a reclusión en un monasterio, excusándosele de la humillación de un auto público, reduciendo la lectura de la sentencia, en los términos de Menéndez Pelayo(50), a un “autillo a puerta cerrada, al cual se dio, sin embargo inusitada solemnidad”, que tuvo lugar el 24 de noviembre de 1778.

En cualquier caso, el duelo entre la Inquisición y el pensamiento moderno era desigual, y no podía culminar sino en la victoria del progreso. La vieja institución, privada de buena parte del antaño incondicional apoyo oficial, no podía oponerse triunfalmente a la oleada de ideas y de conocimientos que se derramaban por España, y que era acogida con notable entusiasmo por la minoría selecta de la nación. Como escribe Sarrailh, haciéndose parcialmente eco de la afirmación de Voltaire: “Hay una <aduanas de pensamientos> en la Península, es verdad, pero también ¡qué contrabando intelectual!”(51). Esta relativa mayor tolerancia y dulcificación del régimen de censura, es una de las causas que puede explicar el hecho de que a partir de 1780 la prensa periódica de Madrid se convierta en un vehículo apto para la divulgación de las luces. Como recuerda Herr(52), durante décadas los periódicos aparecían y

(49) Richard HERR: *España y la Revolución del siglo XVIII*, op. cit., p. 173.

(50) Marcelino MENÉNDEZ PELAYO: *Historia de los heterodoxos españoles*, Biblioteca de Autores Cristianos, 3ª ed., Madrid, 1978, tomo II, p. 498.

(51) Jean SARRAILH: *La España ilustrada de la segunda mitad...*, op. cit., pp. 308-309.

(52) Richard HERR: *Ensayo histórico de la España Contemporánea*, Ediciones Pegaso—Editoriales de Derecho Reunidas, Madrid, 1977, p. 75.

desaparecían intermitentemente. Ahora, se iban a fundar muchos en el lapso de pocos años y su circulación se extendería por todo el país.

III. La Revolución Francesa desencadenó el intento de impermeabilizar las fronteras españolas frente a la literatura revolucionaria. En este contexto, la Inquisición se mostró como un eficaz aliado del gobierno, no obstante lo cual, como recuerda Sarrailh(53), no dejó de desarrollarse una corriente de hostilidad cada vez más fuerte contra tan temible institución. Tan es así, que el Santo Oficio estuvo a punto de ser profundamente modificado, o incluso suprimido, en 1794, cuando Llorente recibió el encargo de escribir su “Discurso sobre el procedimiento del Santo Oficio”, como también tres años después por Godoy(54), y en 1798, siendo Jovellanos Ministro de Justicia. El prócer asturiano, siempre tan cauto y comedido en sus escritos y manifestaciones públicas, se muestra firme y rotundo en su intimidad, y de ello dan buena prueba sus *Diarios*. En relación con el instituto que nos ocupa, el 10 de abril de 1797, escribe Jovellanos en

(53) Jean SARRAILH: *La España Ilustrada...*, *op. cit.*, pp. 294-295.

(54) En sus Memorias, Godoy, de modo insistente, se reivindica como un político empeñado en facilitar la difusión de las luces y contrario, por lo mismo, al régimen de estricto aislamiento intelectual que siguió a la Revolución Francesa. España, afirma Godoy (p. 508), pareció por dos años largos “un claustro de rígida observancia”, para precisar de inmediato, que “tal extremo de desconfianza, con un pueblo como España, me pareció un error, sobre infundado, injusto y peligroso. Fueme empero necesario más espacio del que yo creyera para deshacer las impresiones que en el ánimo de Carlos IV habían obrado los terrores de Floridablanca”. Y en otro lugar posterior de sus “Memorias”, escribe Godoy: “Cuál fue entonces el poder y la influencia que allegaron los que en todo tiempo, aun en los días más bonancibles, detestaban y cohibían los progresos de las luces, no hay ninguno que lo ignore. Yo tomé sobre mí librar la España del común peligro que corría la Europa, alcancé a libertarla, y uno de mis medios fue mostrar confianza de las luces, reencenderlas, y contar con ellas para salvar la patria. Yo pensé así; no sé que fuesen muchos en Europa los que así pensasen” (pp. 577-578). “Sin mí, ---añadirá Godoy unas líneas después--- en aquellos días, los castillos y las cárceles civiles y eclesiásticas no habrían bastado para encerrar las personas sospechosas de contagio” (p. 578). En contra de estas apreciaciones, se admite generalizadamente que el valido de Carlos IV acentuó la censura con el fin de evitar en la medida de lo posible las múltiples críticas hacia su gestión arbitraria y caprichosa. Manuel GODOY: *Memorias*, edición de Emilio La Parra y Elisabel Larriba, Universidad de Alicante, Alicante, 2008.

su “Diario”: “Dicen que Tavira será Inquisidor General y aun hay quien dice, que será abolida la Inquisición. ¡Oh, cuánto ganarían en ello las letras! ¡Cuánto las costumbres! Cuantos menos fuesen los hipócritas, mejor sería. El depósito de la fe estaría mejor en manos de los Obispos, de donde fue arrancado, y este padrón, que sólo sufren tres pueblos católicos, sería para siempre arrancado”(55). En 1799 se llegó al extremo de condenar uno de los muchos abusos de poder de la Inquisición a través de una Real Orden. La situación de tan brutal y perversa institución a fines del siglo XVIII había cambiado, pues, de modo radical.

El conde de Floridablanca, participando de los recelos del Rey, fue uno de los que en mayor medida instó a Carlos IV a adoptar como uno de los primeros actos de su gobierno la publicación de una circular prohibiendo la entrada de libros extranjeros en el Reino(56). Y en efecto, a través de una Orden Circular de 5 de enero de 1791, con posterior Cédula del Consejo de 10 de septiembre del propio año(57), el Rey prohibía la introducción y curso en sus Reinos de “qualesquiera papeles sediciosos, y contrarios á la fidelidad y á la tranquilidad pública, y al bien y felicidad de mis vasallos”(58). A tal norma se habría de añadir (entre otras varias similares) la Real Resolución de 24 de febrero de 1791, y luego el Auto del Consejo de 12 de abril del mismo año, mandando cesar de todo punto la publicación de todos los papeles periódicos, menos el *Diario de Madrid*, “con motivo de ad-

(55) Gaspar Melchor de JOVELLANOS. *Diarios*, (Selección y prólogo de Julián Marías), Alianza Editorial, Madrid, 1967, p. 233.

(56) De ello se hace eco Juan PÉREZ DE GUZMÁN: “De la libertad de imprenta y de su legislación en España”, *op. cit.*, tomo XXXV, p. 514.

(57) Ley XI, Título XVIII, Libro VIII. Puede verse en *Novísima Recopilación de las Leyes de España, op. cit.*, tomo IV, pp. 158-159.

(58) Una Real Orden de 15 de julio de 1792 (Ley XIII, Título XVIII, Libro VIII) y una posterior Cédula del Consejo de 22 de agosto del mismo año, complementaban la disposición anterior con la exigencia de nuevas declaraciones para evitar la introducción de libros prohibidos. Puede verse en *Novísima Recopilación de las Leyes de España, op. cit.*, tomo IV, pp. 159-161.

vertirse en los Diarios y papeles públicos que salen periódicamente, haber muchas especies perjudiciales”(59).

Al margen ya de estas disposiciones indudablemente coyunturales, en el Reinado de Carlos IV nos encontramos con una norma legal de la máxima importancia en la materia que nos ocupa. Nos referimos al Real Decreto dictado en Aranjuez el 11 de abril de 1805, inserto posteriormente en una Cédula del Consejo de 3 de mayo del propio año, relativo a la “creación de un Juez privativo de Imprentas y Librerías, con inhibición del Consejo y demás Tribunales, bajo las reglas que se expresan(60). La norma en cuestión, que se ha considerado que ampliaba la desconfianza a los propios censores, calificándose a la par como “la última manifestación del imperio de la desconfianza y la previa censura”(61), se justificaba en “(e)l abuso que se ha hecho y hace en varios países extranjeros de la libertad de la imprenta con grave perjuicio de la Religión, buenas costumbres, tranquilidad pública, y derechos legítimos de los Príncipes”, circunstancia que exigía providencias eficaces para impedir que se introdujeran y extendieran en el Reino “los impresos que tantos males ocasionan”. El Decreto creaba la figura del Juez de Imprentas, a cuya inspección y autoridad quedan sujetas todas las imprentas y librerías, “con inhibición absoluta del Consejo y del Juzgado de Imprentas que hasta ahora han entendido en estos negocios”. La dedicación del Juez así creado era absoluta, pues se disponía que no pudiera tener otra comisión que pudiera distraerle de este objeto. Se declaraba su autoridad independiente de todo Tribunal, no habiendo de reconocer mas órdenes que las que se le comunicaran a través de la Secretaría del

(59) Ley V, Título XVII, Libro VIII. Puede verse en *Novísima Recopilación de las Leyes de España, op. cit.*, tomo IV, pp. 151-152.

(60) Ley XLI, Título XVI, Libro VIII. Puede verse en *Novísima Recopilación de las Leyes de España, op. cit.*, tomo IV, pp. 144-148.

(61) José ORTEGO COSTALES. “Delitos cometidos por medio de la publicidad”, en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, tomo XXVIII, fasc. 1, Enero/Abril 1975, pp. 5 y ss.; en concreto, p. 6.

Despacho de Gracia y Justicia. El Juez de Imprentas debía a su vez nombrar para censurar las obras a sujetos de acreditada ciencia, celo y probidad. Aunque no había un número determinado de Censores, el Reglamento (punto 9) disponía que se procuraría que fueran pocos. Cada Censor debía examinar separadamente las obras que se le remitieran, devolviéndolas con la mayor prontitud posible, “con su dictamen sólidamente fundado”. El Censor que aprobare una obra era hecho responsable de sus consecuencias, sin que pudiera alegar la ignorancia de las leyes. En fin, en su punto duodécimo, el Decreto establecía, que los Censores no se habían de contentar con que la obra no contuviera cosa contraria “á la Religión, buenas costumbres, leyes del Reyno y á mis Regalías”, debiendo asimismo examinar con reflexión “si la obra será útil al Público, o si puede perjudicar por sus errores en materias científicas, ó por los vicios de su estilo y lenguaje”.

El abate Melón sería nombrado Juez de Imprentas, incorporando como censores a Fernández de Moratín y a Estala, que, como recuerda la doctrina(62), formaban lo que sus contemporáneos llamaron “el triunvirato”, que se caracterizaría por una actuación arbitraria, particularmente frente a Quintana y su grupo. Los triunviros serían protegidos por el Príncipe de la Paz, quien también se mostraría contrario a Quintana y su escuela literaria(63), no sólo en sus posicionamientos políticos, sino también en sus teorías literarias,

(62) María Cruz SEOANE: *Historia del periodismo en España*, vol. 2 (El siglo XIX), Alianza Editorial, 4ª reimp., Madrid, 1996, p. 19.

(63) Aún admitiendo la fragilidad del concepto de “escuela literaria” y la prudencia con la que conviene abordarlo, Dérozier identifica como la “segunda Escuela salmantina” al grupo de la tertulia literaria de Quintana. Éste, aunque nacido en Madrid, recibe su formación en la atmósfera cultural salmantina bajo la égida de Meléndez Valdés, lo mismo que Nicasio Álvarez de Cienfuegos; Josef Somoza, el amigo de Meléndez, de Jovellanos y de Quintana, aunque nacido en Ávila, representa hoy un símbolo salmantino; Juan Nicasio Gallego fue ordenado sacerdote en Salamanca, y Juan Bautista Arriaza pertenece al mismo registro. Albert DÉROZIER: *Manuel José Quintana y el nacimiento del liberalismo en España*, Ediciones Turner, Madrid, 1978, p. 284.

pues era bastante claro que en el trasfondo de tales teorías latían diferentes posiciones políticas.

Esta norma parecía que iba a cerrar transitoriamente la etapa de brutal censura previa que se había prolongado a lo largo de tres siglos. Sin embargo, los sucesos de Aranjuez (marzo de 1808), que acabaron con Godoy, obligando a la par a Carlos IV a abdicar en su hijo Fernando VII, iban a tener también su repercusión en el ámbito de la legislación que nos ocupa. El nuevo Rey, ocho días después de acceder al trono, a través de una Real Orden de de 27 de marzo de 1808, derogaba parcialmente el Decreto de su padre de abril de 1805, suprimiendo el Juzgado de Imprentas y encomendando al Consejo de Castilla la concesión de licencias, circunstancia que se atribuyó al hecho de que el Juzgado era instrumentalizado por personas protegidas por Godoy.

La Guerra de la Independencia convertiría en vanos los afanes de la censura, pues tras el levantamiento del 2 de mayo, aún subsistiendo teóricamente el régimen de censura previa, de facto, la misma dejó de ser real, entre otras razones por el hecho de que la eliminación en mayo de 1808 de las autoridades tradicionales tuvo como relevante consecuencia el establecimiento de una libertad de expresión prácticamente ilimitada, por cuanto, como escribe Artola(64), no hay noticia de que se practicase ningún tipo de control sobre la multitud de periódicos y folletos que se publicaron. Esta libertad de imprenta, que de tan peculiar modo había hecho acto de presencia, no habría de tardar mucho, apenas dos años y medio, en ser legalizada.

Estos tres siglos, en cualquier caso, postrarían a España en la caverna, arrojando a buena parte de sus gentes en esa sima profunda de la ignorancia, el fanatismo, la irracionalidad y la superstición, tan

(64) Miguel ARTOLA: *Antiguo Régimen y Revolución liberal*, Editorial Ariel, Barcelona, 1978, pp. 164-165.

bien reflejadas por Goya en esas figuras cómicas y grotescas de los *Caprichos*, con los que el genio aragonés censura, a veces despiadadamente, los errores y los vicios humanos, lo grotesco del comportamiento de buen número de gentes de la época. Ciertamente es que tras el sentido crítico y satírico, que siempre legitimó la comicidad, y que, como señala Bozal(65), fue uno de los argumentos del anuncio de los *Caprichos*, late una finalidad pedagógica, educativa: mostrar el ridículo para corregir los vicios que lo producen. No ha de extrañar que Cabarrús, uno de nuestros más destacados ilustrados, hablara en una de sus Cartas del “embrutecimiento casi universal de nuestra especie degradada”, y pocas líneas después, de “nuestros pueblos embrutecidos y contagiados por la opresión y el error”(66). No en vano el dominio de la Inquisición sobre el medio escrito, como con acierto se ha escrito(67), no tendría fisuras.

Es cierto que se ha dicho, con ánimo de relativizar el pernicioso influjo de la censura, que el pueblo (más correcto sería hablar de la minoría no analfabeta), no obstante la censura, tuvo libertad para leer muchas obras y que el total de libros prohibidos careció de importancia en comparación con los permitidos. Pero como afirma Turberville(68), la censura introdujo en el reino de las letras y en el comercio de libros la misma clase de inseguridad que en los negocios en general implicaban las confiscaciones de bienes hechas por la Inquisición. La profesión de autor y la investigación científica se desanimaron igualmente, y España, en cierta medida, se mantuvo aislada

(65) Valeriano BOZAL: *Pinturas negras de Goya*, Antonio Machado Libros, Madrid, 2009, p. 41.

(66) Conde de CABARRÚS: “Carta segunda. Sobre los obstáculos de opinión y el medio de removerlos con la circulación de luces, y un sistema general de educación”, en *Cartas sobre los obstáculos que la naturaleza, la opinión y las leyes oponen a la felicidad pública*, Miguel Castellote Editor, Madrid, 1973, pp. 117 y ss.; en concreto, pp. 119 y 121.

(67) Josep-Francesc VALLS: *Prensa y burguesía en el XIX español*, Anthropos, Barcelona, 1988, p. 71.

(68) Arthur Stanley TURBERVILLE: *La Inquisición española*, op. cit., pp. 116-117.

de las corrientes intelectuales del resto del mundo. Podrá sostenerse, y no se hará con ello sino constatar la realidad, que la vida artística, incluso literaria, española del Setecientos no perdió el fulgor de tiempos pasados. Bastará con recordar la inauguración por Fernando VI, en 1752, de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando o la presencia en nuestro país de artistas europeos de la envergadura de ese astro del neoclasicismo que fue Anton Raphael Mengs, pintor de origen bohemio, aunque en gran medida formado en Italia, que en su primera estancia en nuestro país pasaría ocho años (1761-1769), ocupando el puesto de pintor de cámara de Carlos III y el cargo precisamente de director de la Real Academia de San Fernando, a la que, en su segunda estancia en Madrid (1774-1776), cedió por cierto su célebre colección de vaciados de esculturas antiguas y modernas, un verdadero tesoro, o la presencia igualmente del genio veneciano Giovanni Battista Tiepólo, que pasó los últimos ocho años de su vida en Madrid (1762-1770), contratado por Carlos III, para corroborar lo antes dicho. Pero nada de ello nos puede hacer olvidar los enormes vacíos que en otros muchos sectores del saber, desde las ciencias sociales a las experimentales, produjo la censura, particularmente en el siglo XVIII.

3. LA MENTALIDAD ILUSTRADA Y LA REIVINDICACIÓN DE LA LIBERTAD DE IMPRENTA.

A) *Ilustración, razón y libre transmisión de las luces.*

I. La “Ilustración” (*Aufklärung*), diría Kant(69), es la salida del hombre de su autoculpable minoría de edad; la minoría de edad significa la incapacidad de servirse de su propio entendimiento sin la guía

(69) Immanuel KANT: “Respuesta a la pregunta: ¿Qué es Ilustración?”, en J. B. Erhard, J. B. Geich y otros, *¿Qué es la Ilustración?*, estudio preliminar y traducción de Agapito Maestre, Tecnos, Madrid, 1988, pp. 9 y ss.; en concreto, p. 9.

de otro. De ahí que uno de los lemas de la Ilustración pase a ser la capacidad del hombre de servirse de su propio entendimiento, de su razón. Para esta Ilustración, añadirá más adelante el filósofo alemán(70), únicamente se requiere libertad, y, por cierto, la menos perjudicial entre todas las que llevan ese nombre, a saber, la libertad de hacer siempre y en todo lugar uso público de la propia razón. Kant establece de esta forma una estrecha vinculación entre la Ilustración y el empleo público de la razón, y ello revela con meridiana claridad la trascendencia que el filósofo de Königsberg da a la libertad de expresión. Para el autor de *La crítica de la razón pura*, el uso público de la razón (por el que entiende aquel que alguien hace de la propia razón en cuanto docto ante el gran público del mundo de los lectores) debe ser siempre libre, pues sólo este uso puede traer Ilustración entre los hombres. De esta forma, el uso público de la razón kantiano equivale a una plena libertad de expresión por parte del ciudadano cuando éste actúa como tal ante la comunidad. Por el contrario, el filósofo alemán entiende que el uso privado de la razón (por el que identifica la utilización que alguien hace de la propia razón no en su condición de ciudadano, sino en cuanto ocupa un determinado puesto civil o ejerce una concreta función pública) debe ser a menudo estrechamente limitado. La defensa kantiana de esa libertad de expresión en que se traduce el uso público de la razón tendrá su correlato en el explícito rechazo de la censura gubernamental. “El monarca ---escribe Kant--- agravia su propia majestad si se mezcla en estas cosas, en tanto que somete a su inspección gubernamental los escritos con que los súbditos intentan poner en claro sus opiniones, a no ser que lo hiciera convencido de que su opinión es superior, en cuyo caso se expone al reproche *Caesar no est supra Grammaticos*, o bien que rebaje su poder supremo hasta el punto de que ampare dentro de su Estado el despotismo espiritual de algunos tiranos contra el resto de sus súbditos”(71).

(70) Immanuel KANT: “Respuesta a la pregunta: ¿Qué es Ilustración?, *op. cit.*, pp. 11-12.

(71) *Ibidem*, p. 15.

En definitiva, sólo el gobernante ilustrado, que no teme a las sombras, permitirá el libre uso de la razón. Disponiendo a su vez de un ejército numeroso y disciplinado (la admiración de Kant por el Rey de Prusia Federico II el Grande, el “rey filósofo”, coetáneo suyo, cuyo reinado se extendió entre 1740 y 1786, y cuyas teorías sobre el poder le valieron la reputación de “déspota ilustrado”, era bien conocida), podrá decir lo que ningún Estado libre se atreve a decir: “!Razonad todo lo que queráis y sobre lo que queráis, pero obedeced!”(72).

A la razón, se ha dicho(73), pertenece el trono del mundo, pues basta la razón para enseñarnos el camino a seguir. Y es ese gobierno de la razón el que será instaurado por la luz que en su época ha empezado a descubrirse y a difundirse por la sociedad. La Ilustración propiciará la constitución autónoma de la razón frente a cualquier tipo de dogmatismo(74), alcanzando así la autonomía de la razón sus más importantes desarrollos. La razón, convertida de esta forma en el principio rector, y la naturaleza, visualizada no como estado primario del hombre y de la sociedad, sino como paradigma racional y permanente de su perfección, se convertirán en elementos básicos del pensamiento ilustrado.

La filosofía de las luces se apropiará del lema de la filosofía de Descartes de la superioridad de la razón, porque la razón es la que posee los derechos de primogenitura; es superior por la edad a toda opinión y prejuicio que no han hecho sino oscurecerla en el curso de los siglos(75). En perfecta sintonía con ello, el pensamiento ilustrado

(72) *Ibidem*, p. 17.

(73) José Antonio MARAVALL: “Cabarrús y las ideas de reforma política y social en el el siglo XVIII”. Estudio Preliminar a la obra del conde de Cabarrús, *Cartas sobre los obstáculos que la naturaleza, la opinión y las leyes oponen a la felicidad pública*, op. cit., pp. 11 y ss.; en concreto, p. 16.

(74) Agapito MAESTRE SÁNCHEZ: “Estudio Preliminar”, en J. B. Erhard, J. B. Heich y otros, *¿Qué es la Ilustración?*, op. cit., pp. XI y ss.; en concreto, p. XIII.

(75) Ernst CASSIRER: *La Filosofía de la Ilustración*, 3ª reimpr. de la 3ª ed. española, FCE, México, 1984, p. 261.

pondrá especial énfasis en la necesidad de hombres cultos que iluminen con las luces de la razón la ignorancia de la mayoría, a fin de poder hacer frente a la superstición y el fanatismo; en definitiva, la Ilustración nos sitúa ante la lucha de la luz contra las tinieblas. La libertad de pensamiento y la libre transmisión del mismo, sin sujeción a ningún tipo de censura, se convertirán así en la primera piedra a colocar para el desarrollo de la concepción ilustrada del individuo, y como bien se ha dicho(76), al mismo tiempo serán el primer paso hacia una consideración de la persona como un sujeto portador del valor dignidad. La Ilustración presupone asimismo la sociabilidad del hombre, pues es evidente que la formación del ilustrado no empieza y termina en sí mismo, sino que se proyecta hacia esa sociedad ignorante que se pretende combatir.

El racionalismo que preside el pensamiento de los ilustrados pone el acento en lo material a la par que, progresivamente, se despreocupa de lo sobrenatural. Esta metafísica de la Ilustración, diría von Wiese(77), se forma a través de la secularización de la imagen del mundo medieval. El primado de la cultura suplanta al primado del reino de Dios. De esta forma, el hombre europeo se va a orientar progresivamente hacia un orden de vida civilizada puramente terrenal. En coherencia con ello, cuando se intenta una caracterización general de la Ilustración, nada parece más seguro que considerar la actitud crítica y escéptica frente a la religión como una de sus determinaciones esenciales. Ello casa muy bien a su vez con la profunda crisis religiosa que connota al siglo XVIII. La fe en la razón, en la ciencia, en la técnica aplicada a las artes útiles, en una palabra, el dominio de la Naturaleza por el esfuerzo humano, orientado hacia lo útil, planteaba el posible dilema entre una fe en la Providencia y una fe en el progreso, alcanzado a través de la razón y del esfuerzo

(76) Francisco Javier ANSUÁTEGUI ROIG: *Orígenes doctrinales de la libertad de expresión*, Universidad Carlos III de Madrid—Boletín Oficial del Estado, Madrid, 1994, p. 299.

(77) Benno VON WIESE: *La cultura de la Ilustración*, Centro de Estudios Constitucionales, reimpr. de la 1ª ed. castellana de 1954, Madrid, 1979, p. 23.

del hombre(78). Innecesario es decir, que la explicación racional que se encontrará a hechos hasta entonces considerados como sobrenaturales, no hará sino ahondar en la crisis antes comentada. Bien es verdad que, como Cassirer ha matizado(79), si tratamos de verificar a la luz de los hechos históricos concretos esta desvinculación y escepticismo del pensamiento ilustrado respecto al hecho religioso, tropezamos, por lo menos en lo que atañe a la Ilustración alemana e inglesa, con las reservas y limitaciones más fuertes, aunque esa caracterización convenga de modo muy especial a la filosofía francesa del siglo XVIII (recordemos la repetida consigna de Voltaire: “écrasez l’infâme”), pues es de sobra conocido que el enciclopedismo francés emprenderá una lucha abierta contra la religión, contra sus pretensiones de validez y verdad. Por todo ello, para el mencionado autor, es dudoso que el siglo de las Luces pueda ser considerado como fundamentalmente irreligioso y enemigo de la fe; semejante juicio peligrará no darse cuenta de sus mayores aportaciones(80). Esta conclusión casa perfectamente para España, pues parece fuera de toda duda, que amplios sectores del pensamiento ilustrado en nuestro país no se desviaron de la fe. Una posible explicación a este hecho puede encontrarse en que la mentalidad ilustrada propia de la burguesía europea arraigó en nuestro país en sectores sociales situados al margen de esa clase, por lo demás casi inexistente en esa época, y entre ellos, eclesiásticos y algunos ámbitos de la pequeña nobleza. Y quizá esta circunstancia pueda contribuir a explicar el hecho de que, en nuestro país, la enorme mayoría de quienes se pronuncian en favor de la libertad de imprenta reconozca que en los temas religiosos debe existir una limitación de ese derecho(81). Ello, desde luego, al margen ya

(78) Luis SÁNCHEZ AGESTA: *El pensamiento político del pensamiento ilustrado*, op. cit., pp. 158-159.

(79) Ernst CASSIRER: *La Filosofía de la Ilustración*, op. cit., pp. 156-157.

(80) *Ibidem*, p. 158.

(81) La Parra llega a decir que, en la práctica, la totalidad de las solicitudes en favor de la libertad de imprenta reconocían esa limitación, lo que no es del todo cierto. Emilio LA PARRA LÓPEZ: *La libertad de prensa en las Cortes de Cádiz*, NAU Llibres, Valencia, 1984, p. 22.

de la crítica que bastantes ilustrados formularon frente a un culto religioso que se había desvirtuado, desnaturalizado, deviniendo en muchos casos en superstición. Larriba(82), quizá con una generalización excesiva, escribe al respecto: “c’est un culte devenu superstition, des pratiques où le sacré se mêle au profane; en définitive, une Église devenue théâtre”.

La filosofía de la Ilustración va a consagrar un nuevo concepto de hombre, postulando que, a partir de la afirmación de su eminente dignidad(83), el ser humano debe hallarse, razonablemente, en la posibilidad de adquirir conciencia de sus capacidades y de llevarlas a cabo. Como es obvio, ello presupone educarlo a fin de hacerle pasar de la condición de siervo a la de ciudadano. Los ilustrados propugnan una educación a la que otorgan una doble vertiente, individual y social, pero no, como dice Maravall(84), como plausible desdoblamiento sino como una constitutiva dualidad. Se trata de alcanzar un objetivo que en una y otra línea se orienta hacia un mismo fin: la felicidad, que es utilidad, que es virtud. Hay una convicción íntima de que la felicidad del hombre tiene su origen en la educación, pero ésta no es un producto del individuo aislado, sino transmisión de la sociedad. En esta dirección, Bernard de Mandeville (1670-1733), el autor de la célebre *The Fable of the Bees* (1705), frente a quienes atribuyen a la naturaleza lo que depende enteramente de la educación, priorizará a la educación, a la que considera como una adaptación del individuo a la sociedad, tesis que se reiterará en buena parte del siglo XVIII.

(82) Elisabel LARRIBA: “Le clergé et la presse dans l’Espagne de l’Ancien Régime”, en *El Argonauta Español*, nº 1, 2004, p. 4 (del texto al que se accede a través de esta dirección electrónica: <http://argonauta.imageson.org/document83.html>).

(83) Jean SARRAILH: *La España Ilustrada de la segunda mitad del siglo XVIII*, op. cit., p.112.

(84) José Antonio MARAVALL: “Idea y función de la educación en el pensamiento ilustrado”, en la obra de recopilación de artículos del propio autor, *Estudios de Historia del Pensamiento Español*, tomo IV (Siglo XVIII), Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Madrid, 1999, pp. 685 y ss.; en concreto, pp. 692-693.

No podemos dejar en el olvido la extraordinaria importancia que en la segunda mitad del siglo XVIII alcanzarán, primero en Francia, y después en gran parte de Europa, las tesis expuestas por Rousseau en 1762 en su conocido libro del *Emilio* (o *De la educación*). En esta obra se establecerá una doctrina educativa de gran influencia en la segunda mitad del siglo XVIII(85). Rousseau defenderá una educación realista, poniendo al educando en contacto con las cosas y con las gentes, y en lo que ahora más interesa, hará especial hincapié en que lo que importa formar no es tanto la memoria, ni tan siquiera el ingenio, sino el juicio. El valor de un espíritu se medirá no por su habilidad para aplicar las ideas de los demás, sino por su aptitud para formar por sí mismo y juiciosamente sus ideas. De modo bien significativo, el *Emilio* fue entre nosotros objeto de condena inquisitorial, por lo que no pudo ser traducido, no obstante lo cual, como señala Domínguez Ortiz(86), no por ello careció en España de lectores, y a partir de 1780 las alusiones a sus teorías fueron frecuentes. Y junto a los autores mencionados, no podemos olvidar a Locke y su obra *Some Thoughts Concerning Education* (1693) y a Basedow y su *Methodenbuch der Vater und Mutter, der Familien und Völker* (1770).

No ha de extrañar por todo lo expuesto, que en el “despotismo ilustrado” tan común en las formas de gobierno del siglo, se ponga el acento en el segundo término, soslayándose el primero. Recordemos que Montesquieu, en su clasificación de las formas de gobierno (republicano, monárquico y despótico), lo había caracterizado como el gobierno de una sola persona, sin ley y sin norma, que lleva todo según su voluntad y su capricho(87), encontrando como único prin-

(85) En torno al pensamiento francés sobre la educación, cfr. Daniel MORNET: *El pensamiento francés en el siglo XVIII* (El trasfondo intelectual de la Revolución francesa), Ediciones Encuentro, Madrid, 1988, pp. 95-97.

(86) Antonio DOMÍNGUEZ ORTIZ: *Carlos III y la España de la Ilustración*, Alianza Editorial, 1ª reimpr. de la 1ª ed., Madrid, 1988, p. 162.

(87) MONTESQUIEU: *Del Espíritu de las Leyes*, 2ª ed., Tecnos, Madrid, 1993, Libro II, Capítulo 1º, p. 11.

cipio de autoridad el temor(88). Se trata pues de acentuar su efecto lumínico, de ilustración, lo que casa a la perfección con el común denominador del pensamiento ilustrado: la apreciación de una íntima conexión entre la ignorancia y falta de instrucción de la mayoría de la población y los males de la sociedad. Y así Jovellanos, al que Marx y Engels calificarían(89) como un reformista bienintencionado, un “amigo del pueblo”, que esperaba conducir a éste hasta la libertad, afirmará constantemente la idea de progreso, formulándola incluso en un lenguaje similar al de Condorcet, al aplicarle el calificativo de “indefinido”, aunque sus ideales políticos se encontraran muy alejados de la utopía radical(90), considerando al propio tiempo que la idea de la Ilustración queda compendiada en un empeño pedagógico dirigido a combatir la ignorancia del pueblo, logrando su regeneración a través de la instrucción.

Un ejemplo significativo fuera de nuestro país del acento puesto en el ideal descrito lo hallamos justamente en el marqués de Condorcet, considerado entre nosotros como el último ilustrado(91). Condorcet cree que se han de seguir los progresos de las naciones europeas en la instrucción, que a su vez cuando está bien dirigida corrige la desigualdad natural de las facultades en lugar de fortalecerla(92). Los progresos de las ciencias, dirá en otro momento Condorcet, aseguran los del arte de instruir, que a su vez aceleran luego los de las ciencias, “y esta influencia recíproca, cuya acción se renueva incesantemente, debe colocarse entre el número de las cau-

(88) Es preciso, escribe el barón de Montesquieu en el Capítulo 9º del libro III de su clásica obra, “que el temor tenga todos los ánimos abatidos y extinga hasta el menor sentimiento de ambición”. MONTESQUIEU: *Del Espíritu de las Leyes*, op. cit., pp. 23-24.

(89) Karl MARX y Friedrich ENGELS: *Revolución en España*, Ediciones Ariel, 3ª ed., Barcelona, 1970, pp. 87-88.

(90) Javier VARELA: *Jovellanos*, Alianza Editorial, Madrid, 1988, p. 228.

(91) Antonio TORRES DEL MORAL: “Estudio Preliminar”, en la obra de Condorcet, *Bosquejo de un cuadro histórico de los progresos del espíritu humano*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2004, pp. XIII y ss.; en concreto, p. XVIII.

(92) CONDORCET: *Bosquejo de un cuadro histórico...*, op. cit., pp. 148 y 166.

(93) *Ibidem*, p. 178.

sas más activas y más poderosas del perfeccionamiento de la especie humana”. Y en su trabajo “Sobre la necesidad de la instrucción pública”, el relevante científico y filósofo establecía una estrecha conexión entre ilustración y libertad: “Los progresos hacia la libertad ---escribía--- han seguido, en cada nación, a los de las luces con esa constancia que evidencia un nexo necesario entre dos hechos fundados en leyes eternas de la naturaleza”(94).

II. En España, dos puntos han de ser destacados con carácter previo. El primero, quizá en sintonía con ese significado poco grato del término despotismo al que antes aludíamos, es que nadie habla de despotismo. A juicio de Sarrailh(95), los hombres de la minoría ilustrada están convencidos de que viven bajo una monarquía moderada y casi liberal. Ciertamente, Carlos III, el Rey ilustrado, coadyuvará a ello(96), lo que difícilmente podrá decirse de Carlos IV, pues aunque uno y otro reinado puedan reconducirse a esa forma de gobierno que se identifica como “despotismo ilustrado”, no hacen falta muchos argumentos para captar que mientras en Carlos III puede ponerse el acento en el epíteto “ilustrado”, en ese personaje trivial que fue Carlos IV, de tener que subrayarse algo, más bien habría de acentuarse el sustantivo al que el epíteto viene a cualificar; nos bastará con confrontar el retrato que del Rey realizó Goya en esa obra maestra absoluta de la pintura universal que es “La familia de Carlos IV” (una despiadada y certera descripción psicológica de la

(94) *Apud* Antonio TORRES DEL MORAL: “Estudio Preliminar”, *op. cit.*, p. LXXXII.

(95) Jean SARRAILH: *La España Ilustrada...*, *op. cit.*, p. 579.

(96) Un dato bien significativo es que Alcalá Galiano, que se describía a sí mismo como adepto a la filosofía francesa, o lo que es lo mismo, a los principios revolucionarios, en un trabajo sobre Jovellanos, reconocía que Carlos III, al igual que Fernando VI, “fueron inoculados por el espíritu de su edad”, lo que es tanto como admitir que compartían el espíritu de las luces. Y en relación a Carlos III, añadía nuestro autor, que no sólo protegió a los regalistas, sino también a “algunos parciales de la novel filosofía francesa”. ANTONIO ALCALÁ GALIANO: “Jovellanos”, en *Obras escogidas de D. Antonio Alcalá Galiano* (Biblioteca de Autores Españoles, tomo octogésimocuarto), Ediciones Atlas, Madrid, 1955, pp. 427 y ss.; en concreto, p. 445.

familia real, ante la que un personaje menos bobalicón que el del Rey bien podría haber exclamado, como se dice que hizo el Papa Inocencio X tras contemplar el extraordinario e implacable retrato que le hizo Velázquez, hoy en la “Galleria Doria Pamphilj” de Roma, *troppo vero, troppo vero*) con el que de Carlos III hizo el propio pintor, recién nombrado junto a Ramón Bayeu (en 1786) pintor del Rey, en “Carlos III cazador”, ambas obras en el Museo del Prado.

El segundo aspecto a destacar es el de que, como significara Fernández Almagro(97), la Ilustración era en nuestro país un anhelo minoritario, y difícilmente podía ocurrir de distinta manera. Pensemos, ante todo, en que la tasa de alfabetización no excedía del 30 por 100, y en que los ilustrados debieron además enfrentarse con una sociedad muy empantanada, hasta el extremo de que algún autor ha llegado a constatar(98) la existencia de una impermeabilidad española ante la Ilustración, tras lo que latiría una resistencia cultural de raigambre nacional a todo tipo de novedades, lo que a su vez se explicaría por diversas circunstancias, entre ellas: la existencia de una sociedad atrassada con formas de dominación social asentadas en los mecanismos de vinculación de la propiedad, la presencia de la Inquisición, como válvula de seguridad ideológica, y la fuerte presencia del clero, en la sociedad e incluso dentro del propio aparato del Estado. Podemos admitir que tales circunstancias, en mayor o menor medida, pudieron dificultar el pensamiento ilustrado, pero no creemos que hasta el extremo de poder negar la existencia en nuestro país de la Ilustración como movimiento cultural.

(97) Melchor FERNÁNDEZ ALMAGRO: “Del Antiguo Régimen a las Cortes de Cádiz”, en *Revista de Estudios Políticos*, nº 126, Noviembre/Diciembre 1962, pp. 9 y ss.; en concreto, p. 17.

(98) J. Carlos PEÑA BERNALDO de QUIRÓS: “El pensamiento reaccionario en las Cortes de Cádiz”, en *Antiguo Régimen y liberalismo. Homenaje a Miguel Artola*, Pablo Fernández Albaladejo y Margarita Ortega López (eds.), vol. 3 (Política y Cultura), Alianza Editorial—Ediciones de la Universidad Autónoma de Madrid, Madrid, 1995, pp. 539 y ss.; en concreto, pp. 539-540.

Ya hemos dicho con anterioridad que la Inquisición impidió la traducción del *Emilio*, lo que es indiciario de las dificultades que en España iba a encontrar la búsqueda de un cambio en la educación tradicional. Ello no significa que los ilustrados no creyeran en la necesidad de una reforma en el sistema educativo que contribuyera a abatir los obstáculos de carácter mental, esto es, las supersticiones, los errores, la irracionalidad del pueblo. Feijoo, al que Tierno Galván consideraría un moderno, con una mentalidad modernizante, saliendo los antiguos, por lo común, malparados en las comparaciones que establecía(99), que tiene además el mérito de dar inicio a lo que se ha tildado de la Iglesia ilustrada(100), peculiar fenómeno de nuestro país, que se manifiesta en el hecho de que una importante cantidad de clérigos del Setecientos iban a asimilar la nueva mentalidad europea, adecuándola a las condiciones de nuestra sociedad y de nuestras instituciones, atribuía tan gran fuerza a la educación de los hombres y de los pueblos, que sostenía que la nación era una cuestión de voluntad.

III. Inexcusable es recordar en este ámbito de la educación a Campomanes, tan entregado en su vida de gobernante a una función reformadora y educativa, en la que siempre puso el acento en el trabajo, no en el dinero. Quien, a la vista de algunos de sus Memoriales, puede ser considerado como el máximo exponente del regalismo español(101), escribiría rotundamente que la pretensión de apelar a un carácter nacional era insostenible. “Las naciones ---sostiene Campomanes--- adquieren o deponen tales caracteres a medida que se ilustran o decaen. Es yerro suponer la existencia de tales caracteres: son efecto de aquella educación sofisticada que antepone los silogis-

(99) Enrique TIERNO GALVÁN: *Tradición y modernismo*, Editorial Tecnos, Madrid, 1962, p. 141.

(100) *Ibidem*, p. 145.

(101) Basta para justificar esta apreciación con recordar su *Tratado de la regalía de la amortización* (1765), relativo como es obvio a la amortización de los bienes eclesiásticos, obra que Sarrailh (en *La España Ilustrada, op. cit.*, p. 591) considera que servirá de norma a la política real, aunque, como es sobradamente conocido, su doctrina no se aplicará plenamente sino hasta el siglo XIX.

mos a las experiencias...”(102). En su célebre *Discurso sobre la educación popular de los artesanos y su fomento* (1775), el conde de Campomanes, que había sido nombrado por Carlos III fiscal de lo civil del Consejo de Castilla, manifestaba su deseo de que los trabajadores supieran leer, escribir y contar, así como el de que mejoraran su aseo y decencia en el vestir, algo que encontraba muy descuidado en estas gentes. Con una visión indiscutiblemente moderna, Campomanes consideraba que los españoles ilustrados habían de empeñarse en devolver a las mujeres una mayor dignidad. “La mujer ---declara terminantemente en el citado *Discurso*--- tiene el mismo uso de razón que el hombre. Sólo el descuido que padece en su enseñanza la diferencia, sin culpa de ella”(103).

Cabarrús, en su *Elogio del Conde de Gausa* (1785), y, por encima de todos, Jovellanos, en su *Informe en el expediente de la Ley Agraria* (1784) y, sobre todo, en su *Memoria sobre la educación pública*(104), mostrarán similares inquietudes en el plano educativo. Ambos, por lo demás, trabarán una estrecha amistad a partir de 1795.

(102) *Apud* José Antonio MARAVALL: “Idea y función de la educación en el pensamiento ilustrado”, en la obra de recopilación de artículos del propio autor, *Estudios de Historia del Pensamiento Español*, tomo IV (Siglo XVIII), Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 1999, pp. 685 y ss.; en concreto, p. 695.

(103) *Apud* Jean SARRAILH: *La España Ilustrada...*, *op. cit.*, p. 517.

(104) G. M. de JOVELLANOS: “Memoria sobre educación pública o sea Tratado teórico-práctico de enseñanza, con aplicación a las escuelas y colegios de niños” (Fragmentos), en el libro del propio autor, *Obras escogidas*, II, edición de Ángel del Río, Espasa-Calpe, Madrid, 1966, pp. 51 y ss. En esta “Memoria”, Jovellanos se interroga críticamente acerca de por qué el Estado, cuidándose tanto de multiplicar los individuos que concurren al aumento del trabajo, no se ha cuidado igualmente de multiplicar los que concurren al aumento de la instrucción, “sin la cual ni el trabajo se perfecciona, ni la riqueza se adquiere, ni se puede alcanzar ninguno de los bienes que constituyen la pública felicidad” (p. 60), para sostener más adelante, que el primer cuidado debe ser multiplicar las escuelas, que, aunque imperfectas, siempre producirán mucho bien (p. 67), precisando que las primeras letras son la primera llave de toda instrucción (p. 67), subrayando que la observación y la experiencia son las fuentes primitivas de la instrucción humana (p. 58), y en fin, consecuente con su defensa de la reforma progresiva, con su gradualismo, concluyendo que los medios de reforma nunca deberán ser dirigidos a destruir, sino a mejorar (p. 124).

La preocupación educacional del prócer gijonés condujo a Sarrailh(105) a considerarle un precursor de Joaquín Costa y de la generación del 98. Nos ocupamos de inmediato de ellos.

Francisco Cabarrús es el eminente financiero y político de origen francés (había nacido en Bayona en 1752, aunque se naturalizaría español en 1781) que, ante la devaluación de los “vales reales”, propuso la creación de un banco nacional que los redimiese y operase como una fuerza financiera opuesta a la Compañía general y de comercio de los cinco gremios mayores de Madrid, propuesta que culminaría con éxito en 1781, con la creación del Banco de San Carlos. El conde de Cabarrús, que según Elorza encarna, quizá mejor que ningún otro, las contradicciones implícitas en su inserción dentro de los esquemas del despotismo ilustrado(106), como ilustrado que es, cree en el progreso y revela una concepción moderna de éste, como un movimiento impreso en la historia, que garantiza una continua asimilación o realización de valores(107), situándose en la misma línea de pensamiento que Jovellanos. En su “Elogio de Carlos III, Rey de España y de las Indias”, pronunciado en julio de 1789 en la Real Sociedad Económica de Amigos del País de Madrid, Cabarrús expresa su creencia en que todos los males en la sociedad proceden de un déficit en el desarrollo racional, que sólo el incremento y difusión de las luces remediará; “los delitos ---llega a afirmar--- nacen del error”(108).

(105) Jean SARRAILH: *La España Ilustrada de la segunda mitad del siglo XVIII*, *op. cit.*, p. 176. Entre nosotros, Martínez Quinteiro asume la misma tesis. M. E. MARTÍNEZ QUINTEIRO: “Comentarios de texto”, en la obra de Manuel José Quintana, *Quintana revolucionario*, Narcea de Ediciones, Madrid, 1972, pp. 125 y ss.; en concreto, p. 140.

(106) Elorza compendia las radicales paradojas del conde de Cabarrús del siguiente modo: ilustrado y prerromántico, protagonista de la política económica de Carlos III y crítico liberal de su concepción política, burgués adversario de la nobleza y ennoblecido, gran señor y partidario de la igualdad, unido primero a los patriotas en 1808 y, poco después, afrancesado. ANTONIO ELORZA: *La ideología liberal en la Ilustración española*, Editorial Tecnos, Madrid, 1970, p. 139.

(107) José Antonio MARAVALL: “Cabarrús y las ideas de reforma política y social en el siglo XVIII”, *op. cit.*, pp. 14-15.

(108) *Apud* José Antonio MARAVALL: “Cabarrús y las ideas de reforma...”, *op. cit.*, p. 18.

“Comunicaciones y luces, he aquí lo que le falta (a Asturias)”, escribía Jovellanos en su “Diario” del 31 de diciembre de 1796(109), y su amigo Cabarrús coincide en plenitud con ese programa. Y en efecto, en la segunda de sus Cartas, en la que analiza “los obstáculos de opinión y el medio de removerlos con la circulación de las luces”, se manifiesta en favor de la más libre comunicación de las luces. “!La libertad de las luces! ---escribe(110)--- Jamás, lo confieso, he podido comprender las dificultades de que se ha erizado este punto, tal vez demasiado sencillo a mis ojos”. Y poco más adelante cree compatible con el sistema en ese momento vigente en España una buena ley sobre la circulación de las luces(111), para terminar sosteniendo, que los obstáculos de la opinión “sólo cederán a la libertad de comunicación de ideas, a una educación elemental, simple y preservativa de errores, que toda una generación debe recibir”(112).

No debe sorprender este pensamiento, sino más bien todo lo contrario, pues el mismo era perfectamente adecuado con la situación social reinante en esa época. Tocqueville ya había puesto de relieve con carácter general, que “en el siglo XVIII, un pueblo era una comunidad cuyos miembros eran todos pobres, ignorantes y groseros; sus magistrados eran tan incultos y tan despreciables como ellos; su síndico no sabía leer...”(113). Y si descendemos al caso español, el panorama social del siglo XVIII expuesto por Sarrailh no puede ser más desolador: “La masa rural sufre de una miseria espiritual más temible aún que su estrechez económica, y que hace más trágico su des-

(109) Gaspar Melchor de JOVELLANOS: *Diarios*, (selección y prólogo de Julián Marías), Alianza Editorial, Madrid, 1967, pp. 223-224. “Si no tiene buenas leyes ---sigue escribiendo Jovellanos en el “Diario” de ese mismo día--- las tendrá, porque éste debe ser un efecto infalible de la propagación de las luces. Cuando la opinión pública las dicte, la autoridad tendrá que establecerlas, quiera o no”.

(110) Conde de CABARRÚS: *Cartas*, *op. cit.*, p. 123.

(111) *Ibidem*, p. 126.

(112) *Ibidem*, p. 147.

(113) Alexis de TOCQUEVILLE: *El Antiguo Régimen y la Revolución*, Ediciones Guadarrama, Madrid, 1969, p. 169.

tino. En todas partes reinan la ignorancia, la creencia en lo maravilloso y las supersticiones de toda índole. Si los españoles ilustrados reclaman a grandes voces la fundación de escuelas, si las Sociedades económicas multiplican sus esfuerzos generosos por instruir a los campesinos y a sus hijos, esto se debe, justamente, a que el pueblo de los campos carece de los conocimientos más elementales. Es enorme el número de analfabetos”(114). La situación iría mejorando en alguna medida a lo largo del siglo, aunque no estamos seguros de que tanto como para que objetivamente pueda considerarse justificada la reflexión que Argüelles hacía al respecto en la obra que publicara en Londres en 1835, cuando constataba que el espíritu de libertad que España debía a sus antiguas instituciones, y que había permanecido dormido durante muchos años de usurpaciones, empezó a revivir con el giro que tomó la Ilustración en Europa al terminar el siglo XVII. Y aunque tal espíritu no pudo desplegarse sino con lentitud, por los muchos obstáculos que se le oponían, sin embargo, “la nación llegó a hacer tantos progresos en todo el siglo XVIII, que sin duda ninguna estaba preparada para una extensa reforma antes de la insurrección de 1808”(115).

Será sin duda Jovellanos, como antes significábamos, quien mejor personifique el talante reformista característico del siglo de las luces, no, por supuesto, desde una óptica revolucionaria, sino desde una posición de evolución progresiva, gradual, que, poniendo el punto de mira en una reforma económica asentada en los principios de la economía liberal, considera como antecedente necesario incidir en la educación en cuanto instrumento de reforma social. El prócer gijonés, como dijera Elorza(116), expresa con mayor claridad que cualquier otro pensador español el ideal ilustrado de progreso. El progreso de la razón humana es inevitable, pero asimismo siempre gradual.

(114) Jean SARRAILH: *La España Ilustrada...*, *op. cit.*, p. 55.

(115) Agustín de ARGÜELLES: *Examen Histórico de la Reforma Constitucional*, *op. cit.*, pp. 77-78. En la versión publicada en los últimos años, *Examen Histórico de la Reforma Constitucional de España*, *op. cit.*, tomo I, p. 110.

(116) Antonio ELORZA: *La ideología liberal en la Ilustración española*, *op. cit.*, p. 98.

Jovellanos cree que el progreso supone una cadena graduada, y el paso será señalado por el orden de sus eslabones.

Como buen ilustrado, Jovellanos ve en la educación el instrumento esencial del progreso. La obsesión del asturiano por la ignorancia es tal, que la eleva al rango de una causa general de interpretación histórica para explicar por la ignorancia el origen de las guerras(117). En esta verdadera cruzada contra la ignorancia es donde Jovellanos se nos muestra más por entero dentro del espíritu del siglo XVIII, pues no sólo pretende reformar la educación, sino, más propiamente, servirse de ella, o lo que es igual, de la difusión de las luces, como instrumento de reforma social. Sarrailh(118) consideraría al prócer asturiano, ante todo, un pedagogo que se afana en organizar una cultura nacional. Un pedagogo que lee, medita, redacta innumerables planes de enseñanza para facilitar la misión del poder central. Jovellanos, al igual que Cabarrús, estima que la enseñanza gratuita de las “primeras letras” es una obligación del Estado. A su vez, en lo que aquí interesa, es de notable interés señalar que el gijonés ligará la educación a la “circulación de las ideas (o de las luces)”, como ya antes reflejamos que expresaba con nitidez en sus *Diarios*, y es obvio que tal circulación no podía existir sin la posibilidad de que esas ideas se expresaran y comunicaran libremente.

IV. Ya iniciado el conflicto bélico, la reivindicación de las luces y la lucha contra la ignorancia seguirían estando presentes en múltiples foros, incluso en el artístico, como revelarían los *Disparates* de Goya, serie que parece que inició en 1815, aunque no se hiciera pública hasta 1864, una nueva muestra de su exacerbación crítica. Estas manifestaciones artísticas y otras de diversa naturaleza, como las literarias, muestran con singular nitidez la sociedad española de la época. Con toda razón, Julián Marías pudo escribir que si queremos

(117) Cfr. al respecto, Luis SÁNCHEZ AGESTA: *El pensamiento político del despotismo ilustrado*, op. cit., pp. 194-199.

(118) Jean SARRAILH: *La España Ilustrada...*, op. cit., p. 192.

de verdad entender qué era la vida en España durante el siglo XVIII, tenemos que mirar las estampas de Goya o leer sainetes, o las cartas y anotaciones de Moratín, o los libros de Cadalso(119).

El pensamiento liberal español, que Artola(120) ha considerado de escasa originalidad en cuanto a sus ideas fundamentales, si bien, como matiza de inmediato, realmente era muy difícil serlo, después de la labor reformista llevada a cabo por nuestros ilustrados, y más aún después de los ejemplos e influjos de países como Inglaterra, Estados Unidos y Francia, iba a incorporar a su ideario este combate contra las tinieblas, tan característico del ideal ilustrado, posiblemente con una vertiente más politizada que, entre otros aspectos, tendrá su reflejo en el valor político instrumental que los liberales otorgarán a la libertad de imprenta. Ello no supondrá ignorar los adelantos que el siglo ya finiquitado habrá aportado al conocimiento español.

Buen ejemplo de esta visión la encontramos en las líneas que a continuación transcribimos del “Semanario Patriótico”, tal vez el periódico más representativo del período subsiguiente al levantamiento del 2 de mayo, y el que más prestigio e influjo alcanzara(121), obra de Quintana y de su grupo, que vio la luz en Madrid primeramente el 1 de septiembre de 1808, aunque tras trece números tan sólo se habría de suspender, reapareciendo el 14 de mayo de 1809 en Sevilla. Sus primeras etapas, como reconoce Artola(122), constituyen la expresión doctrinal, clara y continuada, del ideario liberal revolucionario. En su edición del 27 de octubre, se podía leer lo que sigue:

(119) Julián MARIAS: “Prólogo”, en la obra de Gaspar Melchor de Jovellanos, *Diarios*, *op. cit.*, pp. 7 y ss.; en concreto, p. 15.

(120) Miguel ARTOLA: *La Revolución española (1808-1814)*, Ediciones Universidad Autónoma de Madrid, Madrid, 2010, p. 117.

(121) María Cruz SEOANE: *Oratoria y periodismo en la España del siglo XIX*, Fundación Juan March—Editorial Castalia, Madrid, 1977, p. 29.

(122) Miguel ARTOLA: *Los Orígenes de la España Contemporánea*, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1959, p. 250.

“El fundamento principal de este poder (absoluto) tan repugnante a la naturaleza, tan contrario al interés general de la nación y al particular de los individuos, consiste en la ignorancia. La ignorancia embrutece a los pueblos y los hace tener por derecho la usurpación y por deber la servidumbre. Así es que nada temen tanto los tiranos como la ilustración y se contemplan tan feos que quieren siempre rodearse de tinieblas”(123) .

B) *La reivindicación de la libertad de imprenta.*

En coherencia con los rasgos del pensamiento ilustrado precedentemente expuestos, no creemos que sean necesarios muchos argumentos para entender que tal pensamiento considerará como uno de sus postulados, casi como un *príus*, la defensa de la libertad de imprenta. Ya en *La Enciclopedia* se dedica un artículo a la prensa(124). En él justamente se comienza planteando la cuestión de si la libertad de imprenta es positiva o perjudicial para el Estado. “La respuesta ---se puede leer--- no es difícil. Es de la mayor importancia conservar este uso en todos los Estados basados en la libertad. Más aún, los inconvenientes de esta libertad son tan poco considerables frente a sus ventajas, que debería ser éste el derecho común del universo y deberían autorizarlo todos los gobiernos”.

“Hay que convenir ---se admite más adelante--- en que en todas partes el público está dispuesto a creer cuanto se le diga en contra de los que gobiernan, pero esa disposición es la misma en los países con libertad que en aquellos otros de servidumbre. Una información al oído puede correr tan de prisa y producir tan grandes efectos como un folleto”. En fin, se argumentará en último término, “nada puede mul-

(123) *Semanario Patriótico*, núm. 9, 27 de octubre de 1808.

(124) Puede verse en Denis DIDEROT y Jean LE ROND D’ALEMBERT: *Artículos políticos de la “Enciclopedia”*, selección y estudio preliminar de Ramón Soriano y Antonio Porras, Tecnos, Madrid, 1986, pp. 156-157. También puede verse en otra selección de artículos anterior, DIDEROT—D’ALEMBERT: *La Enciclopedia*, Guadarrama, Madrid, 1970, pp. 212-213.

tiplicar tanto las sediciones y los libelos en un país (...) como la prohibición de esa impresión no autorizada o el hecho de dar a alguien poderes ilimitados para reprimir todo lo que le disguste”. La concesión de tales poderes en un país libre se juzgará como un atentado contra la libertad.

El marqués de Condorcet será un apasionado defensor de la libertad de imprenta. En sus reflexiones muestra la enorme relevancia que atribuye a la imprenta. “Es a la imprenta ---escribe(125)--- a la que se debe la posibilidad de difundir las obras que solicitan las circunstancias del momento o los pasajeros movimientos de la opinión, y de interesar así, en cada cuestión que se discute en un punto único, a la universalidad de los hombres”, para añadir más adelante: “Esa instrucción, que cada hombre puede recibir a través de los libros, en el silencio y en la soledad, no puede ser universalmente corrompida; basta con que exista un rincón de tierra libre adonde la prensa pueda enviar sus hojas”. En perfecta coherencia con lo anterior, Condorcet reivindica la libre expresión del pensamiento, haciéndose eco del posicionamiento al respecto de hombres tales como Collins y Bolingbroke en Inglaterra, o Fontenelle, Voltaire y Montesquieu en Francia, “siempre unidos para presentar la independencia de la razón, la libertad de escribir, como el derecho, como la salvación del género humano”(126). Y más adelante, se hace eco de una serie de principios que, poco a poco, han pasado de las obras de los filósofos a todas las clases de la sociedad, convirtiéndose “en la profesión común, en el símbolo de todos los que no eran ni maquiavélicos ni imbéciles”, y entre esos principios menciona: el conocimiento de los derechos naturales del hombre; la opinión misma de que esos derechos son inalienables e imprescriptibles; un voto pronunciado en favor de la libertad de pensar y de escribir, en favor de la libertad del comercio y de la industria...”(127).

(125) CONDORCET: *Bosquejo de un cuadro histórico de los progresos del espíritu humano*, op. cit., pp. 92-93.

(126) *Ibidem*, pp. 124-125.

(127) *Ibidem*, p. 127.

La Revolución dará rango normativo en los artículos 10 y 11 de la Declaración de Derechos, de 26 de agosto de 1789, a las diferentes vertientes de la libertad que nos ocupa. Y así, mientras el primero de esos preceptos dispondrá que nadie podrá ser molestado por sus opiniones, el artículo siguiente quedará redactado en estos términos: “La libre communication des pensées et des opinions est un des droits les plus précieux de l’homme; tout citoyen peut donc parler, écrire, imprimer librement, sauf à répondre de l’abus de cette liberté dans les cas déterminés par la Loi”. Bien es verdad que la realidad se ajustará poco a tal norma. Como se ha señalado(128), los “patriotas” tergiversarán la libertad de prensa, saqueando las oficinas y destruyendo las prensas de los periódicos que no les gustan, y después del 10 de agosto de 1792, la prensa monárquica será completamente reducida al silencio; uno de sus periodistas, Suleau, será asesinado por el populacho, mientras que otro, Rozoy, tras ser juzgado por el tribunal extraordinario del 17 de agosto, será condenado a muerte y ejecutado por sus opiniones.

a) De la “voz del pueblo” y de la crítica incisiva de la situación económico-social y política del Padre Feijoo a la primera reivindicación propiamente dicha de esta libertad por el abate de la Gándara.

I. Este sentir ilustrado encaminado a expandir los conocimientos útiles a la sociedad y a extender la educación propiciará también en nuestro país, aún bastante antes de los acontecimientos del Dos de Mayo, diferentes manifestaciones en favor de la libertad de imprenta. Como señalara Maravall(129), con mayor o menor amplitud

(128) Jean-François FAYARD (con la colaboración de Alfred FIERRO y Jean TULARD): “Diccionario de la Revolución”, en la obra de los tres mismos autores, Tulard, Fayard y Fierro, *Historia y Diccionario de la Revolución Francesa*, Ediciones Cátedra, Madrid, 1989, pp. 531 y ss.; en concreto, p. 935.

(129) José Antonio MARAVALL: “Notas sobre la libertad de pensamiento en España durante el siglo de la Ilustración”, en la obra de recopilación de artículos del propio autor, *Estudios de Historia del Pensamiento Español*, tomo IV (Siglo XVIII), Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 1999, pp. 593 y ss.; en concreto, p. 599.

y desplazando la cuestión a terrenos más amplios, aunque expresamente dejando por lo general algunos fuera (la religión, los actos del soberano, etc.) y, sobre todo, acentuando el tono polémico de la defensa de esa libertad, la cuestión de la libertad de expresión del pensamiento recorre todo el siglo XVIII. Un sector de la doctrina parece matizar la apreciación precedente cuando sostiene(130), que bien por temor a la propia censura, bien por creerla en alguna medida necesaria, no fueron muchos los autores que públicamente se pronunciaron en favor de la libertad de imprenta. Es ésta una opinión que nos parece, cuando menos, hartamente discutible, y no faltan quienes opinan justamente lo contrario(131). Por nuestra parte, no vamos a elaborar una nómina detallada de los pensadores que se manifestaron en favor de la libertad de imprenta, explícita o implícitamente, ni mucho menos a valorar en términos cuantitativos ese elenco doctrinal, pero sí queremos subrayar que tales pronunciamientos se produjeron en número significativo y en autores notables, algunos de ellos de un elevadísimo calibre intelectual. Al Padre Feijoo, del que se ha de partir, se pueden añadir nombres tan egregios como el conde de Cabarrús, en cierto modo Campomanes y, por supuesto, también Jovellanos, Valentín de Foronda, León del Arroyal, el abate de la Gándara, Francisco Romá, Manuel de Aguirre, el Duque de Almodóvar, Calvo de Rozas, Alvaro Flórez Estrada y José Isidoro Morales, entre otros. Pero además, como pusiera de relieve Sánchez Agesta(132), la libertad de imprenta, discutida anfibiamente como derecho individual y

(130) José ÁLVAREZ JUNCO y Gregorio DE LA FUENTE MONGE: *El nacimiento del periodismo político* (La libertad de imprenta en las Cortes de Cádiz, 1810-1814), Ediciones APM, Editorial Fragua y otras instituciones, Madrid, 2009, p. 29.

(131) A juicio de Fernández Sarasola, la libertad de imprenta contó con numerosos vindicadores en los orígenes de nuestro constitucionalismo, quienes veían en ella un mecanismo al servicio tanto de un programa típicamente ilustrado (formar a los ciudadanos) como propiamente liberal (controlar el ejercicio del poder público). Ignacio FERNÁNDEZ SARASOLA: "Estudio preliminar", en la obra (de la que este autor es asimismo editor) de Valentín de Foronda, *Escritos políticos y constitucionales*, Universidad del País Vasco, Bilbao, 2002, pp. 9 y ss.; en concreto, p. 45.

(132) Luis SÁNCHEZ AGESTA: *El pensamiento político del despotismo ilustrado*, op. cit., pp. 222 y 230.

como instrumento de un gobierno democrático asentado en la opinión pública, iba a pasar a constituir, junto a la cuestión de la soberanía y el principio de igualdad, el tríptico de problemas que marcarán el contraste de las dos grandes corrientes iniciales de la política del siglo XIX: el espíritu moderno, conservador y reformador, que parte de la idea de una Constitución tradicional de España, y el espíritu progresista, de estirpe revolucionaria. Más aún, quizá sea en el debate acerca de la libertad de imprenta donde el contraste entre esas dos posiciones políticas aparezca en un claroscuro más hiriente.

La minoría ilustrada había aceptado la utilidad de la crítica frente a la acción de gobierno; tal crítica suponía una cierta libertad de discusión, y de ésta a la libertad de imprenta no había más que un breve paso. Y en esa opción por la crítica, de modo inexcusable, ha de partirse de Benito Jerónimo Feijoo (1676-1764), un profesor benedictino de teología, de formación escolástica, que no escribe jamás sobre las materias que académicamente profesa y en su incansable campaña crítica aparece, de una parte, como debelador de toda la carga tradicional de errores, supersticiones, leyendas y superfluidades, y de otra, como un entusiasta introductor de conquistas parciales del nuevo espíritu, de adelantos técnicos, de nuevos métodos de la ciencia(133). Aunque Feijoo no comenzó a publicar sus obras hasta los cincuenta años, su *Teatro crítico universal*, en 8 volúmenes y uno adicional de suplementos y adiciones, publicados a partir de 1726, y sus *Cartas eruditas y curiosas*, en 5 volúmenes, que comenzarán a aparecer a partir de 1742, tendrían un extraordinario impacto y una enorme difusión en la España de aquella época. Feijoo sentirá vivamente el retraso de España. Se ha dicho(134), que su propósito era

(133) José Antonio MARAVALL: “Las tendencias de reforma política en el siglo XVIII español”, en la obra de recopilación de artículos del propio autor, *Estudios de Historia del Pensamiento Español*, tomo IV (Siglo XVIII), Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 1999, pp. 87 y ss.; en concreto, p. 93.

(134) Guillermo FRAILE: *Historia de la Filosofía*, tomo III (Del Humanismo a la Ilustración, siglos XV-XVIII), Biblioteca de Autores Cristianos, 2ª ed., Madrid, 1978, p. 1028.

desterrar “la ignorancia y la superstición” y renovar la filosofía, poniéndola a tono con los avances de las ciencias en su tiempo. A tal efecto, propugnaría la apertura hacia lo nuevo, tratando de hacer perder el miedo hacia las nuevas ideas y combatiendo la filosofía aristotélica por considerarla el principal obstáculo para el progreso de la ciencia, defendiendo un método experimental. Feijoo va a intentar una renovación sin separarse de las matrices del pensamiento español(135), lo que puede explicarse por su creencia en que la tradición española, aunque diferente, es acoplable a la tradición europea(136). Esto es lo que lo distingue de los enciclopedistas, aunque en su época llegó a ser tan conocido en toda Europa como poco después lo serían Voltaire, Diderot o d’Alembert. En lo que ahora interesa, el propio rótulo de su más conocida obra, su *Teatro crítico*, ya es por sí mismo significativo. En ella acuñará su concepto de “voz del pueblo”. Feijoo se mostrará como un incisivo crítico de la situación económico-social (muy particularmente del problema agrario) y política. Podría pensarse que los dardos a veces zahirientes del benedictino no hacen sino seguir los pasos de Quevedo, pero no será exactamente así, pues el Padre Feijoo da vida a un nuevo estilo de pensamiento político íntimamente vinculado a la nueva deidad del siglo, que obviamente no es sino la razón; ese estilo será la crítica(137), que es “juicio recto de lo que se debe afirmar, negar o dudar en una materia”, crítica que se concibe con una función práctica, a la que imprime carácter su voluntad de producir

(135) De modo análogo, Luis SÁNCHEZ AGESTA: *El pensamiento político...*, *op. cit.*, p. 41.

(136) Feijoo, dirá de él Tierno Galván, no es un español torturado por el “caso de España”, pues, a su juicio, nada fundamental, ni pasado, ni presente, impide la valoración europea de lo español en sentido positivo. El propio autor reconoce más adelante, que Feijoo quería sacudir la pereza nacional, pero recuerda que su idea rectora para este sacudimiento no era sólo la que se refiere a las facultades de los españoles, sino también y principalmente el incuestionable carácter europeo de la historia de España. Para Feijoo, España no era en ningún sentido ajena al concierto europeo y podía iniciar sin temores y con todos los títulos el camino que la razón y la crítica se estaban abriendo en Europa. Enrique TIERNO GALVÁN: *Tradición y modernismo*, *op. cit.*, pp. 136 y 140.

(137) Cfr. al efecto, Luis SÁNCHEZ AGESTA: *El pensamiento político...*, *op. cit.*, pp. 48-56.

un efecto(138). Y con una función radicalmente política, en cuanto tiende a remover el espíritu de un pueblo, a formar o reformar una opinión con un tono polémico. Las reflexiones del benedictino, centradas en gran medida en el terreno de lo social y de lo político, le conducen a contemplar, como admitiría Maravall(139), la vertiente política de la libertad y concretamente de la libertad de pensamiento.

II. Será el abate Miguel Antonio de la Gándara (1719-1783) quien formule por primera vez una reivindicación de la libertad de escribir o de imprenta(140). Hallándose en Nápoles entre 1758 y 1759, a instancias del futuro Rey de España, suscribiría su manuscrito de *Apuntes sobre el bien y el mal de España, o ensayo sobre las causas de la decadencia y los medios de la restauración política de España e Indias*(141) que presentó a Carlos III en San Ildefonso (1765). En ese texto

(138) Podrían traerse a colación muchos ejemplos, pero, por razones obvias, nos circunscribiremos a uno. En su discurso “Amor de la patria y pasión nacional”, ---que Tierno Galván (en *Tradición y modernismo*, *op. cit.*, p. 142) cree que, en su tiempo, no tiene equivalente en Europa, en cuanto que sólo concede un mínimo valor afectivo a la vinculación con la patria, las tradiciones patrias y las glorias nacionales--- razona Feijoo de un modo que todavía hoy es útil y conveniente recordar: “Para quien obra con conciencia son totalmente inútiles las recomendaciones de la amistad, del paisanismo, del agradecimiento, de la alianza de escuela, religión o colegio u otras cualesquiera. Pero la lástima es que en la práctica se palpa la eficacia de estas recomendaciones, aun en desigualdad de méritos, por cuyo motivo, llegando el caso de una oposición, más trabajan los concurrentes en buscar padrinos que en estudiar cuestiones y más se revuelven las conexiones de los votantes que los libros de la facultad. Llega a tanto el abuso, que a veces se trata como culpa el obrar rectamente”. Benito Jerónimo FEIJOO: *Teatro crítico universal*, edición de Ángel-Raimundo Fernández González, 4ª ed., Cátedra, Madrid, 1989. El discurso “Amor de la patria y pasión nacional”, en pp. 96 y ss.; el texto transcrito, en p. 120.

(139) José Antonio MARAVALL: “Notas sobre la libertad de pensamiento en España durante el siglo de la Ilustración”, *op. cit.*, p. 607.

(140) María Cruz SEOANE COUCEIRO: “Libertad de imprenta: de <vehículo de las luces> a derecho del hombre”, en *Prensa y libertad de imprenta. Los periódicos en el Cádiz de las Cortes*, (Fundación Federico Joly Höhr, Cádiz), Sociedad Estatal de Conmemoraciones Culturales, Ministerio de Cultura, Madrid, 2010, pp. 17 y ss.; en concreto, pp. 20-21 (De esta autora tomamos las citas literales de la obra del abate de la Gándara). En el mismo sentido, Antonio ELORZA: *La ideología liberal en la Ilustración española*, *op. cit.*, p. 208.

(141) Miguel Antonio DE LA GÁNDARA: *Apuntes sobre el bien y el mal de España*, edición, transcripción y estudio preliminar de Jacinta Macías Delgado, Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, 1988.

reclamará la libertad que nos ocupa bajo el lema “*lex Christi est lex libertatis*”, recurriendo en aval de su tesis a autores tales como Fontenelle, Voltaire o Rousseau.

De la Gándara defiende la libertad económica, y al hilo de ello, alude en varios pasajes a la necesaria libertad de escribir para que puedan difundirse “las luces” que saquen a España de su atraso:

“Se dejará ---escribe el abate nacido en Cantabria--- más libertad a los escritores, para que, discurriendo, escribiendo, impugnando y criticando juiciosa y cortesamente, se aclaren y purifiquen las ideas científicas, los puntos históricos, las materiales opinales, (sic) (...) los discursos políticos, y en fin, todas aquellas especies que pertenecen al raciocinio y son independientes del Dogma...”.

Como puede advertirse, ya en la primera reivindicación de la libertad de imprenta encontramos esta limitación respecto del dogma, de las ideas religiosas, lo que, con alguna salvedad (por ejemplo, Flórez Estrada), constituirá el común denominador de las reivindicaciones doctrinales de esta libertad. En todo caso, de la Gándara insiste en que “hay entre nosotros o demasiada facilidad o algo de abuso en prohibir cualquier escrito que no ligue con nuestras ideas”, y de ello deriva el resultado de que “los hombres grandes, que podrían ilustrarnos como en las demás naciones, todos se abstienen de escribir, temerosos de la facilidad de las prohibiciones y este es un medio de tener la Nación a oscuras, proteger la ignorancia, fundar el idiotismo, y hacer que los hombres no se iluminen más un día que otros. La decadencia de nuestra ilustración proviene en mucha parte de este principio...”.

La situación del abate de la Gándara iba a experimentar un progresivo empeoramiento de resultados de su supuesta participación en el motín de Esquilache (marzo de 1766), en connivencia con los jesuitas; a consecuencia de ello será desterrado de la Corte y más tarde encarcelado, situación en la que, tras un largo y complejo proceso,

permaneció hasta su muerte. Sus *Apuntes* circularon manuscritos hasta que en 1804 comenzaron a publicarse en el *Almacén de frutos literarios*, siendo, sin embargo, prohibidos, según parece por decisión del propio Godoy. Habría que esperar al año 1810 para verlos publicados con algunas adiciones en la Isla de León; de ello se hacía eco el 26 de octubre de 1810 el diario *El Conciso*, que, sin disputa, consideraría la obra “de las más interesantes que en este género ha producido la España, manifiesta los males del Estado y la declaración de sus remedios”.

b) De los *Discursos* de Campomanes a las *Cartas* de Cabarrús.

I. Pedro Rodríguez Campomanes, conde de Campomanes, nombrado en 1762 por Carlos III uno de los fiscales del Consejo de Castilla, ha sido considerado como “el mejor ejemplar de estos reformadores que quieren transformar el país gracias a una instrucción práctica y técnica, y a un régimen económico liberal”(142), viniendo a representar en la España de Carlos III la fuerza de ese “tremendo cuerpo de abogados” de que hablara León de Arroyal en sus *Cartas político-económicas*, fuerza de la razón en definitiva que, entre otras muchas reformas, defendería la renovación de las enseñanzas en todas sus ramas y grados(143). Para Campomanes, el mal del país está en lo que él denomina su “constitución política”(144), siendo ésta la que hay que reformar, aunque, en realidad, el asturiano

(142) Jean SARRAILH: *La España Ilustrada...*, *op. cit.*, p. 586.

(143) Santos M. CORONAS GONZÁLEZ: “Estudio Preliminar”, en Pedro Rodríguez Campomanes, *Inéditos Políticos*, Junta General del Principado de Asturias, Oviedo, 1996, pp. IX y ss.; en concreto, pp. XXIV-XXV.

(144) En su *Discurso sobre el fomento de la industria popular*, Madrid, 1774, Campomanes se refiere en particular a Andalucía, cuya miseria “no depende seguramente de pereza de los naturales, sino de la <constitución política>” (p. LXXIV). *Apud* José Antonio MARAVALL: “Las tendencias de reforma política en el siglo XVIII español”, en la obra de recopilación de artículos del propio autor, *Estudios de Historia del Pensamiento Español*, tomo IV (Siglo XVIII), pp. 87 y ss.; en concreto, p. 96, nota 7.

esté pensando más bien en lo que nosotros consideraríamos la estructura social. También Campomanes ---que sería nombrado miembro correspondiente de la Sociedad filosófica de Filadelfia, recibiendo la noticia de tal distinción a través de una carta de Franklin(145), lo que da cumplida idea de su prestigio intelectual--- sugeriría la virtualidad de la crítica para la acción de gobierno. Mediante ella, nos dice, “se examinan pro y contra las razones, y a fuerza de discusión se deshacen los supuestos falsos, se realizan los hipotéticos y se destruyen las vulgaridades contrarias al bien general y se aplauden o critican los escritos según su mérito. De esta presencia de los hechos y comunicación de reflexiones resulta la verdad, y nadie se equivoca de lo que conviene al común para aumentar su población y prosperidad”(146) .

Merece también ser recordado el magistrado y economista catalán Francisco Romá y Rosell (1725-1784), que en el prólogo de su obra *Las señales de la felicidad en España y medios de hacerlas eficaces*, publicada en 1768, efectúa algunas reflexiones sobre el tema:

“Casi todas las potencias ---escribe Romá--- han conocido que la libertad de escribir (...) entraña muchas otras utilidades sin los inconvenientes que enmudecieron a muchos hombres de talento en los siglos pasados (...). A excepción de ciertos puntos muy reservados, ¿de qué sirve hacer misterio de toda materia de Estado, sino de mantener la sociedad en una perpetua ignorancia de aquellas noticias que más instruyen e interesan , hasta aquellas que se hallan en Libros Extranjeros hasta cien años después que estos las adquirieron y aprovecharon?”(147).

(145) A ello se referiría Juan SEMPERE Y GUARINOS: *Ensayo de una biblioteca española de los mejores escritores del reinado de Carlos III*, Imprenta Real, 3 tomos, Madrid, 1785-1789, tomo II, p. 107. Cit. por Jean Sarrailh: *La España Ilustrada...*, *op. cit.*, p. 587.

(146) CAMPOMANES: *Discurso sobre la educación popular*, Apéndice I, p. 414. Cit. por Luis SÁNCHEZ AGESTA: *El pensamiento político del despotismo ilustrado*, *op. cit.*, p. 230.

(147) *Apud* María Cruz SEOANE COUCEIRO: “Libertad de imprenta: de <vehículo de las luces> a derecho del hombre”, *op. cit.*, pp. 21-22. Existe una relativamente reciente edición facsímil de esta obra de Francisco Romá, con un estudio preliminar de Ernest Lluch, publicada en Barcelona, en 1989.

II. Particular importancia tiene asimismo Cabarrús, tildado de reformador “sensible” y de hombre brillante, cuya inteligencia está siempre en movimiento(148), quien defenderá la mudanza de la constitución, aun cuando para él, al igual que para Campomanes, la constitución equivalga al conjunto de leyes que determinan la estructura de la sociedad, siendo por tanto la reforma de que habla más económica y social que política o jurídico-constitucional. En armonía con lo que de él anteriormente se expuso, y frente a los obstáculos que se oponen a la opinión, Cabarrús ve como remedio el permitir la libre circulación de las luces. Declarando de modo expreso que no le importan los nombres (monarquía, república, democracia), y trascendiendo la tópica referencia a la felicidad como fin de la sociedad política, enuncia una triple misión del poder político: “Dejémonos de nombres ---escribe--- y tratemos de la esencia de las cosas: lo que exijo es la seguridad de las personas, la propiedad de los bienes y la libertad de las opiniones”(149). Cree Cabarrús, que la fuerza del poder ha de procurar tales fines y, haciéndolo así, podrá decirse que está “de acuerdo con la voluntad y el interés general”, afirmación de estirpe claramente rousseauniana, lo que no hace sino confirmar su consideración como fogoso discípulo de Rousseau; no sin razón, Sarrailh le ha llamado “el Rousseau español”(150).

En la segunda de sus Cartas, tras defender que la sociedad debe a sus conciudadanos la más libre comunicación de sus luces, Cabarrús se plantea el interrogante de qué límites debe tener en la sociedad la libertad de las opiniones, de la palabra y de la escritura que la reproducen. Su respuesta es rotunda: “el mismo que las acciones, esto es, el interés de la sociedad”(151). Más adelante, el conde de Cabarrús se muestra relativamente optimista sobre la situación en nuestro

(148) Jean SARRAILH: *La España Ilustrada...*, *op. cit.*, pp. 20 y 326.

(149) *Apud* José Antonio MARAVALL: “Cabarrús y las ideas de reforma política...”, *op. cit.*, p. 35.

(150) Jean SARRAILH: *La España Ilustrada...*, *op. cit.*, p. 507.

(151) Conde de CABARRÚS: *Cartas*, *op. cit.*, p. 123.

país, al considerar “compatible aún con nuestro sistema actual una buena ley sobre la circulación de las luces”, aunque reconozca que hasta el momento en que escribe su Carta “se ha creído más útil para preservarnos de ciertos excesos dejar circular o triunfar impunemente todos los errores opuestos”. Su valoración de la finalidad alcanzada a través de esa opción es inequívoca, al entender que con ello sólo se ha logrado “multiplicar la resistencia y hacer más funesto el choque y la explosión”(152). De ahí que demande una rectificación: “impidamos que se degrade la razón de los hombres; fortifiquemos su cuerpo, inspirémosle el amor a las leyes de su patria, de sus conciudadanos, y después dejemos que aprovechen las luces de la libertad de la imprenta”(153).

Esta creencia en la posibilidad de una evolución política del país terminará truncándose cuando Cabarrús, absolutamente decepcionado, escriba a Jovellanos que ha optado por unirse al partido de “este nuevo Rey filósofo” (José Bonaparte se presentará en su Proclama de 12 de julio de 1808 como el mensajero de aquellos principios que venía propugnando el despotismo ilustrado español, como los de mérito y virtud para el acceso a los empleos públicos o el de libre comercio sin las trabas fiscales que lo venían obstaculizando), considerando que esa es “la única tabla en que la Nación puede salvarse”(154). Cabarrús integraría el primer Ministerio de José Bonaparte, encargándosele de la cartera de Hacienda. Ciertamente es que también a Jovellanos se le encomendó una cartera, la de Interior, pero hay una diferencia radical: el venerable prócer asturiano no la aceptó. La conversión bonapartista de Cabarrús parece que fue plena, pues recuerda Artola(155), que el más explícito de todos los ministros josefinos que, en octubre de 1808, tras la derrota francesa de Bailén (19 de julio de 1808), trataron de influir en el ánimo imperial por me-

(152) *Ibidem*, p. 126.

(153) *Ibidem*, p. 127.

(154) A ello se refiere Luis SÁNCHEZ AGESTA, en *El pensamiento político...*, *op. cit.*, p. 215.

(155) Miguel ARTOLA: *Los afrancesados*, Alianza Editorial, Madrid, 1989, p. 113.

diación de su embajador cerca de José, acerca de “la necesidad de un gran ejército francés para apoyar las negociaciones, reducir a España a la obediencia o actuar de una manera mixta, según las circunstancias”, fue Cabarrús. Quizá la explicación de esta actuación pueda hallarse en la atinada observación de Maravall(156), para quien muchos ilustrados anticipan la idea fundamental del benthamismo, la reducción de la política a una aritmética de bienes y males; éstos son insuprimibles, por lo que se trata de limitarlos al mínimo necesario.

c) La reivindicación de la libertad de imprenta por Valentín de Foronda.

Valentín de Foronda, nacido en Vitoria en 1751 y con una activa presencia en la vida cultural y política vasca desde 1776, al margen ya de poder contar con una enriquecedora experiencia en Norteamérica, donde vivió siete años (1802-1809) en Filadelfia ejerciendo funciones diplomáticas, primero como cónsul general de España y después como encargado de negocios, y en donde llegó a trabar amistad con Jefferson, tuvo oportunidad de vivir de cerca la libertad de prensa existente en los Estados Unidos. A Foronda, al igual que le sucedería unos años después a Tocqueville, le sorprendió la agresividad de los periódicos americanos: “La libertad de la prensa según se experimenta aquí ---escribe el vasco el 13 de marzo de 1804(157) --- no es libertad, sino una licencia desmesurada, un frenesí. A nadie se respeta, la Francia, la Inglaterra, la España y sus Gobiernos son insultados, son mofados sin término. Su mismo presidente, el Sr. Jefferson, está continuamente abatido, hollado, vilipendiado”.

(156) José Antonio MARAVALL: “Cabarrús y las ideas de reforma política...”, *op. cit.*, p. 22.

(157) Valentín de FORONDA: “Apuntes ligeros sobre los Estados Unidos de la América Septentrional”, en la obra del propio autor, *Los sueños de la razón*, edición y estudio preliminar de Manuel Benavides y Cristina Rollán, Editora Nacional, Madrid, 1984, p. 436. Cit. por María Cruz SEOANE COUCEIRO: “Libertad de imprenta: de <vehículo de las luces>...”, *op. cit.*, p. 23.

Recordemos al hilo de lo que se acaba de exponer, que también Tocqueville se sentirá enormemente atraído por la libertad de la prensa en los Estados Unidos(158). Para el pensador francés nacido en París (1805), la libertad de prensa en Estados Unidos no sólo deja sentir su poder sobre las opiniones políticas, sino también sobre todas las opiniones de los hombres. No modifica únicamente las leyes, sino a la vez las costumbres. Tocqueville confiesa a renglón seguido, que no siente por la libertad de prensa “ese amor rotundo e instantáneo que se concede a las cosas soberanamente buenas por naturaleza”, para añadir: “La amo por la consideración de los males que impide mucho más que por los bienes que aporta”. En fin, para el francés, no hay término medio entre libertad y servidumbre: “Si alguien me indicara, --- esgrime--- entre la independencia completa y la servidumbre total del pensamiento, una posición intermedia en la que mantenerse, quizá la adoptara; pero ¿quién es capaz de descubrir esa posición intermedia?”.

Foronda no llegaría a una conclusión similar a la que años después (en 1835 Tocqueville publicaría la 1ª parte de su célebre obra) sustentaría el autor francés, a la que acabamos de referirnos, manteniendo su idea de la existencia de una “licencia desmesurada” en la prensa norteamericana, aunque sin que ello le llevara a renunciar a su defensa de esta libertad. Es cierto que a su retorno a España en 1809 sus ideas se radicalizaron. Foronda mantuvo un liberalismo radical, que le llevó al extremo de pedir la sustitución del término Cortes por el de “Junta interpretativa de la voluntad nacional”. A partir de una concepción de los derechos que puede ser identificada con el iusnaturalismo racionalista, este “Condorcet español”, como lo llama Elorza(159), será uno de los adelantados en escribir en defensa de la

(158) Cfr. al respecto, Alexis de TOCQUEVILLE: *La democracia en América*, Alianza Editorial, tomo I, 2ª reimpr. en “El Libro de Bolsillo”, Madrid, 1989, Capítulo 3º de la 2ª Parte, pp. 168-176.

(159) Antonio ELORZA: *La ideología liberal en la Ilustración española*, op. cit., p. 123.

libertad que nos ocupa, que elogió encendidamente hasta el punto de denominarla el “árbol de la vida social”(160).

Será en uno de sus escritos de juventud, pues no había alcanzado todavía la treintena, preparado para una disertación *Sobre la libertad de escribir*, que pronuncia en 1780 ante la Academia Histórico-Geográfica de Valladolid, y que verá la luz en el *Espíritu de los mejores diarios que se publican en España*, en el número que aparece el 4 de mayo de 1789(161), donde Foronda aborde el tema que nos interesa. De él pueden extraerse algunas de sus ideas más relevantes al respecto. Parte nuestro autor de “que si no hay libertad de escribir y decir cada uno su parecer en todos los asuntos, á reserva de los dogmas de la Religion Católica y determinaciones del Gobierno, todos nuestros conocimientos yacerán en un eterno olvido”. Ya de esta observación se desprende una de las constantes del pensamiento de Foronda en torno a la libertad de imprenta: el límite que sobre ella delinean los dogmas religiosos. Recuerda al respecto Fernández Sarasola(162), que cuando Foronda publicó una traducción extractada del *Contrato social* de Rousseau, indicaba en el propio título que “se suprime lo que puede herir la religión católica, apostólica romana”, lo que da una idea del rol que Foronda atribuía a la religión como límite insoslayable de la libertad de imprenta.

En un momento avanzado de su disertación, Foronda no duda en identificar como causa del monstruoso desorden de los pensamientos de los hombres, la prohibición de decir la verdad. “Desengañémonos --añade-- y convengamos de buena fe que mientras no haya libertad de escribir (á excepcion de los asuntos que miran á las verdades reveladas,

(160) *El Patriota Compostelano*, nº 165, 14 de junio de 1811, p. 679. Cit. por Ignacio FERNÁNDEZ SARASOLA: “Estudio preliminar”, *op. cit.*, pp. 46-47.

(161) Esta disertación, bajo el rótulo de “Disertación presentada por Don Valentín de Foronda, individuo de la Academia de Ciencias de Burdeos, a una de las Sociedades del Reyno” (Sobre la libertad de escribir), puede verse en Valentín de FORONDA: *Escritos políticos y constitucionales*, *op. cit.*, pp. 101 y ss.

(162) Ignacio FERNÁNDEZ SARASOLA: “Estudio preliminar”, en Valentín de Foronda, *Escritos políticos...*, *op. cit.*, pp. 48-49.

a los puntos de nuestra Santa Religión, que no admiten discusiones, y á las determinaciones del Gobierno, acreedoras á nuestro respeto y silencio) y de manifestar con franqueza aquellas opiniones extravagantes y primeras ideas que ha identificado con nosotros la educación (...) permanecerán siempre los Reynos en un embrutecimiento vergonzoso”. E insistiendo en la misma idea, afirma: “Sin la noble libertad de decir cada uno su parecer y oponerse al torrente de las ideas admitidas en nuestra educación intelectual todos nuestros conocimientos se mantendrán en un estado deplorable”(163). Y para constatarlo, Foronda se va refiriendo a algunos de los errores que la ausencia de tal libertad seguirá generando en las distintas ciencias: en la metafísica, se continuará siguiendo a Aristóteles y despreciando a Locke; se seguirá ignorando la sencillez del método de Condillac y prefiriendo la lógica escolástica; en física, se mantendrá la falta de aprecio por Newton, Fontana y Franklin; en la cirugía se continuará sustentando esa máxima bárbara de que el cirujano ha de ser cruel, y se ignorará a Petit, al igual que en la botánica se desconocerá la senda de los Linneo. En definitiva, en su defensa de esta libertad Foronda contrapone el conocimiento tradicional al conocimiento ilustrado, denunciando que “cerrar obstinadamente el oído á la verdad sin mas fundamento que el que se opone á las ideas de nuestros buenos abuelos es querer renunciar (a) la razón, solicitar cegarse voluntariamente y pretender ocuparse de quimeras”(164).

Al margen ya de su posición sobre la libertad que nos ocupa, en la segunda de sus “Cartas sobre los asuntos más exquisitos de la Economía política y sobre las leyes criminales”, publicada en 1788 en otro famoso periódico de la época, el *Espíritu de los mejores diarios literatos que se publican en Europa*, Foronda sostendrá la tesis de que la propiedad, la libertad y la seguridad, entendida esta última en su sentido liberal, esto es, como seguridad del individuo frente a las ex-

(163) Valentin de FORONDA: “Disertación presentada por Don Valentín de Foronda, individuo de la Academia de Ciencias de Burdeos, a una de las Sociedades del Reyno”, en la obra del propio autor, *Escritos políticos y constitucionales*, op. cit., p. 109.

(164) *Ibidem*, p. 111.

tralimitaciones del poder, constituyen el fundamento del orden político. Esos derechos son como las palancas en la mecánica, como las leyes newtonianas de la gravitación en astronomía. En ellos se encuentran los únicos principios demostrables del buen gobierno(165). La libertad de escribir adquiere de esta forma un sustrato más profundo en cuanto que se vincula con esos derechos naturales que se nos presentan como el fundamento último del orden político.

El ejemplo de Foronda, como el de Manuel de Aguirre, al que nos referiremos más adelante, o el de otros varios, contribuye a mostrar que el pensamiento del despotismo ilustrado convivió con un despuntar progresivo de posiciones liberales, que, como con toda razón sostiene Elorza(166), invalida la imagen tradicional, forjada sobre la base de una monolítica moderación reformista en nuestros ilustrados. No muy distante de esa idea es la apreciación de Maravall(167) de que entre el pensamiento de la Ilustración y el de la Revolución no hay una separación tajante que los incompatibilice entre sí, tesis que creemos perfectamente válida para nuestro país, donde la apertura a unas concepciones de orientación democrática se liga en alguna medida con el desenvolvimiento histórico del despotismo ilustrado. Ello, claro está, no significa que podamos establecer un *continuum* entre uno y otro pensamiento. El liberalismo doceañista será, en lo básico, deudor del iusnaturalismo racionalista y del pensamiento revolucionario francés, pero no se puede negar su engarce con el pensamiento ilustrado(168),

(165) José Antonio MARAVALL: “Las tendencias de reforma política en el siglo XVIII español”, *op. cit.*, pp. 113-114.

(166) Antonio ELORZA: *La ideología liberal en la Ilustración española*, *op. cit.*, p. 292.

(167) José Antonio MARAVALL: “Cabarrús y las ideas de reforma política...”, *op. cit.*, p. 12.

(168) En una posición creemos que no lejana se sitúa Varela Suanzes-Carpegna cuando escribe que el pensamiento de la Ilustración no influyó en el liberalismo doceañista más que en aquellos planteamientos extrapolíticos y extraconstitucionales. No obstante, la filosofía de la Ilustración, su concepción del mundo, se percibe indirectamente en la teoría constitucional de los liberales doceañistas. Joaquín VARELA SUANZES-CARPEGNA: *Política y Constitución en España (1808-1978)*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2007, p. 60.

aunque no faltará quien, como Jovellanos, se resista a ver en la reforma política del XIX, teñida ya de un impulso romántico, la heredera del espíritu racionalista de reforma del siglo XVIII(169). En cualquier caso, lo que sí parece claro es que, al menos un cuarto de siglo antes del levantamiento de 1808, ya se pueden rastrear claros indicios del que habrá de ser el nuevo pensamiento revolucionario decimonónico(170). Piénsese, por poner un ejemplo, en tertulias como la de Quintana, radicalmente opuestas a Godoy y proclives al pensamiento enciclopedista y revolucionario francés, como corroboraría en sus *Recuerdos* Alcalá Galiano, quien señalaba que la literatura madrileña estaba en 1806 casi dividida en dos bandos, a cuyo frente se situaban Leandro Fernández de Moratín y Manuel José Quintana, para añadir que en la tertulia de éste, militaban hombres cuyas “ideas eran las de los filósofos franceses del siglo XVIII, y las de la revolución del pueblo nuestro vecino”(171).

d) Las *Cartas económico-políticas* de León de Arroyal.

En este contexto, la no muy conocida figura de León de Arroyal, en sus *Cartas económico-políticas*, redactadas entre 1792 y 1795, ha sido considerada(172) como la manifestación más lograda de esa corriente de pensamiento político que en la década de 1780 comienza a poner en tela de juicio la viabilidad del reformismo ab-

(169) Luis SÁNCHEZ AGESTA: *El pensamiento político del despotismo ilustrado*, op. cit., p. 221.

(170) Los escritos aparecidos al cerrarse la década de los años ochenta confirman, según Elorza, que la toma de conciencia pre-revolucionaria se hallaba ampliamente extendida. Antonio ELORZA: *La ideología liberal en la Ilustración española*, op. cit., p. 235.

(171) Antonio ALCALÁ GALIANO: “Recuerdos de un anciano”, en *Obras escogidas de D. Antonio Alcalá Galiano*, op. cit., pp. 26-27.

(172) Antonio ELORZA: “El temido Árbol de la Libertad”, op. cit., p. 106.

solutista y a pensar en una alternativa constitucional(173). Sus hoy conocidas *Cartas político-económicas al Conde de Lerena*, que, al no hacer referencia a su autor, en sus dos primeras ediciones en el siglo XIX, se atribuyeron erróneamente a Cabarrús y a Campomanes, careciendo de cualquier eco en su época(174), tuvieron continuidad en una segunda parte, las *Cartas económico-políticas*, dirigidas esta vez a don Francisco de Saavedra, Consejero de Guerra y después Ministro de Hacienda, justamente en el período en que Jovellanos lo sería de Justicia. Que las dos partes son una misma obra es cosa que no ofrece la menor duda(175). Baste con decir, que tanto en el prólogo de la segunda parte como en el segundo párrafo de su carta primera se habla de unas anteriores *Cartas económico-políticas al conde de Lerena*, que son las publicadas. Las *Cartas* de León de Arroyal no sólo han sido consideradas como bien significativas del hervor ideológico del momento, sino que, al margen ya de su contenido ideológico-político, han sido integradas por Caso González(176) en la tríada de obras importantes en prosa no narrativa del medio siglo que va de 1759 a 1808, en unión del *Informe en el expediente de la Ley Agraria* (1795) de Jovellanos y de *El Evangelio en*

(173) Cuando León de Arroyal, que Maravall ha considerado uno de los más radicales escritores españoles hacia el final de la centuria, en una de sus *Cartas económico-políticas*, nos dice enérgicamente que la Monarquía española es como una casa vieja que hay que derribar y edificar de nuevo, es obvio que no se está conformando con parches de corto reformismo económico y administrativo, sino que está proponiendo una reforma de raíz, total, y por tanto, todo un programa político de renovación con un discernible rumor revolucionario. José Antonio MARAVALL: "Notas sobre la libertad de pensamiento en España...", *op. cit.*, pp. 616 y 598.

(174) En tal sentido, José CASO GONZÁLEZ: "Prólogo", en la obra de León de Arroyal, *Cartas económico-políticas* (con la segunda parte inédita), edición, prólogo y notas de José Caso González, Cátedra Feijoo, Universidad de Oviedo, Oviedo, 1971, pp. V y ss.; en concreto, p. V.

(175) En el mismo sentido, José CASO GONZÁLEZ: "Prólogo", *op. cit.*, p. VII.

(176) José Miguel CASO GONZÁLEZ: "La literatura de 1759 a 1808", en *Historia de España* (fundada por Ramón Menéndez Pidal), José M^a Jover Zamora (dir.), tomo XXXI (La época de la Ilustración), vol. I (El Estado y la cultura, 1759-1808), Espasa-Calpe, Madrid, 1987, pp. 543 y ss.; en concreto, p. 583.

triumfo (1797-1798) de Pablo de Olavide. Por lo demás, esta obra nos obliga a revisar algunas ideas fundamentales sobre el siglo XVIII español, contribuyendo asimismo a establecer su hilación con el XIX, pues una tesis tan tradicional entre nuestra historiografía como la de que el espíritu crítico del siglo XVIII interpretó nuestra decadencia como un fenómeno exclusivamente económico, puede ser matizada a la vista de las *Cartas* de Arroyal, particularmente de las que dirige a Saavedra(177), en las que formula la novedosa tesis de la inexcusabilidad de una reforma política como *prius* respecto a una reforma económica. Dicho de otro modo, un sector del pensamiento del Setecientos entenderá que no basta con la reforma económica para la regeneración de nuestro país, que, bien al contrario, requiere con carácter previo de una reforma político-constitucional.

Arroyal ya se había mostrado enormemente crítico frente al sistema político del despotismo ilustrado en su obra poética, particularmente en *Las sátiras*(178) , que, recogidas en un volumen, serían sometidas a la preceptiva censura en 1785, no siendo autorizada su publicación(179). *Las sátiras* han sido consideradas(180) como el último eslabón de su obra poética, dentro de un proyecto que Arroyal concibe como un ataque, que se va radicalizando progresivamente,

(177) Análogamente, Luis SÁNCHEZ AGESTA: *El pensamiento político...*, *op. cit.*, pp. 316-317.

(178) Sobre *Las Sátiras*, cfr. José PALLARÉS MORENO: *León de Arroyal o la aventura intelectual de un ilustrado*, Universidad de Granada—Universidad de Oviedo, Granada, 1993, pp. 125 y ss.

(179) Enormemente significativas del esquema mental de los censores son las reflexiones que, en relación a la crítica de los vicios de miembros de grupos como el clero o la magistratura, lleva a cabo el censor de *Las Sátiras*; en tales argumentos fundamentará, en último término, su censura. Creemos de interés reproducir algunas de esas reflexiones: "... porque no era razón que un mero particular sin nombre, ni autoridad alguna, se abrogase el derecho de censurar, aunque fuese en común, los miembros respetables de un Estado. El derecho de valerse de medios oportunos para reprimir los vicios excesivos solamente está depositado en los príncipes y magistrados, por lo que hace a lo político; y en los obispos y ministros eclesiásticos, por lo que respecta a la religión y pureza de costumbres". Apud Antonio ELORZA: *La ideología liberal...*, *op. cit.*, p. 243.

(180) José PALLARÉS MORENO: *León de Arroyal o la aventura...*, *op. cit.*, p. 177.

contra los pilares básicos de la sociedad del Antiguo Régimen, aunque el espectro de los satirizados es muy amplio(181). Pero en Arroyal no había tan sólo denuncia de la insinceridad de ese sistema, sino que además proponía claves para su transformación. Y ello habría de culminar en *Las Cartas*, que ejemplifican esa idea del pensamiento ilustrado de que es posible incidir en el sistema del país a través de la propuesta de reformas a llevar a cabo por los propios poderes establecidos(182).

En su quinta carta(183), suscrita en San Clemente el 3 de marzo de 1795, Arroyal diseña una Constitución que va precedida de una “Exposición de derechos naturales” que abarca 36 puntos, a la que sigue una segunda parte, por así considerarla, bajo el genérico rótulo de “División y orden del Reino”. Escribe Arroyal, que su intento es “delinear una constitución monárquica, retrayendo en cuanto sea compatible con los inmutables derechos de la naturaleza, las reglas fundamentales de nuestra antigua y primitiva constitución y las loables costumbres y establecimientos de nuestros padres”(184). En cualquier caso, en su estilo o método, precisa que seguirá “el de la Constitución francesa del año ochenta y nueve, pues aunque sea obra de nuestros enemigos, no podemos negar que es el más acomodado;

(181) Los satirizados son los nobles, los malos religiosos, los pseudo-intelectuales ilustrados, el estamento militar, los abogados, quienes aprovechan la superstición popular para unas prácticas lucrativas, religiosas sólo en apariencia. En resumen, las sátiras apuntan claramente a la moral y a las costumbres derivadas de una determinada forma social y a sus clases dominantes, así como a los que de una u otra manera sirven al mantenimiento de la opresión, o a los grupos subalternos surgidos de la misma. Antonio ELORZA: *La ideología liberal en la Ilustración española*, op. cit., pp. 240-241.

(182) “Las Cartas ---escribe Pallarés--- plantean un conjunto de pensamientos audaces en unos casos, curiosos en otros, a veces contradictorios. Sin embargo, globalmente considerados, están caracterizados por una coherencia enorme acorde con la finalidad de transformar radicalmente el sistema propio del Antiguo Régimen y abrir paso hacia unas estructuras propiamente burguesas”. José PALLARÉS MORENO: *León de Arroyal o la aventura...*, op. cit., p. 245.

(183) León de ARROYAL: *Cartas económico-políticas* (con la segunda parte inédita), op. cit., la carta quinta en pp. 225 y ss.

(184) *Ibidem*, p. 226.

y no repararé tampoco de valerme de lo bueno que encuentre en ella, puesto que la razón no conoce partidos ni rivalidades”(185). Para Arroyal, el objeto esencial de una reforma ha de ser “proponer una perfecta Constitución capaz de hacer feliz nuestra Monarquía”(186), o lo que es lo mismo, elaborar una ley fundamental que, entre otros contenidos, defina los derechos de los ciudadanos. Y en efecto, entre esos derechos que tilda de naturales(187), nuestro autor insiste en la idea rousseauiana del pacto social, contempla el principio de igualdad, reclama que toda ley se dirija a proporcionar la seguridad, la justicia y la abundancia en la sociedad, alude a unos poderes constituidos por la sociedad, requiere la libertad de los particulares para hacer todo lo que no les prohíbe la ley, que a su vez “no puede prohibir sino aquellas cosas que, siendo contra razón y justicia, pueden turbar el buen orden y armonía de la república”, contempla el principio de legalidad penal, pues “para que haya delito ha de haber anterior prohibición de la ley”, proclama el principio de igualdad ante la ley y, en sintonía con ello, declara contrario a la ley todo privilegio, acoge la libertad de todo hombre de defender sus derechos “ante los magistrados”, establece la inviolabilidad de “las casas de los ciudadanos” y la obligación de éstos de contribuir a los gastos públicos. En fin, en el último punto de esta declaración de derechos (el 36), se dispone: “La religión es católica, y ésta prohíbe todo otro culto público”. Es cierto que Arroyal no contempla de modo expreso la libertad de imprenta o de expresión, pero no lo es menos que, a la vista de la declaración de derechos que acoge, no puede haber duda de que tal libertad se halla implícita en la misma.

Adicionalmente, debe recordarse la rotunda defensa que de tal libertad ya había hecho Arroyal en la cuarta de sus Cartas al conde de Lerena (la primera serie de sus Cartas, por así decirlo), en la que es-

(185) *Ibidem*, p. 227.

(186) *Ibidem*, p. 225.

(187) Su exposición de los derechos naturales puede verse en *Ibidem*, pp. 227-230.

cribe: “La libertad de pensar, la libertad de escribir, la libertad de hablar, crean en el bajo pueblo un espíritu de confianza e interés mutuo, que nosotros apenas podemos comprender”. Y al respecto trae el ejemplo inglés, recordando que “los partidos de la oposición, principal fuente de la felicidad inglesa, no dejan pasar cosa sin controvertirla ni permiten providencia que antes no se haya examinado y desmenuzado por todas partes; y como el público es testigo de las grandes deliberaciones del Parlamento, (...) jamás desconfía ni le queda ocasión de cavilar sobre ellas”(188), pues, en último término, sabe que las decisiones gubernamentales descansan en su aprobación, lo que contrasta con la situación del español, que pasa la totalidad de su vida entre la desconfianza y el temor, pues “la impenetrabilidad del ministerio le trae siempre alterado; en cada preámbulo ministerial se le figura una innovación, en cada reglamento de superintendencia recela una nueva carga”.

Lo sugestivo de la construcción de León de Arroyal, al que Sarrailh calificará(189) como “un poeta mal conocido, pero de espíritu extraordinariamente libre”, es que revela un fondo de ideas compartido por los ilustrados españoles, como sería el caso de la vinculación de los principios políticos revolucionarios con una concepción religiosa. Además, como después sucederá en Cádiz, Arroyal sigue una concepción historicista, al estimar que lo que propone a través de su proyecto “en sus principales puntos es la verdadera y antigua Constitución española”, vinculando su texto con nuestro Derecho histórico. No obstante estas conexiones con el pensamiento de los ilustrados y este anclaje historicista, la doctrina viene considerando(190) que las *Cartas* de Arroyal constituyen la muestra más radical de oposición al sistema del despotismo ilustrado, aunque su significación se vea aminorada por el hecho de haber permanecido

(188) León de ARROYAL: *Cartas económico-políticas*, op. cit., pp. 81-82.

(189) Jean SARRAILH: *La España Ilustrada...*, op. cit., p. 523.

(190) Tal es el caso, por ejemplo, de Antonio ELORZA: *La ideología liberal en la Ilustración española*, op. cit., p. 258.

inéditas hasta mediados del siglo XIX; en cualquier caso, permanecen como testimonio de la orientación democrática de determinados grupos ilustrados.

Añadamos finalmente que a Arroyal está atribuida la autoría de un célebre en su tiempo panfleto satírico, que se publicó en 1812, al hilo de la pasión desencadenada en el Cádiz de las Cortes, puesta de manifiesto de modo muy particular en la enorme eclosión de publicaciones, aunque venía circulando como manuscrito de modo clandestino desde 1793, y cuya autoría en un primer momento, de modo absurdo, ridículo incluso, se atribuyó a Jovellanos. Nos referimos a la *Oración apologética en defensa del estado floreciente de España*, mucho más conocido sin duda con la denominación popular de *Pan y toros*.

e) Del “militar ingenuo” y su *Discurso sobre Legislación* al Duque de Almodóvar y su difusión de la obra de De Lolme, *Constitución de Inglaterra*.

I. Notable interés presenta asimismo al respecto el pensamiento de Manuel de Aguirre, un militar que llegaría a brigadier y mariscal, a quien Fernández Sarasola(191) atribuye el mérito de haber elaborado el primer proyecto constitucional de nuestro país, habiéndolo hecho en fechas muy tempranas (1786-1787). Coetáneamente a esa publicación, en el *Correo de los Ciegos de Madrid*, se vinieron publicando de forma continua (desde la segunda mitad de 1786 hasta septiembre de 1788) una serie de cartas firmadas con el pseudónimo de “el militar ingenuo”, que suponían una defensa abierta del esquema teórico del *Contrato Social* y de la filosofía enciclopedista, textos que Elorza considera(192) sensiblemente más avanzados que

(191) Ignacio FERNÁNDEZ SARASOLA: *Proyectos constitucionales en España (1786-1824)*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2004, pp. 7-8. El Proyecto de Aguirre puede verse en pp. 9-14.

(192) Antonio ELORZA: *La ideología liberal...*, *op. cit.*, pp. 263-264.

los escritos en defensa de los derechos individuales de Valentín de Foronda; más aún, el propio autor lo tilda de cercano al que emplean los más radicales *Cahiers de doléances* en los preliminares de la Revolución Francesa, un nuevo elemento al que acudir para desmentir la supuesta moderación de ideas en los ilustrados españoles antes de 1789(193). El 12 de septiembre de 1788, al hilo de un reglamento del Consejo de Castilla, convertido por Carlos III en Real Resolución de 2 de octubre(194), exigiendo en su punto cuarto, que en las traducciones o discursos se mencionase obligatoriamente “el nombre o cita del autor o libro de donde se haya sacado” y prohibiendo asimismo toda sátira contra dignidades o estados, así como toda expresión contraria al gobierno, el autor de estos escritos iba a espaciar sus publicaciones, limitándolas a temas militares, y al hilo de ello se iba a conocer su identidad, que no era otra que la de don Manuel María de Aguirre, nacido en Munguía en 1748, y cuya vida militar transcurrió en gran parte en el Regimiento de Caballería de Borbón, unidad que también integraría Cadalso.

En cualquier caso, el mayor interés de las escritos de Aguirre reside para nosotros en la publicación en *El Correo de los Ciegos de Madrid*, bajo el mencionado seudónimo de “El militar ingenuo” de su *Discurso sobre Legislación*, con el que concursó a un premio convocado en 1786 por el cónsul de Carlos III en Lisboa sobre el tema de cuál debía ser el verdadero espíritu de la legislación para fomentar la agricultura, la industria, las artes y el comercio. En el art. 15 de las que el autor denominaba “Leyes Constitucionales, cuya observancia es una obligación inviolable para todos los individuos de la sociedad”, Aguirre requería a los gobernantes el establecimiento de una “sensata libertad de la imprenta”, sin tolerar “el imprudente abuso contra la honra de los ciudadanos”. En defensa de esta libertad se comenzaba sosteniendo que era “un medio seguro

(193) *Ibidem*, p. 278.

(194) Ley III, Título XVII, Libro VIII. Puede verse en *Novísima Recopilación de las Leyes de España, op. cit.*, tomo IV, pp. 150-151.

para que el gobierno se vea instruido de todos los males y violencias que sufre el pueblo, de los auxilios que necesite y de los oscuros pasos y solicitudes hipócritas de los que aspiran a la subversión del orden”, viéndose más adelante en ella “un muro contra las fatales consecuencias que el fanatismo acarrea con la oscura ignorancia y silencio temeroso, que lo acompañan siempre”, considerándola, finalmente, un tribunal que censura “las costumbres viciosas, los excesos del lujo y sus extravagancias, los errores en la moral y máximas de los que pretenden introducir novedades dañosas en la jurisprudencia de las naciones”. Basta la lectura de lo señalado para captar la riqueza de significados y virtualidades instrumentales que Manuel de Aguirre atribuye a la libertad de imprenta, contemplada en el último de los artículos de su Proyecto constitucional.

Particular interés presentan asimismo algunas de las reflexiones que Aguirre vierte en sus *Cartas sobre el tolerantismo*, publicadas igualmente en el mismo medio(195). Para nuestro autor, la intolerancia resulta el mejor apoyo del despotismo, y sólo falta que “estudiosos doctores” convengan a la muchedumbre de que es incapaz de pensar por sí misma. Una vida cómoda para ellos y un universal acatamiento a sus ideas completaron el círculo de la ignorancia, el despotismo y la intolerancia. Valía la pena, comenta con sarcasmo e ironía Aguirre, cuidar de que “el derecho de pensar” no viniese a trastocar “un plan tan acomodado”.

II. De algún otro autor nos podemos hacer finalmente eco. Tal sería el caso del Duque de Almodóvar, que con su traducción de la obra de De Lolme, *Constitución de Inglaterra*, de 1771, trasladó a nuestro país las ideas inglesas sobre la libertad de prensa. Aunque en una relativamente reciente edición de este clásico, Clavero se-

(195) Cfr. al respecto Antonio ELORZA: *La ideología liberal...*, op. cit., en especial, pp. 282-283.

ñala(196), que la primera traducción apareció en 1812, yendo dedicada a las Cortes en la Navidad de ese año, por lo que difícilmente el libro pudo circular antes de 1813, siendo el traductor Juan de la Dehesa, un catedrático de la Universidad de Alcalá de Henares, Álvarez Junco y de la Fuente Monge(197), siguiendo de cerca a Fernández Sebastián(198), han matizado tal tesis, al señalar que el Duque de Almodóvar publicó su traducción en 1785, bajo el seudónimo de Eduardo Malo de Luque, como apéndice al tomo II de la *Historia política de los establecimientos ultramarinos de las naciones europeas*, versión libérrima de la *Histoire des deux Indes* del abate Raynal.

Es bien conocida la relevancia que De Lolme dio en su libro a la libertad de imprenta, a la que dedica dos capítulos(199). Recordemos que De Lolme considerará esta libertad(200), no establecida en Inglaterra por norma particular alguna, y cuya existencia, por lo tanto, es el resultado tanto del hecho de que ninguna ley la prohíbe, como de la exigencia de que los delitos cometidos en ejercicio de la misma hayan de ser apreciados por el jurado, “como otra prueba de la soli-

(196) Bartolomé CLAVERO: “Estudio introductorio”, en la obra de Jean Louis De Lolme, *Constitución de Inglaterra*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1992, pp. 11 y ss.; en concreto, p. 51. En las últimas páginas del libro (p. 527) se lleva a cabo una rectificación importante, en la que se da la información de que, impresas las dos terceras partes de la obra, llegó a conocimiento del traductor la existencia de otra traducción castellana, que databa del año 1807, llevada a cabo por F. de la Dehesa, no obstante lo cual no se pudo tener acceso a la misma.

(197) José ÁLVAREZ JUNCO y Gregorio DE LA FUENTE MONGE: *El nacimiento del periodismo político*, op. cit., p. 33, que en este punto renvía a la nota núm. 31, en pp. 265-266.

(198) Javier FERNÁNDEZ SEBASTIÁN: “El imperio de la opinión pública según Álvaro Flórez Estrada”, en Joaquín Varela Suanzes-Carpegna (coord.), *Álvaro Flórez Estrada (1766-1853). Política, economía, sociedad*, Junta General del Principado de Asturias, Oviedo, 2004, pp. 335 y ss.; en concreto, pp. 351-352, y de modo particular, nota 29 (p. 352).

(199) Jean Louis DE LOLME: *Constitución de Inglaterra*, op. cit., capítulos 12 y 13 del Libro II, en pp. 222-232.

(200) De Lolme precisa que, según se halla establecida en Inglaterra, la libertad de imprenta “consiste, pues (definiéndola con más precisión) en que ni los tribunales de justicia, ni otros jueces, sean los que fueren, pueden informarse anticipadamente de lo que se va a imprimir; sino que tienen que ceñirse a lo que está ya impreso, y en estos casos deben proceder por juicio de jurados”. Jean Louis DE LOLME: *Constitución de Inglaterra*, op. cit., p. 225.

dez de los principios en que está fundada la constitución inglesa, el haber dado al pueblo mismo el encargo de examinar y acusar sin rebozo la conducta de los que tienen qualquiera ramo de autoridad pública, y el haber puesto en manos de todo el pueblo el ejercicio de la potestad censoria”, pues, añadirá De Lolme, “en Inglaterra qualquiera súbdito tiene no solamente el derecho de representar al rey o a las Cámaras del parlamento, sino también el de exponer al público sus quejas y observaciones por medio de la prensa”(201). De esta forma, “otro efecto muy considerable de la libertad de imprenta es el hacer que el pueblo pueda valerse efectivamente de los medios que le ha dado la constitución para influir en las operaciones del gobierno”(202).

En la versión libérrima del Duque de Almodóvar, ya referida, éste ---recuerda Fernández Sebastián(203)--- iba a sostener que la libertad de imprenta de que disfrutaban los ingleses equivalía en ese país a una especie de tribunal constitucional, al tiempo que servía de cauce y salvaguardia de las quejas populares, si bien los pasajes más explícitos del Duque de Almodóvar sobre la opinión pública no se referían a Inglaterra, sino a Francia: “En Francia la opinión pública es una lumbrera o fanal para el Ministerio, igualmente que su mayor recompensa y estímulo; pero al mismo tiempo es un freno; y con el ascendiente que logra, opone obstáculos considerables a la prepotencia y abusos del favor”. Evidentemente, aunque no hemos manejado la traducción de Almodóvar, nos resulta bien difícil de creer que el traductor de De Lolme sostuviese que la libertad de imprenta equivalía en Inglaterra a una especie de “tribunal constitucional”, y ello por razones tan obvias que no vale la pena ni siquiera mencionar.

(201) *Ibidem*, pp. 223-224.

(202) *Ibidem*, p. 229.

(203) Javier FERNÁNDEZ SEBASTIÁN: “El imperio de la opinión pública...”, *op. cit.*, p. 352.

f) Otras manifestaciones directa o indirectamente proclives a esta libertad.

En los años finales del siglo encontramos asimismo a pensadores políticos que aún no escribiendo directamente sobre la libertad de imprenta, se enfrentan polémicamente al absolutismo monárquico, propugnando una “constitución”, término con el que, aunque quizá no se esté propugnando un texto escrito o una declaración de derechos, sí se está rechazando a un príncipe despótico, y poniendo el acento en una nueva planta política en la que no puede caber duda de que han de hacer acto de presencia los derechos, y entre ellos, de modo particular, la libertad de expresión del pensamiento, tan en boga en los últimos lustros del siglo, no sólo en Europa, también en nuestro país. Uno de ellos será el bilbaíno José Agustín Ibáñez de la Rentería. Pero también hallamos algunas otras publicaciones cuya razón de ser, decididamente, es la reivindicación de la libertad de expresión ampliamente considerada, que muestran la existencia de una conciencia crítica. *Las Conversaciones de Perico y Marica*, obra publicada por Pedro Mariano Ruiz en 1788 constituirían un perfecto ejemplo de ello.

Ibáñez de la Rentería sería considerado por Sarrailh(204) como uno de los activos reformadores de la Sociedad Económica Vascongada, equiparándolo a Foronda, con quien compartiría un pensamiento propio del liberalismo político. Sin duda, su principal preocupación tendrá que ver con la educación, y en relación a ella, condenará el empleo del latín para el estudio de la retórica, de la poesía y de la dialéctica, así como del Derecho y de la medicina, repitiendo hasta la saciedad que la lengua vulgar es más clara que la latina, en la que sólo deben tratarse las ciencias sagradas(205). Nuestro autor combatirá a los defensores del inmovilismo, que lo son a su vez

(204) Jean SARRAILH: *La España Ilustrada...*, *op. cit.*, p. 248.

(205) *Ibidem*, pp. 407 y 500.

de la ignorancia de toda la sociedad. Los varios *Discursos* que nuestro autor pronunció en la Real Sociedad Vascongada de Amigos del País entre 1780 y 1783(206) serían reunidos en un volumen que se publicó en Madrid en 1790. Su conciencia liberal y burguesa se observa con nitidez en el tercero de esos Discursos, al tratar el fundamento racional de la existencia del Estado, pues éste no posee ya, como en los portavoces del despotismo ilustrado, una justificación intrínseca, sino que aparece respecto al individuo en una conexión de medio a fin. Ello constituye, como bien dice Elorza(207), el punto de inflexión del pensamiento político en que comienza a hablarse de derechos del hombre antes que de sus obligaciones.

En cuanto a las *Conversaciones de Perico y Marica*(208), obra de Pedro Mariano Ruiz, tienen como *leit motiv*, constantemente repetido, la reivindicación de la libertad de expresión con el objeto de favorecer la ilustración del pueblo. Las *Conversaciones* están compuestas en forma de diálogo en el que Perico encarna la posición racionalista, y Marica la creencia popular, pronta a caer en el tópico, pero también en la desconfianza. Para el autor de la obra, la libertad de expresión es el medio que conduce, explícitamente, a superar la desigualdad social y, de forma más velada, a la anulación del despotismo. La tríada sabiduría-libertad-felicidad será el contrapunto de la formada por la ignorancia, la esclavitud y la pobreza. Su publicación en 1788 fue debida, según Elorza, a la benevolencia del censor Centeno, que encontró en la obra una cierta utilidad para la instrucción pública. Pero la denuncia no tardó en llegar (enero de 1790). Es curioso recordar, ya para finalizar, un aspecto de la argumentación del inquisidor fiscal, fray José García.

(206) Sobre autor, nos remitimos a lo expuesto por José Antonio MARAVALL, en “Las tendencias de reforma política en el siglo XVIII español”, *op. cit.*, pp. 105-109.

(207) Antonio ELORZA: *La ideología liberal...*, *op. cit.*, pp. 79-80.

(208) Sobre esta obra nos remitimos a Antonio ELORZA: *La ideología liberal...*, *op. cit.*, pp. 258-263. Seguimos de cerca su exposición.

A juicio de este fraile del Colegio vallisoletano de San Gregorio, la consideración de que las leyes tienen que ser justas para ser obedecidas equivalía a decir que no se obedecieran, y a llevarles a juzgar algo que no debían. Por lo mismo, la noción de obediencia a la ley sustentada por el autor de las *Conversaciones* era “impía, blasfema, a más de ser sediciosa”. La obra sería, pues, prohibida *in totum* y recogida por la Inquisición.

C) *Jovellanos ante la libertad de imprenta.*

Debemos ocuparnos para finalizar, con un mayor detenimiento por muchas razones, de Jovellanos, con quien, como escribe Elorza(209), el racionalismo alcanza sus máximas consecuencias. Para el prócer asturiano, la ley se presenta como la “razón común”, pero no todas son iguales, pues junto a las leyes inmutables del Derecho de gentes, hallamos las que regulan las relaciones entre los individuos, que se caracterizan por su mutabilidad. Y entre unas y otras, la legislación del Estado, que debe tender hacia la inmutabilidad y ser mutable tan sólo mediante “un movimiento reflexivo, tranquilo”, que la lleve hacia su mejora. Ello es fiel reflejo del gradualismo en las reformas políticas sustentado siempre por Jovellanos. Quizá la imagen fidedigna que del gijonés reflejara su gran amigo Goya en ese magnífico retrato (que realizara en 1798, poco después de ser nombrado Jovellanos Ministro de Gracia y Justicia) que cuelga del Prado, tan reproducido como poco observado, pueda contribuir a explicar su talante político: la postura un tanto abandonada de Jovellanos es el símbolo de su profunda melancolía, que parece acentuar la presencia de la estatuilla de Minerva, la diosa de la sabiduría y protectora de las artes (también Jovellanos sería protector y mecenas de las artes, al margen ya de modesto coleccionista), que a su vez pareciera mirar a nuestro prócer y extenderle la mano. De su moderación y defensa de las reformas gra-

(209) Antonio ELORZA: “El temido Árbol de la Libertad”, op. cit., pp. 90-91.

duales bien podría constituir una muestra su radical rechazo de ciertos aspectos del pensamiento de Mably, que explicita en sus *Diarios*(210). Innecesario es decir, que tal gradualismo también tendrá su reflejo en su visión de la libertad de imprenta. Con todo, en algunos de sus Informes, como sería el caso del *Informe dado a la Junta general de comercio y moneda sobre el libre ejercicio de las artes* (1785), una clara manifestación de liberalismo económico, el prócer gijonés mantendrá una posición tan rotunda, que se ha llegado a considerar que en este punto se aproxima al pensamiento de los jacobinos de la década siguiente(211).

(210) En su Diario del 25 de junio de 1794, aludiendo al correo que había de despachar, y tras mencionar a Jardines, escribe: “que no apruebo sus ideas religiosas, ni es posible dejar de reconocer las que predica la naturaleza y abraza tan agradablemente la razón, ni tampoco las que defiende Mably, cuya opinión en cuanto a guerra civil, detesto. Que jamás creeré que se debe procurar a una Nación más bien del que puede recibir; llevar más adelante las reformas, será ir hacia atrás”. Gaspar Melchor de JOVELLANOS: *Diarios, op. cit.*, p. 117. Añadamos ya por nuestra cuenta, que el abate Mably (1709-1785), hermano de madre de Condillac, autor, entre otras varias obras, de una de título *Des droits et des devoirs du citoyen*, escrita en 1753 aunque no se publicara hasta 1789, tras la muerte de Mably, y que como en otro lugar de este trabajo comentamos, traduciría al castellano Flórez Estrada, obra que en nuestro país sería condenada por la Inquisición, seguirá a Locke y a Rousseau, combatiendo el optimismo de los ilustrados y sus reformas, preconizando una vuelta al comunitarismo primitivo y llegando a defender la revolución si no hay otro medio para liberarse de la esclavitud. Su pensamiento influiría significativamente sobre los revolucionarios franceses.

(211) En este *Informe*, Jovellanos, tras rechazar el desorden con el nombre de libertad (“El hombre social ---escribe--- no puede vivir sin leyes, porque la sujeción a ellas es el precio de todas las ventajas que la sociedad le asegura”) y enunciar los tres derechos naturales paradigmáticos, la libertad, la propiedad y la seguridad, proclamará rotundamente: “Los derechos de libertad son imprescriptibles, y entre ellos el más firme, el más inviolable, el más sagrado que tiene el hombre es (...) el de trabajar para vivir”. Este derecho al trabajo aparece así como un derecho absoluto, como “la propiedad sagrada del hombre, el más inherente a su ser, la más necesaria para su conservación”, y su contenido se traduce en que si el hombre está obligado a vivir de los productos de su actividad, tiene un derecho inalienable a ejercer la misma sin trabas. De ahí que la conclusión de Jovellanos sobre las normas gremiales no admita la más mínima duda: “Las leyes gremiales, en cuanto circunscriben al hombre la facultad de trabajar, no sólo vulneran su propiedad natural, sino también su libertad civil”. *Apud* Antonio ELORZA: *La ideología liberal en la Ilustración española, op. cit.*, pp. 103-104.

Jovellanos personaliza el espíritu de reforma económica y pedagógica del siglo XVIII. No debe extrañar por ello mismo su admiración por Turgot, cuya biografía, escrita por Condorcet, será, según Sarrailh(212), uno de sus libros de cabecera(213). En cualquier caso, su postura, por mor de ese gradualismo a que acabamos de aludir, se mantendrá bastante al margen de las posiciones un tanto románticas y exaltadas de los liberales doceañistas. Buena prueba de ello podría ser la de que, aún siendo Jovellanos dentro de la Junta Central el elemento más relevante con que contaban los partidarios de las reformas(214), ello no le condujo a defender una fórmula revolucionaria para la discutida convocatoria de Cortes, sino que propugnó que fuera la Regencia quien llevara a cabo tal convocatoria, fórmula que parecía la más acorde con nuestro Derecho histórico, reflejado en este caso en las Leyes de Partida. Con ello daba a la futura reforma un elemento de continuidad jurídica, muy en la línea de su pensamiento, siempre proclive a aprovechar las estructuras del viejo edificio constitucional para la construcción del nuevo(215).

(212) Jean SARRAILH: *La España Ilustrada...*, op. cit., p. 554.

(213) Recordemos que Turgot, barón de l'Eaulne (1727-1781), autor de una "Cartas sobre la tolerancia" y colaborador de la *Enciclopedia*, destacaría particularmente por sus ideas económicas, influidas por los fisiócratas. Turgot defendió en lo básico posiciones propias de un liberalismo económico, propugnando, e instituyendo en 1774 en su condición de controlador general de Finanzas, la libertad de comercio y de circulación de granos; suprimió asimismo las organizaciones de tipo gremial y sustituyó la prestación personal al Rey por un impuesto en metálico.

(214) En análogo sentido, Manuel MORÁN ORTÍ: "La formación de las Cortes (1808-1810)", en Miguel Artola (ed.), *Las Cortes de Cádiz*, Marcial Pons Historia, Madrid, 2003, pp. 13 y ss.; en concreto, p. 21.

(215) La dualidad del pensamiento político del prócer asturiano sobre esta cuestión ya se había puesto en alguna medida de relieve en su discurso de recepción en la Real Academia de la Historia, "sobre la necesidad de unir al estudio de la legislación el de nuestra historia y antigüedades", pronunciado en 1780, en el que, según Elorza, se contiene la primera exposición del esquema de la constitución histórica que desarrollará con ocasión de la crisis de 1808. En él, por poner un ejemplo, será perfectamente perceptible la recepción de la terminología política de Rousseau y de Montesquieu, que emplea en relación a nuestras instituciones históricas. Y así, al hablar de nuestras Cortes medievales, las considerará como expresión de la voluntad general. Cfr. al efecto, Antonio ELORZA: *La ideología liberal...*, op. cit., pp. 106-107.

No vamos a analizar ahora las diferentes tomas de postura que acerca de la libertad de imprenta mantendría Jovellanos, pues buena parte del debate al respecto se enmarca en el período subsiguiente al levantamiento de mayo de 1808, y de ello nos ocuparemos en los epígrafes subsiguientes. Sí anticiparemos, no obstante, que Jovellanos, desde la presidencia de la Junta de Instrucción Pública, promovió la discusión sobre la libertad de imprenta, uno de cuyos resultados fue la aprobación de la Memoria escrita por José Isidoro Morales, favorable a tal libertad y proclive a las posiciones más liberales. Es cierto que él y Floridablanca habían coincidido antaño en condenar la desenfrenada libertad de imprimir que germinó en la Revolución Francesa; también lo es que el conde de Floridablanca y Jovellanos eran los personajes de mayor relieve intelectual y prestigio popular de la Junta Central, pero, como se admite de modo generalizado(216), mientras el primero representaba el sentido más conservador, la perspectiva innovadora correspondía al asturiano. Y no es casual que mientras Floridablanca siempre se mostró decididamente en contra de la libertad de imprenta(217), tal no fue el caso de Jovellanos.

Al prócer asturiano, a quien Alcalá Galiano adjudicaría la primacía entre los autores modernos de la primera mitad del XIX, lo que justificaba con base en que en él “ha venido a hermanarse la fama de honrado e ilustrado político con la de escritor filósofo y elocuente”(218), le preocupaba lo que identificaba como opinión pública,

(216) Así, entre otros, Juan Antonio CABEZAS: *Jovellanos. El fracaso de la Ilustración*, Silex, Madrid, 1985, p. 198.

(217) En carta sin fecha al conde de Fernán Núñez, embajador de España en París, en respuesta a una de éste de 1788, en la que comunicaba noticias un tanto alarmantes acerca del espíritu que iba a animar la reunión de los Estados Generales, José Moñino, conde de Floridablanca, entonces al frente de la Junta de Estado (que hoy identificaríamos con el Consejo de Ministros), afirmaba: “Nosotros no deseamos aquí tantas luces, ni lo que de ellas resulta: la insolencia de los actos, de las palabras y de los escritos contra los poderes legítimos”. *Apud* Jean SARRAILH: *La España Ilustrada...*, *op. cit.*, pp. 601-602.

(218) Antonio ALCALÁ GALIANO. “Jovellanos”, en *Obras escogidas de D. Antonio Alcalá Galiano* (Biblioteca de Autores Españoles, tomo octogésimocuarto), Ediciones Atlas, Madrid, 1955, pp. 427 y ss.; en concreto, p. 427.

fiel trasunto en el fondo de la “voz del pueblo” del Padre Feijoo, pero no en cuanto tal, en sí misma considerada, sino en cuanto el abuso que de ella podía hacerse a través de la libertad de imprenta encerraba graves peligros, a la par que, en contrapartida, viera su adecuada utilización como especialmente beneficiosa. De ahí que tratara de retrasar la regulación de esta libertad hasta tanto el pueblo recibiera la educación necesaria que le hiciera capaz de utilizar adecuada y moderadamente sus derechos, y al margen de ello, ya con vistas a lo que él tildaba de reforma de nuestra Constitución, hasta tanto la nueva ley fundamental estuviese aprobada, pues entonces la libertad de imprenta podría operar como un valioso instrumento de apoyo a esa reforma.

En su correspondencia con lord Holland se clarifica bastante la postura de Jovellanos en torno al tema. No podemos detenernos en detalle en esa atractiva figura de la época que fue Henry Richard Vassall Fox, tercer lord Holland(219) (1773-1840), uno de los líderes del partido *whig*, hombre de mundo, viajero incansable y de un enorme bagaje cultural, cuya hispanofilia es sobradamente conocida para cualquier mínimo conocedor de esta crucial etapa. Su conocimiento directo de las tierras y hombres de España, adonde viajó en varias ocasiones (la primera mitad del año 1809 la pasó el matrimonio Holland en Sevilla, donde recuerda Moreno Alonso(220) que vivieron con verdadera intensidad el problema de la libertad, empezando por la cuestión de la libertad de imprenta) atrajo magnéticamente a los Holland, hasta el punto, recuerda la doctrina(221), de ser acusados (él y su esposa, tan apasionada por nuestro país como él) de “espa-

(219) Entre las muchas obras que, directa o indirectamente, el Prof. Moreno Alonso, de la Universidad de Sevilla, ha dedicado a la figura de lord Holland, que trata con admiración y rigor, nos remitimos a Manuel MORENO ALONSO: *La forja del liberalismo en España* (Los amigos españoles de Lord Holland, 1793-1840), Congreso de los Diputados, Madrid, 1997.

(220) Manuel MORENO ALONSO: *La forja del liberalismo en España*, *op. cit.*, p. 158.

(221) Manuel MORENO ALONSO: “Lord Holland y los orígenes del liberalismo español”, en *Revista de Estudios Políticos*, nº 36 (nueva época), Noviembre/Diciembre 1983, pp. 181 y ss.; en concreto, p. 191.

ñolados”, según propia confesión. La figura más admirada de la España que conoció Holland fue Jovellanos, según referiría el propio lord en sus *Foreign Reminiscences*(222). No obstante la notable diferencia de edad que les separaba (Jovellanos era treinta años mayor que Holland), entre ambos se gestó una profunda amistad, en sintonía con la cual se cruzaron una densa y amplia correspondencia(223), que tiene como puntos respectivos de partida la carta escrita por Jovellanos desde Jadraque, fechada el 16 de agosto de 1808, y la respuesta a la misma de lord Holland desde la *Holland House*, de fecha de 12 de septiembre del mismo año(224). Holland insistió en su correspondencia con diversos dirigentes españoles (no sólo, por supuesto, con Jovellanos) en la necesidad de viabilizar determinadas reformas políticas, entre ellas, la rápida implantación por la Junta Central de la libertad de imprenta y la no menos urgente convocatoria de Cortes, eso sí, como recuerda casi toda la doctrina que ha abordado a este personaje inglés(225), intentando que se convenciera a los españoles de la conveniencia de alejar la reforma política de los principios del jacobinismo francés, de las teorías contractualistas rousseauianas y del dogma abstracto de la soberanía nacional. Particularmente insistente sería lord Holland en relación a la legalización de la libertad de imprenta. En febrero de 1809, desde Sevilla, en carta dirigida a Jovellanos, escribía: “Sin una entera libertad de la im-

(222) *Ibidem*, pp. 203-204.

(223) Recuerda Caso González que fue Julio Somoza quien consiguió descubrir en Gijón las cartas originales de Holland a Jovellanos y en Londres las de Jovellanos a Holland, publicando después, en 1911, el conjunto de esa correspondencia (*Cartas de Jovellanos y lord Vassall Holland sobre la guerra de la Independencia, 1808-1811*, con prólogo y notas de Julio Somoza García-Sala, Madrid, Imprenta de los Hijos de Gómez Fuentenebro, 1911), que incluía un total de 111 cartas de Jovellanos y 74 de Holland. José Miguel CASO GONZÁLEZ, en su edición crítica, introducción y notas del libro de Gaspar Melchor de Jovellanos, *Obras Completas*, tomo IV (Correspondencia, 3º), Instituto Feijoo, Universidad de Oviedo, Oviedo, 1988, p. 567.

(224) Ambas cartas pueden verse reproducidas en Gaspar Melchor de JOVELLANOS: *Obras Completas*, op. cit., tomo IV, pp. 568-572.

(225) Valga como referencia, Fernando DURÁN LÓPEZ: *José María Blanco White o la conciencia errante*, Fundación José Manuel Lara, Sevilla, 2005, p. 136.

prenta, o un congreso numeroso en diputados cuyas discusiones sean públicas, no tienen las quejas del pueblo ni la ambición de los turbulentos, otro desahogo sino en alborotos y en excesos”(226).

Jovellanos siempre se mostró proclive a la libertad de imprenta, aunque también es cierto que el mal uso de la misma le preocupase enormemente, como ya ha quedado expuesto en relación al abusivo empleo de esta libertad en Francia con ocasión de los sangrientos hechos de la Revolución. Bastaría con traer a colación sus *Bases para la formación de un plan general de instrucción pública* (1809), donde sistematiza ideas defendidas por él desde muchos años atrás, con vistas a su inmediata aplicación, y en donde escribe, que “la libertad de opinar, escribir e imprimir se debe mirar como absolutamente necesaria para el progreso de las ciencias y para la instrucción de las naciones”, para constatarlo. Bien es verdad que su espíritu temeroso y cauto conduce a Jovellanos, en los convulsos años que siguen al levantamiento de Mayo, a acentuar su gradualismo. Sus cartas a lord Holland así lo corroboran. Donde falta la ilustración, donde el pueblo es ignorante, “la opinión pública ---escribe Jovellanos a Holland-- está al arbitrio de pocos, que, instigando y poniendo en movimiento esa opinión, disponen de su fuerza para la insubordinación y la anarquía”(227). El 6 de diciembre de 1809, Jovellanos decía a Holland que, aunque no hay libertad legal de prensa, su existencia en la práctica es un hecho, hasta el punto de que los “periódicos se cruzan y todo el mundo los deja discurrir”(228). Pero además, en la intimidad de su correspondencia hallamos inequívocas manifestaciones de su decidida opción en favor de esta libertad. Así, en sus *Diarios*, en una

(226) Carta de lord Holland a Jovellanos, fechada en Sevilla el 24 de febrero de 1809. *Apud* Manuel MORENO ALONSO: *La forja del liberalismo en España*, *op. cit.*, p. 131.

(227) JOVELLANOS: *Miscelánea de trabajos inéditos, varios y dispersos*, 1931, pp. 281-282. Cit. por Luis Sánchez Agesta: *El pensamiento político...*, *op. cit.*, p. 232.

(228) Carta de Jovellanos a lord Holland, fechada en Sevilla el 6 de diciembre de 1809. *Apud* Manuel MORENO ALONSO: “Lord Holland y los orígenes del liberalismo español”, *op. cit.*, p. 205.

anotación hecha en marzo de 1796, deja escrito(229) que se ocupa en traducir el discurso de Boissy d'Anglas(230) a favor de la libertad de imprenta. No ha de extrañar a la vista de todo lo expuesto que se haya podido escribir(231), que todos los esfuerzos de Jovellanos se encaminaron a la realización de tres ideas fundamentales: Cortes, libertad de imprenta y establecimiento de un sistema moderno de educación.

La actitud de Jovellanos no dejaría, sin embargo, de suscitar críticas, puestas de relieve ante el propio lord Holland. Pueden mencionarse al respecto sendos escritos epistolares de Quintana y del Duque del Infantado. En una carta al lord inglés fechada en Madrid el 10 de junio de 1809, Quintana, en referencia al asturiano, escribe: “Yo le amo, le estimo y le admiro, pero digo y diré siempre que su carácter, amigo de la circunspección y de la formalidad, quita a cierta clase de negocios la marcha rápida que las circunstancias y la situación actual de las cosas exigen”. Parece que lo que más preocupaba a Quintana era la convocatoria de Cortes, pero no cabe descartar que también su crítica tuviera que ver con la posición de Jovellanos sobre

(229) Gaspar Melchor de JOVELLANOS: *Diarios*, tomo 3, (Biblioteca de Autores Españoles, tomo 87), p. 364. Cit. por José Antonio MARAVALL: “Notas sobre la libertad de pensamiento en España...”, *op. cit.*, p. 615, nota 63.

(230) François Antoine Boissy d'Anglas (1756-1826) formó parte de los Estados Generales. Miembro del Comité de Salvación Pública, presidía la Convención el día del motín del 1º *prairial* (21 de mayo de 1795), en que acontecería el macabro hecho de que le fuera presentada en una pica la cabeza del diputado Féraud, circunstancia ante la que se levantaría y saludaría respetuosamente. Nombrado miembro de la “Comisión de los once” encargada de elaborar una nueva Constitución, comisión que llevaría a cabo su trabajo hasta agosto de 1795, le fue atribuida la paternidad del nuevo texto constitucional, la Constitución del año III, que los opositores denominarían *Constitución Babebibobu*, en mofa a su tartamudeo, aunque, como precisa Fayard, si bien Boissy d'Anglas fue el ponente, en realidad fue Daunou quien defendió el texto ante la Convención. Amnistiado por Napoleón, presidirá el Tribunal y más tarde el Senado, siendo en 1808 nombrado conde del Imperio. Jean-François FAYARD (con la colaboración de Alfred FIERRO y Jean TULARD): “Diccionario de la Revolución”, en la obra de esos mismos tres autores, *Historia y Diccionario de la Revolución Francesa*, Ediciones Cátedra, Madrid, 1989, pp. 531 y ss.; en concreto, pp. 591-592.

(231) Ángel DEL RÍO: “Introducción”, en Jovellanos, *Obras escogidas*, I, Espasa-Calpe, Madrid, 1965 (reimpresión de la edición de 1935), pp. VII y ss.; en concreto, p. CX.

la libertad de imprenta. Es significativo al respecto, que en mayo de 1809, en un larguísimo informe en el que el gijonés justificaba jurídicamente la posición política de Quintana, proclive a la convocatoria de Cortes, termine refiriéndose a la libertad que nos ocupa en estos términos: “No abramos la puerta a la desenfrenada libertad de impresión”, que será seguida de “tantas y tan monstruosas teorías constitucionales”. Esta advertencia, expresada con insistencia, nos permite entrever, según Dérozier(232), lo que serán las discusiones posteriores sobre la libertad de imprenta (suponemos que se refiere a las discusiones habidas en el seno de la Junta Central), observación que parece estar situando a Jovellanos entre los que en la Junta aparecían como radicalmente contrarios a su legalización. En absoluto podemos compartir esta apreciación, pues aun siendo conscientes de los celos y vacilaciones mostrados por el gijonés en torno a la conveniencia de un pronto establecimiento de esta libertad, y de su más bien clara opción en favor de retardar su introducción legal(233), no creemos que Jovellanos pueda ser alineado, en ningún caso, entre los

(232) Albert DÉROZIER: *Manuel José Quintana y el nacimiento del liberalismo en España*, Ediciones Turner, Madrid, 1978, pp. 540-541.

(233) Durante los meses en que, tras su partida en barco de Cádiz, se vio obligado a residir en Muros de Noya, Jovellanos recibiría la noticia de la constitución de las Cortes en una sola cámara y de la aprobación en la sesión celebrada el 10 de noviembre del Decreto sobre la libertad de imprenta, manifestando, según expone Cabezas, su desilusión, ya que todo su cuidadoso programa de reformas evolutivas de la Constitución había sido desechado. Juan Antonio CABEZAS: *Jovellanos. El fracaso de la Ilustración*, op. cit., pp. 210-211.

Esta interpretación, cuando menos, es discutible. El autor no menciona la fuente de la que extrae esa supuesta desilusión sufrida por el prócer asturiano, aludiendo tan sólo, aunque no específicamente como tal fuente, a la *Memoria en defensa de la Junta Central*, que obviamente no podía servir como fuente a ese respecto, pues Jovellanos la cierra en Muros el 2 de septiembre de 1810. Nos surgen dudas al efecto, que se acentúan si se tiene en cuenta que, en lo que hace a la libertad de imprenta, al fin y al cabo, lo que Jovellanos estaba postulando cuando cuestionaba que la Junta Central regulase tal libertad, era que fuesen las Cortes las que la regulasen. Que lo hiciesen antes de la aprobación de la Constitución ciertamente se separaba de su pensamiento, en el que el reconocimiento de esta libertad parecía vincularse a la Constitución, pero no creemos que la aprobación del Decreto relativo a la libertad de imprenta chocara tan frontalmente con el sentir del asturiano como para causarle la desilusión a la que se refiere Cabezas, lo que sería bastante incongruente con el hecho de que el asturiano no se había mostrado radicalmente contrario a la legalización de esta libertad por la Junta Central.

miembros más retrógrados de la Junta Central que impidieron finalmente la legalización de esta libertad. Presidiendo la Junta de Instrucción pública, el prócer asturiano posibilitó que ésta y, posteriormente, la Comisión de Cortes viabilizaran un Reglamento sobre la libertad en cuestión, lo que avalaría nuestra visión.

También el Duque del Infantado, en una carta escrita desde Sevilla, en diciembre de 1809, a lord Holland, se mostraba crítico con Jovellanos. Quien desde hacía unos meses era el presidente del Consejo de Castilla, tras manifestar su pesar por el hecho de que “yacemos sumergidos en todos los males del mismo despotismo de antaño”, decía de Jovellanos: “!Quién lo creyera! Jovellanos nuestro amigo, por quien tengo rotas muchas lanzas contra gentes que no participaban al buen concepto que a nosotros merecía, es el primero que se opone y entorpece la libertad de imprenta, apoya y aprueba las medidas más arbitrarias, me cuesta el decirlo, pero es la verdad”(234). Es más que probable que la crítica del Duque del Infantado tuviera que ver con la posición de Jovellanos en la Junta Central en torno a la posible legalización de la libertad de imprenta. En su “Memoria en defensa de la Junta Central” el prócer asturiano iba a dejar muy claramente expuesta su posición en torno a la controvertida libertad. “Opinábamos algunos ---escribe Jovellanos--- que la libertad de imprenta nunca sería más útil ni menos peligrosa que cuando se estableciese para apoyo y defensa de una buena constitución, y por consiguiente, que no debía preceder, sino acompañar, a la reforma de la nuestra, como uno de sus principales apoyos. Porque siendo tan peligroso el abuso como provechoso el buen uso de esta libertad, y siendo mayor aquel peligro en sus principios, (...) la sana razón y la sana política aconsejaban que no se anticipase este peligro en una época en que las asechanzas de los enemigos exteriores y de los agitadores y ambiciosos internos, fomentando el her-

(234) Carta del Duque del Infantado a Lord Holland, fechada en Sevilla el 10 de diciembre de 1809. *Apud* Manuel MORENO ALONSO: *La forja del liberalismo...*, *op. cit.*, p. 278.

vor de las pasiones, podían extraviar las opiniones y las ideas, y exaltar en demasía los sentimientos del público; y que, por tanto, no convenía aventurar tan grave providencia hasta que con madura y tranquila deliberación se hubiese asegurado una buena y sabia reforma constitucional”(235). En definitiva, una posición de principio favorable a esta libertad, constreñida por la cautela y la actuación gradual siempre defendida por Jovellanos, que le decanta por la regulación de la libertad de imprenta en el texto constitucional, aunque como ya se ha expuesto, no obstante su posición de principio, en la Junta de Instrucción Jovellanos no se mostró contrario a una recepción legal de esta libertad. Por todo ello, cuando menos, la crítica del Duque del Infantado nos parece un tanto sesgada e injusta.

La desilusión hacia las cautelas reformadoras de Jovellanos alcanzaría asimismo a muchos otros jóvenes de ideas más o menos revolucionarias, como sería, por poner quizá el ejemplo más significado, el caso de José María Blanco White. El en aquel entonces editor en Londres de *El Español* se fue distanciando día a día del asturiano, y con él su propio, y durante un tiempo influyente, medio de comunicación. El periódico londinense se mostraría disconforme con la defensa que de la Junta Central haría Jovellanos, quien, con posterioridad, pondría en conocimiento de lord Holland su reprobación a la conducta de Blanco en lo referente a la independencia de las colonias(236).

El panorama expuesto, que debe complementarse por la posición proclive a la libertad que analizamos de otras figuras bien relevantes (Flórez Estrada de modo muy particular), a las que nos referiremos en el punto subsiguiente, creemos que corrobora la apre-

(235) Gaspar Melchor de JOVELLANOS: *Memoria en defensa de la Junta Central*, Junta General del Principado de Asturias, Oviedo, 1992, tomo I (Memoria), pp. 210-211.

(236) Cfr. al respecto, Manuel MORENO ALONSO: *Divina Libertad. La aventura liberal de don José María Blanco White, 1808-1824*, Ediciones Alfar, Sevilla, 2002, pp. 74-75.

ciación que hacíamos anteriormente. Ya mucho antes del levantamiento contra los franceses, en realidad a lo largo de gran parte de la segunda mitad del siglo XVIII, en un proceso secuencial que se va acentuando conforme se aproxima el cambio de siglo, encontramos un sustrato intelectual reivindicativo de la libertad de imprenta, que buscará su fundamentación en apoyos diversos, unas veces propios del iusnaturalismo racionalista, otras del pensamiento ilustrado y en ocasiones también del liberalismo más radical. Se ha dicho que esas reivindicaciones tuvieron un eco muy restringido(237); quizá pueda pesar en esa valoración, un tanto subrepticamente, el hecho de que estas aspiraciones de corte más o menos revolucionario no desencadenaran ningún movimiento consistente contra la monarquía absoluta de Carlos IV, pues la conspiración de Picornell(238), también llamada de San Blas, no puede considerarse como tal. Sin embargo, y en relación específica con la libertad que venimos tratando, no creemos que a la larga fuera exactamente así, pues la espectacular eclosión de publicaciones que se produce por doquier tras el levantamiento de mayo de 1808 parecería indicar justamente lo contrario. En cualquier caso, para concluir, lo que importa destacar es que cuando las Cortes regulen en Cádiz esta libertad ni mucho menos estarán procediendo a normativizar una idea sentida tan sólo por los liberales doceañistas, teñida de un cierto sesgo revolucionario. Bien al contrario, estarán dando vida jurídica a una aspiración sentida en ámbitos de pensamiento muy diversos desde muchos lustros antes.

(237) Esther MARTÍNEZ QUINTEIRO: “Los derechos del hombre: el papel de los principios en la crisis del Antiguo Régimen, 1808-1814”, en Pablo Fernández Albaladejo y Margarita Ortega López (eds.), *Antiguo Régimen y liberalismo. Homenaje a Miguel Artola*, vol. 3 (Política y Cultura), Alianza Editorial—Universidad Autónoma de Madrid, Madrid, 1995, pp. 243 y ss.; en concreto, p. 245.

(238) Sobre la conspiración de Picornell, cfr. Antonio ELORZA: *La ideología liberal...*, *op. cit.*, pp. 304 y ss.

4. EL PROCESO HACIA LA LEGALIZACIÓN DE LA LIBERTAD DE IMPRENTA (1808-1810).

A) *La libertad de imprenta, una realidad de facto tras el levantamiento.*

La generalizada reacción popular contra el invasor francés es sobradamente conocida. Goya, aunque circunscribiéndose a la capital del Reino, la inmortalizaría en uno de sus grandes lienzos, “El dos de mayo de 1808 en Madrid”, que ya Théophile Gautier en 1845 mencionaba con admiración. Martínez de la Rosa, en su *Revolución actual de España, 1810*, también se hacía eco del carácter generalizado del movimiento insurreccional. Fue, pues, el pueblo llano quien asumió el primer protagonismo en este movimiento revolucionario, si bien, poco después, cada provincia optó por constituir una Junta provincial que asumiría el mando político, civil y militar de su distrito, proliferando por tanto una serie de Juntas que terminarían constituyendo una Junta Central, lo que vendría a corroborar, según la doctrina(239), que el principio federativo, a partir del cual se produce la fundación de un nuevo cuerpo político, es una constante en la dinámica revolucionaria. Frente a esta dinámica nada puso hacer el Consejo de Castilla cuando, tras la batalla de Bailén, en julio de 1808, y la posterior evacuación de la Corte por parte de los ejércitos imperiales, intentó restablecer su autoridad, una autoridad diríamos que bastante deslegitimada. Con evidente razón en aquel momento, Flórez Estrada se mostraría furibundamente crítico hacia este órgano “por donde el despotismo de nuestros reyes, desde que no han reconocido otro freno que su capricho, acostumbraba también a comunicar y autorizar todos los decretos que querían anunciar a la nación como leyes”, un órgano que “para

(239) Manuel PÉREZ LEDESMA: “Las Cortes de Cádiz y la sociedad española”, en Miguel Artola (ed.), *Las Cortes de Cádiz*, Marcial Pons Historia, Madrid, 2003, pp. 167 y ss.; en concreto, p. 171.

extender su autoridad y su consideración, en ninguna época dudó arrogarse el nombre de la nación”(240).

La sublevación era la chispa que encendía la mecha que terminaría haciendo explosionar en poco tiempo el sistema político del Antiguo Régimen. Marx y Engels iban a efectuar al respecto una aguda reflexión. Todas las guerras por la independencia dirigidas contra Francia ---escriben --- (241) llevan simultáneamente en sí la impronta de la regeneración mezclada con la de la reacción; pero en ninguna otra parte se presenta el fenómeno con la intensidad con que lo hace en España. Entre nosotros, ya Argüelles había puesto de relieve en su examen de la reforma constitucional(242), que el movimiento insurreccional destruyó en sus mismos fundamentos un régimen usurpador y repugnante a la índole de nuestra monarquía, a la par que la formación de la Junta Central se había de convertir en un triunfo de la opinión pública y el primer paso hacia “la restauración del gobierno representativo”.

Innecesario es decir que el grito de libertad iba a impregnarlo todo. Cada cual lo iba a interpretar a su modo. Y así, en sus “Memorias”, Quintana escribía al efecto(243): “El partido, pues, que yo tomé desde luego irrevocablemente fue el de contribuir con todos los medios que estuviesen a mi alcance para libertar a mi patria de la tiranía de Bonaparte y de toda especie de tiranía. Así se lo dije a Antillón, manifestándole que era llegada la época de corregir los males políti-

(240) Álvaro FLÓREZ ESTRADA: *Historia de la Revolución de España*, Espasa-Calpe/Fundación Dos de Mayo, Nación y Libertad, Madrid, 2009 (reimpresión de la obra que bajo el título *Introducción para la Historia de la Revolución de España*, publicara el autor en Londres, en la Imprenta de R. Juigné, en 1810), pp. 167-168.

(241) Karl MARX y Friedrich ENGELS: *Revolución en España*, 3ª ed., Ediciones Ariel, Barcelona, 1970, p. 80.

(242) Agustín de ARGÜELLES: *Examen Histórico de la Reforma Constitucional de España*, Junta General del Principado de Asturias, Oviedo, 1999, tomo I, p. 108.

(243) QUINTANA: *Memoria del Cádiz de las Cortes*, edición de Fernando Durán López, Servicio de Publicaciones, Universidad de Cádiz, Cádiz, 1996, pp. 83-84.

cos de España”. Con esta disposición y tal espíritu, hallándose aún los franceses en Madrid, Quintana escribió las dos *Odas de España libre*. Es perfectamente coherente con todo ello, que en este contexto la libertad de imprenta se convirtiera en una realidad indiscutible. No estaba ni mucho menos legalizada, pero los hechos le habían dado una vida plena(244). El propio Argüelles así habría de reconocerlo: “La imprenta adquirió de hecho la libertad que no había tenido nunca, y desde los primeros momentos empezó á ejercer el ascendiente que era inseparable de la exaltación á que habían llegado los ánimos, á pesar de los esfuerzos que hacían las autoridades en muchas partes para reprimirle”(245). Innecesario es decir, que la condena sin reservas del período anterior constituirá un *leitmotiv* de las publicaciones que abordan la reforma política(246).

Un verdadero alud de escritos y panfletos inundará nuestro territorio, señalando el nacimiento de un factor político hasta entonces sólo pergeñado por el pensamiento teórico de algunos de nuestros ilustrados: la opinión pública. Al pueblo, que actúa ahora como soberano, se dirige ese aluvión de publicaciones que intentan ilustrarle y adoctrinarle. Se trata, pues, de formar, encauzar y dirigir esa opinión pública, y como escribe Seoane, a ello se dedica esta prensa auroral del siglo(247). Así las cosas, los periódicos adquieren un poder hasta

(244) Constituye un común denominador doctrinal este reconocimiento de la libertad de imprenta por la vía de lo puramente fáctico. En tal sentido, por poner tan sólo algunos ejemplos, Miguel ARTOLA: *Los Orígenes de la España Contemporánea*, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1959, tomo I, p. 243. Fernando CENDÁN PAZOS: *Historia del Derecho español de prensa...*, *op. cit.*, p. 89. Enrique GÓMEZ-REINO Y CARNOTA: *Aproximación histórica al Derecho de la imprenta...*, *op. cit.*, p. 80.

(245) Agustín de ARGÜELLES: *Examen Histórico de la Reforma Constitucional de España*, *op. cit.*, tomo I, p. 108.

(246) Así lo constata Elorza, quien añade que el “infame Godoy” y “el insolente despotismo del último reinado”, por tomar las expresiones de Jovellanos, constituyen el binomio simbólico en que se fundamenta la exigencia de un nuevo ordenamiento político. Antonio ELORZA: “El temido Árbol de la Libertad”, *op. cit.*, p. 115.

(247) María Cruz SEOANE: *Oratoria y periodismo en la España del siglo XIX*, Fundación Juan March—Editorial Castalia, Madrid, 1977, p. 25.

entonces desconocido. Alcalá Galiano hablaría del “poder tribunicio” de los mismos, “tan nuevo en nuestra patria como el de sus Juntas”(248) (se refiere a las Juntas provinciales). El propio Quintana reflejaba en “El Semanario Patriótico” (en septiembre de 1808) lo extraordinario del cambio:

“Si alguno hubiera dicho a principios de octubre pasado que antes de cumplirse un año tendríamos la libertad de escribir sobre reformas de Gobierno, planes de Constitución, exámen y reducción del poder, y que apenas se publicaría escrito en España que no se dirigiese a estos objetos importantes, hubiera sido tenido por un hombre falto de seso, a quien tal vez se privara de su libertad por la que profetizaba a los otros”(249).

En definitiva, si con anterioridad al levantamiento la prensa siempre estuvo controlada no sólo por la censura que impusiera Godoy ---no obstante, como ya se dijo, la un tanto cínica auto-reivindicación que en sus Memorias hace de haber siempre facilitado la circulación de las luces--- para neutralizar las críticas que sus caprichosos actos provocaban, sino también por la Inquisición, que en muchísimas ocasiones proyectó su actuación con visos claramente políticos, tras el Dos de Mayo, la libertad *de facto* que siguió propició no sólo la aparición de cientos de periódicos(250) y miles de folletos(251), sino, asimismo, como pondría de relieve Solís(252), un notable cambio de orientación del periodismo, pues si el anterior a las Cortes de Cádiz tenía un evidente matiz literario, el propiciado por

(248) Antonio ALCALÁ GALIANO: “Índole de la Revolución de España en 1808”, en *Obras escogidas de D. Antonio Alcalá Galiano*, (Biblioteca de Autores Españoles, tomo octogésimocuarto), Ediciones Atlas, Madrid, 1955, pp. 307 y ss.; en concreto, p. 320.

(249) *Semanario Patriótico*, núm. 4, edición del 22 de septiembre de 1808. *Apud* Javier VARELA: *Jovellanos*, Alianza Editorial, Madrid, 1988, p. 204.

(250) Manuel GÓMEZ IMAZ (en su obra *Los periódicos durante la Guerra de la Independencia. 1808-1814*, Tipografía de la Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos, Madrid, 1910) menciona un total de 329 periódicos en el conjunto peninsular.

(251) La *Colección Documental del Fraile* consta de más de un millar de volúmenes de folletos y periódicos publicados en su gran mayoría entre 1808 y 1825.

(252) Ramón SOLÍS: *El Cádiz de las Cortes*, Sílex, Madrid, 1987, p. 319.

esta peculiar libertad de hecho y por los nuevos aires políticos del liberalismo que soplaban por España, vendrá insuflado por una orientación decididamente política, que propiciará que se empiece a hablar de la prensa como un nuevo poder (recordemos el “poder tribunicio” de que habla Alcalá Galiano, al que nos referíamos unas líneas atrás), y convertirá la anterior concepción del periodismo en pura arqueología; por poner una fecha concreta a este trascendente cambio de orientación, se ha fijado el año 1810, momento en que hace su acto de aparición *El Conciso*, un periódico liberal de enorme éxito en Cádiz, que comienza su andadura pocos días después de que iniciaran sus tareas las Cortes.

Es cierto asimismo que en estos años de conflicto bélico se ha podido constatar la aparición de lo que se ha llamado una “literatura de combate o literatura popular”(253), de la que la prensa sería el indicador más representativo. Ello quiere decir que, a través de la literatura en general y de la prensa muy en particular, las autoridades, primero las francesas y más tarde las españolas, iban a llevar a cabo un despliegue propagandístico sin precedentes; ejemplo paradigmático de ello lo constituiría la *Gazeta de Madrid*. Sería justamente la *Gazeta* la que presentaría a José I como “el Rey benéfico” y “el Rey filósofo”(254), en base, respectivamente, a su supuesto carácter humanitario y condescendiente, preocupado por las dificultades de sus conciudadanos, y a sus inquietudes en favor de la educación y la cultura. Innecesario es señalar que el contenido de estas publicaciones estaba controlado por una férrea censura, especialmente lo referente a las noticias sobre la guerra.

(253) J. MARCO: “Reacción frente al francés en la literatura popular en España”, en la obra colectiva, *La invasió napoleònica. Economia, Cultura i Societat*, Publicacions de la Universitat Autònoma de Barcelona, Barcelona, 1981, p. 168. Cit. por Antonio J. PIQUERES DíEZ: “El <rey Intruso> y la *Gazeta de Madrid*: la construcción de un mito (1808-1810)”, en *El Argonauta Español*, nº 6, 2009, p. 2 (del texto al que se accede a través de esta dirección: <http://argonauta.imageson.org/document115.html>).

(254) Cfr. al respecto, Antonio J. PIQUERES DíEZ: “El <rey Intruso> y la *Gazeta de Madrid*...”, *op. cit.*, pp. 13-14 y 16-17.

En cualquier caso, parecía necesario desde todos los puntos de vista que esta realidad *de facto* adquiriera vida jurídica, se le diera un estado legal. Como es bien sabido, no habría de ser así hasta que lo hicieran las Cortes. Y no es casual que así sucediera, sino que es, en gran medida, el resultado de los numerosos recelos, si es que no rechazos, que esta libertad seguía desencadenando en los ámbitos políticos y de pensamiento más apegados al Antiguo Régimen. Antes hemos mencionado cómo Argüelles se hacía eco de los esfuerzos de algunas autoridades para reprimir esta libertad, pues, no obstante el efluvio de publicaciones, “la imprenta ---como escribiría el propio Argüelles--- conservaba cuantas restricciones y trabas la habían encadenado en España”(255). No es una mera coincidencia ni mucho menos que otro relevante actor de la época, Alcalá Galiano, se hiciese eco también de las trabas que el Consejo de Castilla intentó imponer sobre la libertad que nos ocupa: “Entre tanto, ---escribe nuestro personaje(256), refiriéndose al momento en que Madrid fue abandonada por las tropas francesas y el Consejo de Castilla intentó convertirse en Gobierno, con la aquiescencia de la población de la capital, pero no con la de las Juntas provinciales--- casi quedó establecida, bien que por plazo breve, la libertad de imprenta. Bien es cierto que el Consejo, nada amigo de ella, trató de ponerle impedimento; pero en algún tiempo no lo consiguió, aunque lo mandase. Había censores, pero o no ejercían la censura, o no se hacía caso de ella, ni se necesitaba”. La realidad, en cualquier caso, nos muestra que las Juntas de gobierno, los jefes militares y las demás autoridades con capacidad coercitiva, ejercieron sin duda un control fuerte, aunque informal, sobre la circulación de papeles impresos, persiguiendo los escritos subversivos(257).

(255) Agustín de ARGÜELLES: *Examen Histórico de la Reforma...*, *op. cit.*, tomo I, p. 105.

(256) Antonio ALCALÁ GALIANO: “Recuerdos de un anciano”, en *Obras escogidas de D. Antonio Alcalá Galiano*, (Biblioteca de Autores Españoles, tomo octogésimotercero), Ediciones Atlas, Madrid, 1955, pp. 1 y ss.; en concreto, p. 42.

(257) José ÁLVAREZ JUNCO y Gregorio DE LA FUENTE MONGE: *El nacimiento del periodismo político*, *op. cit.*, p. 37.

En este marco contextual se iba a abrir un proceso encaminado, ante todo, a llenar con autoridades legítimas el vacío de poder dejado por la ausencia del Rey, intentando centralizar el poder en un órgano que fuera así capaz de dirigir eficazmente la lucha contra los ejércitos napoleónicos, función que habría de corresponder a la Junta Central y más tarde a la Regencia. Simultáneamente, se iba a tratar de viabilizar la convocatoria de unas Cortes llamadas a llevar a cabo, en nombre de la Nación, la obra jurídico-política reformadora, ya considerada inexcusable. En paralelo, uno de los temas siempre recurrentes, y siempre fallidos, iba a ser el de la legalización de la libertad de imprenta. A ello vamos a pasar a referirnos, aludiendo de modo sumario, en primer término, a la Constitución de Bayona, pues aunque, como es obvio, su aprobación el 8 de julio de 1808 forme parte de un proceso completamente al margen del que aquí nos ocupa, puede tener algún interés aludir al tratamiento que este texto dará a la libertad que nos ocupa.

B) *La recepción de una libertad de imprenta “congelada” por el Estatuto de Bayona y su nula influencia sobre los constituyentes gaditanos.*

El Estatuto de Bayona(258) se nos presenta como una Carta otorgada cuya vida real iba a ser tan efímera como el reinado de José Bonaparte. Sanz Cid recuerda(259) que fue el propio Napoleón quien en el último decenio de mayo de 1808 procedió a redactar este estatuto constitucional para España, aunque la participación de Murat fue notablemente relevante, lo que no debe extrañar si se advierte que, tras su matrimonio en 1800 con Carolina Bonaparte, y su entrada en Madrid (25 de marzo de 1808) al frente del ejército francés, el gran

(258) Su texto puede verse en Ramón SÁINZ DE VARANDA: *Colección de Leyes Fundamentales*, Acribia, Zaragoza, 1957, pp. 3-18.

(259) Carlos SANZ CID: *La Constitución de Bayona*, Editorial Reus, Madrid, 1922, p. 169.

duque de Berg y de Clèves (que con posterioridad llegó a ser Rey de Nápoles) llegó a albergar serias esperanzas de serlo de España, en sintonía con lo cual se puede entender que no reconociera como Rey a Fernando VII. Sin embargo, como es sobradamente conocido, el 4 de junio, Napoleón proclamaba a su hermano José, Rey de España y de sus Indias. Fue el mariscal Murat, de hecho, quien convenció al Emperador tanto de la necesidad de otorgar una Constitución a España, como de la conveniencia de que la Junta de Bayona participase en su redacción definitiva(260).

El Emperador iba a convocar al efecto la Asamblea o Junta de Notables de Bayona (que se celebraría entre el 15 de junio y el 17 de julio), teóricamente, con el objetivo de dictaminar el proyecto de Estatuto, aunque en realidad su finalidad última no era otra que la de legitimar la entronización de la dinastía bonapartista en España y pulsar la opinión de algunas personalidades españolas escogidas *ad hoc*(261). Ello casaba con el hecho de que el Emperador aparecía como el directo y personal inspirador de la legislación de su tiempo. En este caso, Napoleón entregó directamente a Miguel José de Azanza el texto del primer proyecto (de los tres que finalmente se hicieron), que estaba inspirado en la Constitución francesa del 22 Frimario del año VIII (13 de diciembre de 1799), así como en los Senatus-consultos del 14 Thermidor del año X (2 de agosto de 1802) y del 28 Floreal del año XII (18 de mayo de 1804), al igual que, en menor medida, en algunos textos constitucionales

(260) Ignacio FERNÁNDEZ SARASOLA: “Una Constitución para España: el Estatuto de Bayona”. Estudio preliminar a la obra del propio autor, *La Constitución de Bayona* (1808), (Colección “Las Constituciones españolas”), Iustel, Madrid, 2007, pp. 25 y ss.; en concreto, p. 39.

(261) En tal sentido, Juan MERCADER RIBA: *José Bonaparte Rey de España. 1808-1813*, (Historia externa del Reinado), Instituto Jerónimo Zurita, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Madrid, 1971, p. 35. Juretschke llega a hablar de que la Asamblea Nacional de Bayona fue el efecto máximo de la escenografía napoleónica, su verdadera coronación. Hans JURETSCHKE: *Los afrancesados en la Guerra de la Independencia* (Su génesis, desarrollo y consecuencias históricas), Ediciones Rialp, Madrid, 1962, p. 56.

franceses anteriores(262). Con todo, el pragmatismo napoleónico no dejará de hacerse presente, particularmente en el tercer y último proyecto presentado en Bayona, que ha sido considerado un texto de transacción operativa(263). En cualquier caso, como bien precisara Juretschke(264), del ideario espiritual de los liberales la redacción definitiva de la Carta sólo contenía una cierta fraseología de muy problemático valor, y entre la misma, la promesa de libertad de prensa.

La Carta de Bayona no incluía una declaración de derechos, no obstante lo cual, en el Título relativo al Senado (Título VII), se contemplaban algunas libertades, la de imprenta entre ellas, a través de la técnica de encomendar a esta Cámara que velara por la conservación de la libertad individual y de la libertad de imprenta, una vez que esta última fuera establecida (art. 39). Las redacciones iniciales del primer y segundo proyectos no incluían referencia alguna a la libertad de imprenta(265), que sólo aparecería en el texto articulado del tercer proyecto. Existe un cierto acuerdo por parte de la doctrina, o de un sector de ella al menos(266), en el sentido de que la libertad de imprenta fue introducida por una propuesta del canónigo de To-

(262) Carlos SANZ CID: *La Constitución de Bayona*, op. cit., pp. 173-174.

(263) Raúl MORODO: *Las Constituciones de Bayona (1808) y Cádiz (1812). Dos ocasiones frustradas*, Biblioteca Nueva, Madrid, 2011, p. 106.

(264) Hans JURETSCHKE: *Los afrancesados en la Guerra de la Independencia*, op. cit., p. 59.

(265) El articulado del primer Proyecto puede verse en Carlos SANZ CID: *La Constitución de Bayona*, op. cit., pp. 174-202. Y el del segundo proyecto, en pp. 233-252. También pueden verse en Ignacio FERNÁNDEZ SARASOLA: *Proyectos constitucionales en España...*, op. cit., pp. 524-535 y 536-546, respectivamente.

(266) En Bayona, recuerda Juretschke, “el harto conocido canónigo de Toledo e historiador, especialmente de la Inquisición, Juan Antonio Llorente (...) tuvo que contentarse con haber impuesto el artículo sobre la libertad de prensa”. Hans JURETSCHKE: *Los afrancesados en la Guerra de la Independencia*, op. cit., pp. 61-62. En el mismo sentido, Juan MERCADER RIBA: *José Bonaparte Rey de España...*, op. cit., p. 38. Por su parte, Gómez-Reino, aunque parece hacer suya la posición de Juretschke, la matiza en el sentido de que en la regulación de esta libertad fue definitiva la influencia del Senado-consulta del año XII (11 de mayo de 1804), cuyo art. 64 también encomendaba a una Comisión del Senado el velar por esta libertad. Enrique GÓMEZ-REINO Y CARNOTA: *Aproximación histórica al Derecho de la imprenta...*, op. cit., p. 86.

ledo, Juan Antonio Llorente, “espíritu falso y ligero ---al decir de Geofroy de Grandmaison(267)--- que tenía como breviario *El contrato social* de Rousseau y cuyos trabajos y lecturas le hubieran podido valer una plaza entre los sacerdotes filósofos de la Constitución francesa”. Antes de llegar a Bayona, Llorente ya había presentado a Napoleón un brioso alegato de sus títulos y méritos. El canónigo toledano sostuvo de un modo resuelto en la octava sesión, celebrada el 25 de junio de 1808, que se aprobara la libertad de imprenta y que se consagrara en un artículo de la Constitución(268). Y así habría de suceder finalmente.

A modo de complemento de la previsión antes mencionada, el art. 45 encargaba a una Junta de cinco senadores, denominada “Junta senatoria de libertad de la imprenta”, nombrados por el propio Senado, velar por la misma libertad. Sin embargo, el precepto excluía los papeles periódicos de la protección de esta libertad, al establecer que tales papeles “no se comprenderán en las disposiciones de este artículo”. Recuerda Sanz Cid(269), que como en España no tenía ninguna tradición la libertad de imprenta, los consejeros de Castilla (Colón, Lardizábal y Torres fueron enviados por el Consejo a la Asamblea de Bayona y presentaron un Memorial o Informe sobre el Estatuto(270) en un sentido tan conservador que tuvo la virtud de irritar al propio Em-

(267) Charles-Alexandre GEOFFROY DE GRANDMAISON: *L’Espagne et Napoleon I (1804-1809)*, Paris, 1908, I, p. 250. Cit. por Juan MERCADER RIBA: *José Bonaparte Rey de España, op. cit.*, p. 38.

(268) Se hace eco de ello Carlos SANZ CID: *La Constitución de Bayona, op. cit.*, p. 142.

(269) Carlos SANZ CID: *La Constitución de Bayona, op. cit.*, pp. 345-346.

(270) El Informe de la Diputación del Consejo de Castilla, fechado en Bayona el 13 de junio de 1808 y suscrito por Josef Colón, Manuel de Lardizábal y Sebastián de Torres, puede verse en Carlos SANZ CID: *La Constitución de Bayona, op. cit.*, pp. 482-499. Añadamos que, una vez zafado de la presión napoleónica, el Consejo de Castilla en pleno, a instancias de su Fiscal, Antonio Díez, por medio de un Auto de 12 de agosto de 1808, declaró nulas las abdicaciones de Carlos IV y Fernando VII, como asimismo los decretos que como consecuencia de ellas había dictado Napoleón y José Bonaparte, “inclusa la Constitución formada para la Monarquía en Bayona en fecha 7 de julio próximo”. *Apud* Eduardo MARTIRÉ: *La Constitución de Bayona entre España y América*, Boletín Oficial del Estado—Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2000, p. 103.

perador), que habían tachado de lenta y ficticia la garantía de la libertad individual establecida por el Estatuto de Bayona, se alarmaron, por el contrario, por la excepción establecida para las obras periódicas, que no quedaban sometidas a la protección de la Junta senatorial. Pero esta alarma no podía desconectarse del tradicional rechazo de la libertad de imprenta por el Consejo de Castilla. El propio Sanz Cid lo aclara perfectamente(271), cuando señala que en cualquier espíritu preocupado por la libertad de imprenta, el temor que hubiese suscitado esta excepción hubiese sido el de la arbitrariedad posible de resultados de la exención de toda garantía de estos papeles periódicos. Sin embargo, a los miembros del Consejo de Castilla les asaltó el recelo de que esta salvedad pudiese significar ausencia de toda reglamentación, haciendo notar que, si tal excepción equivalía a una amplia libertad de imprimir, ellos se oponían, por los daños que, a su entender, la misma podía causar al gobierno, a la sociedad, a los particulares y a la religión. En igual sentido se expresaría el consejero de la Suprema y General Inquisición, Raimundo Ettenhard y Salinas(272). La interpretación de los mencionados consejeros carecía de toda lógica, pues con la salvedad establecida, la Carta de Bayona lo que hacía, lisa y llanamente, era sujetar al control del ejecutivo los periódicos(273).

(271) Hace suya asimismo tal posición Juan MERCADER RIBA, en *José Bonaparte Rey de España...*, *op. cit.*, p. 38.

(272) También Ettenhard y Salinas, en su condición de Consejero de la Inquisición, presentaría un Informe al primer proyecto de la Constitución de Bayona, fechado el 13 de junio de 1808. Puede verse en Ignacio FERNÁNDEZ SARASOLA: *La Constitución de Bayona (1808)*, *op. cit.*, pp. 204-207.

(273) En igual sentido se manifestaría el conde de Toreno, que tras mostrarse crítico con el aplazamiento por el art. 145 de esta libertad, escribía: “Pero aun entonces (cuando el precepto tuviese cumplido efecto), además de las limitaciones que hubieran entrado en la ley, parece ser que nunca se hubieran comprendido en su conteso los papeles periódicos. Así se infiere de lo prevenido en el artículo 45. Porque al paso que se crea una junta de cinco senadores encargados de velar acerca de la libertad de imprenta, se exceptúan determinadas semejantes publicaciones, las que sin duda reservaba el gobierno á su propio examen”. Conde de TORENO: *Historia del levantamiento, guerra y revolución de España*, Imprenta de don Tomás Jordán, Madrid, 1835, tomo I, pp. 315-316.

La Junta senatoria de libertad de la imprenta era competente para conocer de los casos de violación de esta libertad, pudiendo recurrir a ella directamente, por medio de una petición, los autores, impresores y libreros que creyeran tener motivo para quejarse de que se les hubiera impedido la impresión o la venta de una obra. Cuando la Junta entendiera “que la publicación de la obra no perjudica al Estado” (art. 47), requeriría al Ministro que hubiera dado la orden para que la revocara. Innecesario es advertir acerca de la ambigüedad de este límite indeterminado y, por lo mismo, de gran amplitud, que era el perjuicio al Estado. El requerimiento no parecía vincular al Ministro en cuestión, pues el art. 48 preveía la posibilidad de elevar al Ministro hasta “tres requisiciones consecutivas, hechas en el espacio de un mes”, y caso de no producirse la revocación, la Junta había de pedir la convocatoria del Senado, único órgano que podía declarar la existencia de “vehementes presunciones de que la libertad de imprenta ha sido quebrantada”, trasladando en tal caso el presidente de la Cámara al Rey la deliberación motivada del Senado. El Monarca, a su vez, había de deferir a otra Junta integrada (de conformidad con el art. 44) por los presidentes de sección del Consejo de Estado y cinco individuos del Consejo Real la deliberación motivada del Senado. La complicación de semejante procedimiento era brutal, y al margen ya de cualquier otra consideración, un procedimiento de garantía de este tipo creemos que se traducía en el vaciamiento real de la garantía de esta libertad.

En cualquier caso, a nuestro entender, el precepto más significativo, y aún el de mayor trascendencia práctica del Estatuto de Bayona en relación a la libertad de imprenta, iba a ser el art. 145, que en coherencia con el art. 39, no iba a hacer acto de presencia en la Carta hasta el tercer y definitivo proyecto(274). El precepto en cuestión difería hasta “dos años después de haberse ejecutado enteramente esta Constitución”

(274) Carlos SANZ CID: *La Constitución de Bayona, op. cit.*, p. 307. Aduce este autor, que quizá la fuerte conmoción por la que atravesaba la Península hizo pensar en el peligro que podía entrañar una pronta instauración de la libertad de imprenta.

(el art. 143 de la Carta disponía que la totalidad de sus disposiciones debían estar puestas en ejecución antes del 1º de enero de 1813) el establecimiento de la libertad de imprenta, disponiendo asimismo que “para organizarla se publicará una ley hecha en Cortes”, ley que, como es obvio, nunca fue dictada. Para largo me lo fiáis, podríamos decir, recurriendo a una expresión castiza. Y en efecto, los dos años de espera de la ley habían de computarse no a partir del momento de entrada en vigor de la Constitución, sino a partir del momento en que la misma se hubiera ejecutado enteramente, lo que podía suponer que hasta 1815 esta libertad no fuese efectiva. En otras palabras, la libertad de imprenta era diferida *ad calendas grecas*. Este plazo de carencia, a nuestro entender, convertía en letra muerta los preceptos que consagraban la nueva libertad, que, en el mejor de los casos, podían entenderse tan sólo, como dice Romero(275), como una promesa de reconocer tal libertad. Para Fernández Sarasola, este arrinconamiento de la libertad de imprenta respondía a la misma lógica autoritaria de todo el texto en el que los cauces de comunicación entre el pueblo y los órganos públicos se hallaban cercenados(276). Pero a nuestro juicio, quizá a ello haya que añadir que esta libertad no dejaba de suscitar suspicacias e inquietudes entre los órganos de poder, acentuadas quizá por el temor ante la previsible fuerte crítica que las minorías cultas y los sectores más concienciados frente a la usurpación pudieran llevar a cabo a través del ejercicio de esta libertad, a lo que no era ajena la exclusión de los “papeles periódicos” de las garantías concedidas a esta libertad.

Algún autor ha considerado(277) , que la fuente de inspiración de los constituyentes de Cádiz llegado el momento de consagrar la libertad que venimos tratando puede encontrarse en la Carta de Ba-

(275) José Manuel ROMERO MORENO: *Proceso y Derechos Fundamentales en la España del siglo XIX*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1983, p. 57.

(276) Ignacio FERNÁNDEZ SARASOLA: “Una Constitución para España: el Estatuto de Bayona”, *op. cit.*, p. 83.

(277) Fernando CENDÁN PAZOS: *Historia del Derecho español de prensa...*, *op. cit.*, p. 88.

yona. Nada más alejado de la realidad. Ni por su ilegitimidad de origen, indiscutible a nuestro entender, aunque Juretschke la haya visualizado como un compromiso entre Napoleón y los españoles, pero también entre estos últimos(278), ni por su significado (un texto otorgado por el invasor), ni por el diseño de la libertad, que omitía cualquier referencia a la cuestión religiosa, ni tampoco por el alambicado sistema de garantía que a la misma se otorgaba, ni mucho menos por el aplazamiento *sine die* de la libertad que el art. 145 entrañaba, puede pensarse ni de lejos en tal influencia(279). Ni siquiera el hecho de que en las Cortes de Cádiz participaran algunos personajes que habían tenido un cierto protagonismo en la Asamblea de Bayona, don Antonio Ranz Romanillos de modo muy particular(280), altera nuestra

(278) Hans JURETSCHKE: *Los afrancesados en la Guerra...*, *op. cit.*, p. 60.

(279) Con una perspectiva global de la Carta de Bayona, Clavero subraya, con toda razón, que la Constitución de Bayona no alcanzaría influencia alguna en la formación del constitucionalismo español; no la tendrá siquiera en la Constitución de 1812, pese incluso a la destacada participación en su elaboración de alguno de los que habían colaborado en la asamblea de Bayona. Bartolomé CLAVERO: *Evolución histórica del constitucionalismo español*, Tecnos, 1ª reimpr. de la 1ª ed., Madrid, 1985, p. 32.

(280) Antonio Ranz Romanillos, un gran helenista (tradujo del griego, entre otras obras, las *Vidas paralelas* de Plutarco), académico de la Historia y autor de un estudio preliminar a la Novísima Recopilación, fue uno de los dos Secretarios de la Asamblea de Bayona. Juretschke se ha hecho eco (en *Los afrancesados en la Guerra...*, *op. cit.*, p. 60) de la gran participación que se ha atribuido a Ranz Romanillos en la redacción de la Constitución de Bayona. Y Martiré (en *La Constitución de Bayona entre España y América*, *op. cit.*, p. 97) se interroga, sin dar una respuesta, acerca de si no sería Ranz Romanillos el traductor del proyecto de Constitución traído por Napoleón, constatando que, en cualquier caso, Romanillos actuó en la Asamblea en forma principal, gozando del favor del Emperador. En fin, como otros personajes que cambiaron de bando, como el Duque del Infantado, Ranz Romanillos sería objeto de una despiadada crítica realizada por otro relevante personaje de Bayona, el canónigo Juan Antonio Llorente, quien, como recuerda Juretschke (*Los afrancesados...*, *op. cit.*, pp. 210-211), en sus *Memorias para la historia de la revolución española*, obra publicada en dos tomos en París, en 1814, “un libro lleno de burla, escarnio y maldad para con el adversario”, llevó a cabo un violento ajuste de cuentas con todos aquellos que, tras un entendimiento inicial con el régimen josefino, se separaron de él al conocer la victoria de Bailén. Añadamos finalmente, que una vez pasado al bando patriótico, que le exoneró de su anterior connivencia con el invasor, el Sr. Ranz Romanillos sería nombrado vocal de tres de las Juntas creadas en el seno de la Comisión de Cortes (la Junta de Medios y recursos, la de Hacienda y la muy relevante de Legislación) nombrada por la Junta Central. Personaje que,

apreciación. Se puede admitir que los principios de modernización jurídica y política que se hallaban presentes en la Carta de Bayona(281) (unificación y racionalización, entendida jurídicamente como codificación, nacionalización y centralización del Estado, revolución fiscal...) debieron de tener un impacto sobre los constituyentes de Cádiz, pero no vemos el más mínimo influjo en la regulación de la libertad de imprenta. En sus “Recuerdos”, Alcalá Galiano(282) traía a colación la chanza a que dio lugar la Constitución de Bayona, que “mereció ser puesta en coplillas que la ridiculizaban”, siendo además abiertamente censurada por lo poco que tenía favorable a la libertad. Ante la promesa de libertad de imprenta, Eugenio Tapia elaboró la siguiente conocida coplilla:

La libertad de la imprenta
Disfrutará la nación:
¡Pobre del Papa y del clero!
¡Pobre de la religión!

C) Las diversas vicisitudes de esta libertad desde la constitución de las Juntas provinciales hasta la consulta al país realizada por la Junta Central.

I. La eliminación en Mayo de 1808 de las autoridades tradicionales, como ya antes se dijo, se tradujo en una ilimitada libertad de imprenta. La constitución de las llamadas Juntas supremas provinciales, que son y se sienten soberanas, dará origen a un enfrenta-

según Federico Suárez (*El proceso de la convocatoria a Cortes, 1808-1810*, Ediciones Universidad de Navarra, Pamplona, 1982, pp. 245-248), resulta por completo desconcertante, y sobre el que se abre la incógnita de cómo mientras afrancesados mucho menos significados que él se vieron durante mucho tiempo apartados de todo cargo público, o sentenciados, o cosas peores, él, ya en septiembre de 1809, no sólo había sido aceptado en Sevilla, sino que había sido incorporado a los trabajos de la Comisión de Cortes.

(281) A ellos se refiere Raúl MORODO, en *Las Constituciones de Bayona* (1808)..., *op. cit.*, p. 109.

(282) Antonio ALCALÁ GALIANO: “Recuerdos de un anciano”, en *Obras escogidas...*, *op. cit.*, p. 43.

miento con las instituciones representativas del Antiguo Régimen, que derivará en lo que se ha calificado(283) como una colisión brutal, que prácticamente acabó con las mismas. Particularmente virulento sería el choque con el Consejo de Castilla, que tildaría las disposiciones de las Juntas de “delito de nación”. En la guerra de manifiestos y folletos que se va a librar entre las Juntas provinciales y el Consejo de Castilla va a existir, sin embargo, un punto de coincidencia: la invocación unánime que unas y otro hacen al supremo tribunal de la opinión, un expediente que, frente a la cuestión mucho más espinosa y problemática de la representación, ofrece, como bien se ha advertido(284), una escapatoria retórica y permite aplazar y mitigar los conflictos por la soberanía. Las Juntas se considerarán a sí mismas “soberanas”; el sentimiento de reasunción de la soberanía será tan fuerte y unánime que ninguna de ellas vacilará en atribuirse esta suprema calidad, llegándose en algunos casos ---como el de la Junta de Sevilla--- a intentar concretar desde los primeros días del levantamiento la total soberanía. Hace así acto de presencia el primero de los principios revolucionarios, que, como escribe Artola(285), terminarán por alterar radicalmente la estructura de la sociedad y de la Monarquía española. Las Juntas provinciales dictarán todo tipo de proclamas, manifiestos(286) y panfletos sin sujeción a censura alguna, innecesario es decirlo. Más aún, las Juntas provinciales protegieron en todas partes la libertad que nos ocupa. Jovellanos se

(283) Miguel ARTOLA: *Los Orígenes de la España Contemporánea*, op. cit., p. 153.

(284) Javier FERNÁNDEZ SEBASTIÁN: “El imperio de la opinión pública según Álvaro Flórez Estrada”, en *Álvaro Flórez Estrada (1766-1853). Política, economía, sociedad*, Joaquín Varela Suanzes-Carpegna (coord.), Junta General del Principado de Asturias, Oviedo, 2004, pp. 335 y ss.; en concreto, p. 360.

(285) Miguel ARTOLA: *La Revolución Española (1808-1814)*, Ediciones Universidad Autónoma de Madrid, Madrid, 2010, p. 64.

(286) Vale la pena recordar, aún a título anecdótico, que Marx y Engels, al referirse a esos manifiestos dirigidos al pueblo por algunas Juntas, observan que aunque revelen el heroico vigor de un pueblo repentinamente despierto de un largo letargo y como aguijado por una sacudida eléctrica que lo lanza a un febril estado de actividad, “no están sin embargo libres de pomposa exageración, de aquel estilo mixto de bufonería y ampulosidad y de aquella redundante grandilocuencia que indujo a Sismondi a dar a la literatura española el calificativo de oriental”. Karl MARX y Friedrich ENGELS: *Revolución en España*, op. cit., p. 83.

haría eco de esta circunstancia, poniendo de relieve el apoyo dado a esta libertad por las Juntas, en cuanto que eran conscientes de la medida en que estas publicaciones contribuían a inflamar el espíritu público, y al margen ya de la dispar calidad de unas y otras, “consideradas a la luz de su alto y digno fin”, las caracterizaría como “un ilustre testimonio del ardiente amor de libertad, que viviera mal reprimido en los corazones españoles”(287).

Cuando la debacle francesa de Bailén hizo que las tropas imperiales se vieran obligadas a abandonar Madrid, el Consejo de Castilla intentó sin éxito restablecer su autoridad. Como con plena razón escribirían Marx y Engels(288), el Consejo se prostituyó ante Napoleón y con su traición perdió todo su prestigio ante el pueblo. Ello no obstante, el Consejo, cuyo visceral rechazo a la libertad de imprenta era bien conocido, intentó justificar su nefasta gestión con la publicación del “Manifiesto de los procedimientos del Consejo Real”, de 22 de agosto, y retomar su control de la imprenta. Unos días antes, mediante una Circular de 10 de agosto, derogaba por su propia autoridad el Decreto de 1805, poniendo bajo su control las funciones del Juez de Imprentas, y el 26 de agosto prohibió que se imprimiera papel alguno sin su licencia. Esta etapa no llegó a dos meses, y como escribe Artola(289), si es dudoso que las peticiones del Consejo tuvieran efecto en Madrid, es patente que nada consiguió en provincias, donde se multiplicaron los folletos de todo tipo.

Una iniciativa de la Junta de Galicia, apoyada desde Inglaterra, y surgida del acuerdo de las Juntas provinciales más sensibles a la

(287) Gaspar Melchor de JOVELLANOS: *Memoria en defensa de la Junta Central*, tomo I (Memoria), Junta General del Principado de Asturias, Oviedo, 1992, pp. 211-212.

(288) Karl MARX y Friedrich ENGELS: *Revolución...*, *op. cit.*, p. 91.

(289) Miguel ARTOLA: “El camino a la libertad de imprenta, 1808-1810”, en *Homenaje a José Antonio Maravall*, reunido por Carmen Iglesias, Carlos Moya y Luis Rodríguez Zúñiga, Centro de Investigaciones Sociológicas y otras instituciones, Madrid, 1985, pp. 211 y ss.; en concreto, p. 212.

urgencia de crear un órgano superior a todas ellas, que refrenase el peligroso impulso de la disgregación particularista a que España, como constatará Fernández Almagro(290), lamentablemente, ha sido siempre tan propensa, y a los tiempos actuales nos remitimos para corroborar lo certero e intemporal de esta apreciación, condujo a la constitución de una Junta Central Suprema Gubernativa del Reino, que celebró su primera reunión en Aranjuez el 25 de septiembre de 1808, bajo la presidencia del venerable, aunque retrógrado, conde de Floridablanca, que fallecería poco tiempo después. La Junta se hallaba compuesta por 24 vocales, aunque tradicionalmente sus principales orientaciones han venido siendo asociadas al conde de Floridablanca, a Jovellanos(291) y a Lorenzo Calvo de Rozas(292); sin embargo, en la materia que ahora interesa, no creemos que deba albergarse mucha duda acerca de que fue Floridablanca quien impuso su criterio en los momentos iniciales. No en vano sus primeras medidas serían claramente retrógradas(293).

(290) Melchor FERNÁNDEZ ALMAGRO: “Del Antiguo Régimen a las Cortes de Cádiz”, en *Revista de Estudios Políticos*, nº 126, Noviembre/Diciembre 1962, pp. 9 y ss.; en concreto, p. 24.

(291) Particular mérito tendría la participación de Jovellanos en la Junta Central. El prócer asturiano iba a acceder a integrar la Junta por puro patriotismo y con un tremendo esfuerzo. Como ha escrito Fernández Álvarez, es su voluntad de servir al país lo que le tiene en pie. No puede haber duda de que sentía ya cercana la muerte. Dos años antes, aún en prisión en el castillo de Bellver, había hecho testamento. En él declaraba: “... habiendo cumplido ya la edad de sesenta y tres años, y sintiendo que mi vista y salud, se van degradando, así por un efecto natural del tiempo como por los grandes trabajos que he sufrido y por la estrecha situación en que he vivido y vivo de más de seis años a esta parte; considerando por lo mismo que el tiempo de mi muerte no puede estar distante...”. Manuel FERNÁNDEZ ALVAREZ: *Jovellanos. Un hombre de nuestro tiempo*, Espasa Calpe, Madrid, 1988, pp. 186-187.

(292) De ello se hace eco Manuel MORÁN ORTÍ: “La formación de las Cortes (1808-1810)”, en *Las Cortes de Cádiz*, Miguel Artola (ed.), Marcial Pons Historia, Madrid, 2003, pp. 13 y ss.; en concreto, p. 20.

(293) Refiriéndose a la posición del conde de Floridablanca sobre la libertad de imprenta, escribe Jovellanos que “miraba con desagrado y susto esta libertad, o porque no se conformaba con sus antiguos principios, o según se infería de sus discursos, porque teniendo clavados en su ánimo los males y horrores de la revolución francesa, los atribuía al choque y desenfreno de las opiniones políticas, que no sólo fueron permitidas, sino provocadas por aquel desalumbrado gobierno”. Gaspar Melchor de JOVELLANOS: *Memoria en defensa...*, op. cit., tomo I, p. 212.

Floridablanca, en efecto, propuso y presentó a la Junta un proyecto de Decreto, que había elaborado a este fin, que contó con el beneplácito de la mayoría de sus miembros, imbuidos de los mismos temores que su presidente. Jovellanos se mostraría crítico no tanto frente a la disposición preceptiva del Decreto, que nada alteraba, al quedar reducida a encargar al Consejo de Castilla la observancia de la legislación tradicional del Reino en esta materia, cuanto en relación a “la inoportuna exposición de su preámbulo”(294).

El 30 de septiembre era así aprobada esta resolución, y en un escrito suscrito por el Secretario general de la Junta, Martín de Garay, dirigido al Duque del Infantado, Presidente del Consejo de Castilla, la Junta Central, considerando “los perjuicios que pueden originarse á la quietud pública de estos Reynos de la desarreglada circulación en Madrid y las Provincias de ciertos papeles impresos sin nombre de autores, dando reglas sobre materias de gobierno prematura e inoportunamente”, resolvía que se previniera al Consejo de que cuidara de la más exacta observancia de las leyes establecidas sobre la materia en asunto tan importante, “y de cuyo olvido é inobservancia, y falta de precaucion de los incautos, y poco entendidos en estos asuntos, pudieran sacar tanto partido nuestros enemigos”(295). Llovía sobre mojado, como suele decirse, pues al Consejo de Castilla no hacía ninguna falta instarle a cumplir su función represora sobre la libertad de imprenta. A su vez, el Consejo procedió a nombrar como Inquisidor general al Obispo de Orense, aunque este nombramiento carecería de efectividad. Blanco White, el apasionado clérigo sevillano, de finísima sensibilidad intelectual y de gran instinto político, que había de desempeñar un papel fundamental, desde el principio hasta el fin, durante esta primera ex-

(294) Gaspar Melchor de JOVELLANOS: *Memoria en defensa...*, *op. cit.*, tomo I, p. 213.

(295) El texto puede verse en Manuel FERNÁNDEZ MARTÍN: *Derecho parlamentario español*, tomo 1, Publicaciones del Congreso de los Diputados, Madrid, 1992, pp. 384-385.

perencia histórica de nuestro constitucionalismo(296), primero como redactor, en Sevilla, de la parte política del famoso *Semanario Patriótico*, y más tarde, ya desde Londres, como editor de *El Español*, rememoraba con dureza tan desafortunados inicios: “La Junta Central empezó como todas las otras, consagrando el error y perpetuando la ignorancia”(297). En tan desafortunadas iniciativas políticas se ha visto no un plan predeterminado de la Junta, sino las ocurrencias particulares de sus miembros, en un momento en que podían creer que la guerra se libraría en la frontera(298). Sólo así se puede comprender el irreal encargo al Consejo de Castilla de restablecer la anterior legislación de imprenta.

Es cierto que la mencionada resolución no parece que tuviera en la realidad ningún efecto visible, pues el hecho cierto sería que iba a continuar la publicación incontrolada de folletos patrióticos, hasta el punto de que Artola considera(299), que será en estos momentos cuando nazca nuestra prensa política. Particularísima relevancia iba a tener al respecto el ya mencionado *Semanario Patriótico*, cuyo primer número aparecía en Madrid el 1º de septiembre. Surgido con la idea de formar la opinión pública de los españoles, como iniciativa personal de Quintana, y con la inestimable colaboración inicial de José María Blanco White, el lema latino que encabeza las tres épocas del *Semanario* (la de Madrid, la de Sevilla y la de Cádiz), tomado del libro *De officiis* de Cicerón, era harto significativo: “nulla enim nobis societas cum tyrannis, sed potius summa distractio... atque hoc omne genus pestiferum atque impium ex hominum communitate exterminandum est” (no

(296) Manuel MORENO ALONSO: “Las ideas constitucionales de Blanco White”, en *Materiales para el estudio de la Constitución de 1812*, Juan Cano Bueso (ed.), Parlamento de Andalucía-Editorial Tecnos, Madrid, 1989, pp. 521 y ss.; en concreto, p. 521.

(297) *Apud* Javier VARELA: *Jovellanos*, Alianza Editorial, Madrid, 1988, p. 216.

(298) Miguel ARTOLA: “Estudio Preliminar”, en la obra de Agustín de Argüelles, *Examen Histórico de la Reforma Constitucional de España*, *op. cit.*, tomo I, p. XXII.

(299) Miguel ARTOLA: *Los Orígenes de la España Contemporánea*, *op. cit.*, p. 243.

tenemos alianza alguna con los tiranos... toda esta raza destructora e impía debe ser exterminada de la sociedad de los hombres)(300). Con una línea de corte jacobino, el periódico (que alcanzó un éxito extraordinario, logrando a los pocos días de su aparición más de tres mil suscripciones(301)) se propondría llevar a la opinión pública los conceptos básicos del gobierno representativo y de los derechos civiles. El retorno de los franceses a Madrid en diciembre suspendería transitoriamente su publicación, que habría de reaparecer pocos meses después en Sevilla. En su ciudad natal, Blanco se entregó por entero a la causa de la libertad. Su jacobinismo inicial aparecerá ahora templado por su propia observación de que “el grito popular, aunque exprese el sentir de una mayoría, no merece el nombre de opinión pública, de la misma manera que tampoco lo merecen las unánimes aclamaciones de un auto de fe”. Como escribe Moreno Alonso(302), ya entonces la fina sensibilidad de Blanco la hacía presentir que “la disidencia es la gran característica de la libertad”.

El traslado de la Junta Central a Sevilla no iba a alterar de modo significativo, por lo menos en los primeros momentos, la posición constrictiva de este órgano respecto de la libertad de imprenta, lo que aún sorprende más si se tiene en cuenta que en su seno se encontraban entusiastas defensores de la misma, como sería el caso de Calvo de Rozas o del propio Quintana, que actuaba en un puesto de la Secretaría de la Junta. Prueba fehaciente de ello la encontramos en el Reglamento para el régimen de las Juntas Supremas, o lo que es igual, de las Juntas provinciales, de 1 de enero de 1809(303). En su

(300) *Apud* Fernando DURÁN LÓPEZ: *José María Blanco White o la conciencia errante*, *op. cit.*, pp. 123-124.

(301) Según los datos que ofrece Manuel MORENO ALONSO, en *Divina Libertad. La aventura liberal de Don José María Blanco White...*, *op. cit.*, p. 49.

(302) Manuel MORENO ALONSO: “Las ideas constitucionales de Blanco White”, *op. cit.*, p. 525.

(303) Una detenida exposición del mismo puede verse en Albert DÉROZIER: *Manuel José Quintana y el nacimiento del liberalismo...*, *op. cit.*, pp. 407-409.

art. 10 se disponía, que “se abstendrán (las Juntas provinciales) de permitir el libre uso de la imprenta con arreglo a las leyes”. Ello se unía a un amplio conjunto de disposiciones de sesgo centralista, encaminadas a convertir a las Juntas provinciales en meras ejecutoras de lo decidido por la Central. El cambio de denominación de las Juntas radicadas en las provincias, que ahora pasaban a denominarse “Juntas superiores provinciales de observación y defensa” ya era bien significativo.

La reacción de algunas Juntas provinciales, muy particularmente de las andaluzas, resultó de enorme dureza frente a la Central. Particularmente furibundo sería el enfrentamiento que se abriría con la Junta de Sevilla, que a la postre terminaría incidiendo en la posterior caída de la propia Junta Central. Bien significativo sería el hecho de que la Junta sevillana, en su representación a la Central de 18 de enero, pidiera como una necesaria modificación del Reglamento, “que los jueces de imprenta no se mezclen ni intervengan en lo que las Juntas impriman relativo a sus atribuciones”. El fallecimiento, el 30 de diciembre, del conde de Floridablanca, que sería sustituido al frente de la Junta por el marqués de Astorga, eliminaría la actitud pétrea de la Junta Central frente a las reformas. En este contexto, las objeciones de la Junta de Sevilla frente al Reglamento antes mencionado propiciaron que la Central crease una comisión, integrada entre otros por Jovellanos, que terminó elaborando un informe tildado de contemporizador(304), aunque sin ceder en el objeto de la reclamación. Quiere ello decir que, en lo que ahora interesa, la previsión restrictiva respecto de la libertad de imprenta se mantendría(305), si bien su efectividad sería puramente testimonial, pues la situación de las

(304) Javier VARELA: *Jovellanos, op. cit.*, p. 220.

(305) Para Marx y Engels, la mayoría de los miembros de la Junta Central tuvieron por principal deber el reprimir las primeras conmociones revolucionarias. “Consiguientemente, volvieron a apretar los viejos grilletes de la prensa”. Karl MARX y Friedrich ENGELS: *Revolución en España, op. cit.*, p. 89.

publicaciones seguiría viniendo caracterizada por su absoluta libertad. El propio Jovellanos, en su *Memoria*, admite que la Junta Central, lejos de promover la ejecución de la resolución que el año anterior había dirigido al Consejo de Castilla en relación al mantenimiento de la censura, vino de hecho a ignorarla, pues “no sólo dejó correr cuanto se imprimía por todas partes, sino que por sus Decretos de 22 de mayo y 15 de junio (de 1809) convidó a los cuerpos públicos y sabios de la nación, para que dirigiesen al gobierno sus pensamientos acerca de todos los puntos de reforma y mejoras que conviniese proponer a su primer congreso”(306).

Las posiciones de los liberales y reformistas en general seguían siendo, no obstante la postura mantenida hasta ese momento por la Central, de inequívoco alineamiento en defensa de esta libertad, considerada capital para un régimen futuro asentado en la opinión. La libertad se había configurado como el ideal político que por antonomasia definía a los liberales. En la *Oda a la Revolución francesa* de José Marchena, como recuerda la doctrina(307), ya se mostraban algunos rasgos que irán asociados a su caracterización posterior, tales como su dimensión celestial, la firmeza de su virtud y su luminosidad. Pero además, el pensamiento liberal trataba de limitar el poder político, no de repartirlo entre todos, y uno de los elementos en orden a la consecución de tal fin venía dado, como dijera Tomás y Valiente, por la ampliación de modo simultáneo de la esfera de la sociedad, y desde esta óptica, la libertad de imprenta se visualizaba como un arma política frente al Estado(308). Para los liberales, la preponderancia del rol político de esta libertad

(306) Gaspar Melchor de JOVELLANOS: *Memoria en defensa de la Junta Central*, op. cit., tomo I, p. 213.

(307) Carlos REYERO: *Alegoría, nación y libertad. El Olimpo constitucional de 1812*, Siglo XXI, Madrid, 2010, p. 133.

(308) Francisco TOMÁS Y VALIENTE: *Códigos y Constituciones, 1808-1978*, Alianza Editorial, Madrid, 1989, pp. 154 y 162.

frente al educativo y cultural, no dejaba resquicio a la duda(309). Como escribió Seoane(310), la “importancia táctica” de la libertad de imprenta fue claramente sentida, y no sólo por los liberales, sino también por los antirreformistas. Innecesario es apostillar que ni mucho menos era la liberal la única voz existente. Alcalá Galiano, en sus *Recuerdos*, se hace eco de la enorme discordancia de opiniones existentes, que ejemplifica en las doctrinas de libertad política llevada casi al extremo “y la poco menos que irreligión” del *Semanario Patriótico*, y en la singular mezcla de máximas favorables al patriotismo español y contrarias a la civilización europea y general, contenidas en la extravagante *Centinela contra franceses*, de Campmany, obra que compartiría con los escritos de Quintana el mayor fervor popular(311), aun cuando sus orientaciones ideológicas fueran radicalmente antitéticas(312).

II. El año 1809 va a marcar, con el paso de los meses, un cierto cambio de actitud de la Junta Central respecto a la libertad de imprenta. Sin duda, la proposición que Lorenzo Calvo de Rozas pre-

(309) Los liberales españoles que emergen con la Guerra de la Independencia --- escribe Sánchez Aranda en similar sentido--- atribuyeron a la prensa un papel imprescindible, como canal a cuyo través los ciudadanos pudieran exponer sus demandas, o lo que es lo mismo, para que sirviera como modo de participación en las cosas públicas. José Javier SÁNCHEZ ARANDA: “La aprobación de la libertad de prensa en las Cortes de Cádiz y sus consecuencias”, en *Estudios de Historia Moderna y Contemporánea* (Homenaje a Federico Suárez Verdaguer), Ediciones Rialp, Madrid, 1991, pp. 441 y ss.; en concreto, p. 443.

(310) María Cruz SEOANE: *El primer lenguaje constitucional español* (Las Cortes de Cádiz), Editorial Moneda y Crédito, Madrid, 1968, p. 141.

(311) Antonio ALCALÁ GALIANO: “Recuerdos de un anciano”, en *Obras escogidas de D. Antonio Alcalá Galiano, I*, op. cit., p. 42

(312) *Centinela contra franceses* puede considerarse como una obra paradigmática del pensamiento reaccionario de la época. En ella, su autor se hace eco de la idea popularizada en ciertos sectores de que en España era necesario un inmenso auto de fe que purificara la nación de toda idea ilustrada, de todo rastro de la cultura europea. La petición más simple será la vuelta a la ancestral barbarie hispánica. Como sostiene Peñas, esta visión tiende a consolidar una idea del adversario ideológico, el liberal, como encarnación de la anti-España, debiendo procederse a la persecución de los intelectuales. J. Carlos PEÑAS BERNALDO DE QUIRÓS: “El pensamiento reaccionario en las Cortes de Cádiz”, op. cit., p. 543.

sentara ante la Junta el 15 de abril de 1809(313), reclamando la convocatoria de Cortes(314), que culminaría en el conocido Decreto de 22 de mayo, de convocatoria de las mismas, tendría bastante que ver con tal cambio. La Junta, al fin, parecía tener que enfrentarse al “gran derecho estrella”, como ha sido calificado(315). En la mencionada proposición se podía leer lo siguiente: “que para estos objetos podrán, en el espacio de dos meses, contados desde la publicación, todos los que hubiesen meditado y se creyesen con luces en la materia, dirigir proyectos á la Secretaría de la Junta, sea sobre la Constitución en general, sea en particular sobre Guerra, Marina, Hacienda, Justicia, Comercio y Colonias, Agricultura y Artes, anónimos o firmados, ó con un epígrafe que con el tiempo sirva á descubrir los autores”. Tras el pertinente debate, la Secretaría de la Junta elaboró un proyecto de decreto que algún publicista de aquella época (don Isidoro de Antillón) atribuyó a Quintana(316). El Decreto de 22 de mayo creó en su art. 2º una Comisión de cinco vocales de la Junta que preparara los trabajos y planes que habían de servir para la convocatoria de Cortes, lo que se llevó a cabo por Decreto de 8 de junio. Surgió así la importante Comisión de Cortes. De esta forma, la Junta formuló una auténtica consulta al país que, por pura lógica, estaba llamada a multiplicar el número de publicaciones. La propia Junta debió replantearse ya desde ese mismo momento su posición hacia la libertad de imprenta, hasta entonces bien restrictiva. Señala Argüelles(317), que desde este momento comenzó una nueva era: el objeto de la insurrección acabó de

(313) Su texto puede verse en Manuel FERNÁNDEZ MARTÍN: *Derecho parlamentario español, op. cit.*, vol. 1, pp. 436-438.

(314) Sobre esa moción, cfr. Federico SUÁREZ: *El proceso de la convocatoria a Cortes (1808-1810)*, EUNSA, Pamplona, 1982, pp. 43 y ss.

(315) Esther MARTÍNEZ QUINTEIRO: “Los derechos del hombre: el papel de los principios...”, *op. cit.*, p. 246.

(316) De ello se hace eco Manuel FERNÁNDEZ MARTÍN, en su *Derecho parlamentario, op. cit.*, pp. 438-439. Este autor también transcribe este proyecto (pp. 439-445), como también los diversos dictámenes presentados sobre el mismo (pp. 445 y ss.).

(317) Agustín de ARGÜELLES: *Examen Histórico de la Reforma Constitucional de España, op. cit.*, tomo I, pp. 108-109.

ennoblecerse a los ojos del hombre pensador. En poco tiempo, se reunió en Sevilla un número increíble de escritos de todas clases y denominaciones. Cuerpos científicos y literarios, sabios, eruditos, hombres públicos, personas notables en todas las profesiones y categorías, todos se apresuraron a dirigir al gobierno el fruto de sus meditaciones y tareas. Artola ha establecido(318) una cierta equiparación entre los *Cahiers de doléances*, expresión del sentir de las asambleas en los momentos preliminares de la Revolución Francesa, y esta consulta al país, que fomentará en unos casos y provocará en otros la formulación concreta de un ideario político reformista.

Recuerda Jovellanos(319), que ante el inmenso cúmulo de informes, memorias y escritos, cuyas ideas sería imposible aprovechar si antes no se entresacase y ordenase su materia, y a propuesta suya, la Comisión acordó formar varias Juntas, compuestas de las personas de más instrucción y experiencia en los puntos indicados en el Decreto de 15 de junio, siendo cada una de ellas presidida por un vocal de la Comisión. Se iban a constituir así las siete Juntas siguientes: de Ordenación y redacción, de Medios y recursos, de Hacienda, de Legislación, de Instrucción pública, de Materias eclesiásticas y de Ceremonial. Jovellanos señala que su opción preferencial fue presidir la Junta de Instrucción pública, frente a la de Constitución, (Jovellanos habla de Junta de Constitución y legislación o simplemente de Constitución para identificar a la llamada Junta de Legislación) que le señalaban sus compañeros(320), siendo su deseo satisfecho finalmente.

(318) Miguel ARTOLA: *La Revolución española...*, *op. cit.*, p. 85. En un momento posterior de la propia obra (p. 92), Artola insiste en que la consulta al país contribuyó de una manera decisiva a la estructuración de un programa político claramente renovador.

(319) Gaspar Melchor de JOVELLANOS: *Memoria en defensa de la Junta Central*, tomo I (Memoria), Junta General del Principado de Asturias, Oviedo, 1992, pp. 180-181.

(320) *Ibidem*, p. 183.

D) *La proposición de Calvo de Rozas en favor de la libertad de imprenta y su debate. La "Memoria" de Isidoro de Morales.*

Sería Lorenzo Calvo de Rozas (1773-1850) quien, mediado septiembre de 1809 (el día 12), iba a desencadenar el primer debate en profundidad sobre la libertad de imprenta en el marco de la Junta Central y sus órganos. Ya al poco de constituida la Junta en Aranjuez, este aragonés, delegado por Zaragoza, aunque afincado en Madrid como comerciante, había planteado la cuestión de la regulación de esta libertad. Los acontecimientos militares, con la marcha del propio Napoleón sobre Madrid, hicieron inexcusable el aplazamiento del tema. Pero en septiembre del siguiente año Lorenzo de Rozas replanteó la cuestión en Sevilla(321). Tildado de "cabecilla de los revolucionarios" en la Junta Central(322), de "gente revuelta"(323), de "hombre de carácter sospechoso"(324), o simplemente de radical, lo cierto es que Calvo de Rozas, figura muy próxima a Quintana, sería el más ardiente ---no el más sólido y consistente en sus ideas, lugar que creemos ha de reservarse a Flórez Estrada--- defensor ante la Junta de la libertad de imprenta.

El grupo de Quintana había sido y era el más cualificado portavoz del emergente pensamiento liberal. Al ostentar un cargo oficial en

(321) Recuerda Maravall, que Calvo de Rozas expondría posteriormente su programa sobre la "prensa libre", de tendencia radical, en un folleto con el título de "Aviso a los representantes de la nación española", que publicaría en Cádiz en 1813. José Antonio MARAVALL: "Notas sobre la libertad de pensamiento en España...", *op. cit.*, p. 599, nota 12.

(322) M. E. MARTÍNEZ QUINTEIRO: "Estudio crítico", en la obra de Manuel José Quintana, *Quintana revolucionario*, *op. cit.*, pp. 11 y ss.; en concreto, p. 19.

(323) Manuel MORENO ALONSO: *La forja del liberalismo en España*, *op. cit.*, p. 159.

(324) Así lo catalogaría lady Holland en *The Spanish Journal*, pues también Calvo de Rozas, por intermedio de su amigo Quintana, trabó contacto con lord Holland. *Apud* Manuel MORENO ALONSO: *La forja del liberalismo...*, *op. cit.*, p. 149.

la Junta(325), la posición de Quintana hubo de hacerse más circunspeta, no obstante lo cual es bien significativo que fuera en estas fechas cuando el poeta Quintana publicara su *Oda a la invención de la imprenta*, que había sido compuesta tiempo atrás, en 1800, elogiando en ella la contribución de la imprenta al destierro de la ignorancia y la tiranía, que quedaban así hermanadas, algo que, como se ha señalado(326), no dejaba de ser bien significativo. La relación de amistad entre Quintana y Calvo de Rozas adquiere así un mayor significado en relación a lo que ahora venimos tratando. Por lo demás, no ha de olvidarse la conexión de ambos, pero en mucha mayor medida del primero(327), con el matrimonio Holland, que justamente había pasado la primera mitad del año 1809 en Sevilla. Y durante esa larga estancia en la capital andaluza, parece fuera de toda duda que lord Holland ejerció una insistente presión sobre sus amigos, entre otros temas, en el relativo a la libertad que nos ocupa. No debe tampoco extrañarnos en exceso esta insistencia del lord inglés, dada la importancia que a

(325) Quintana sería oficial primero de la Secretaría general, cargo que, según él mismo (QUINTANA: *Memoria del Cádiz de las Cortes*, edición de Fernando Durán López, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Cádiz, Cádiz, 1996, p. 93), le fue ofrecido por Martín de Garay (1771-1822), el Secretario general de la Junta Central, ya en Aranjuez, si bien no lo aceptaría hasta la llegada a Sevilla de la Junta. Añadamos, que la Secretaría General de la Junta Central había sido creada el 15 de octubre de 1808, con pretensiones de coordinación de todas las actividades de la misma, siendo Martín de Garay su titular durante un año. Tras la aceptación por la Junta, el 13 de octubre de 1809, de la dimisión de Martín de Garay, y el nombramiento para el puesto de Pedro de Ribero, Vocal de la Junta por Toledo, Quintana seguiría desempeñando su mismo puesto en la Secretaría; como constata Albert Dérozier (en *Manuel José Quintana y el nacimiento del liberalismo en España*, op. cit., p. 488), sus funciones cambiaron poco. Era todopoderoso en tiempos de Garay y continúa siéndolo después de él. Disuelta la Junta Central, su Secretaría General duró poco tiempo. Recuerda Quintana (*Memoria del Cádiz de las Cortes*, op. cit., pp. 106-107), que la Regencia, que no la veía con buenos ojos, la suprimió por un oficio de 27 de febrero de 1810, siendo despedidos sin destino sus oficiales.

(326) José María PORTILLO VALDÉS: *Revolución de nación. Orígenes de la cultura constitucional*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2000, p. 430.

(327) Manuel José Quintana ha sido considerado por Moreno Alonso como, posiblemente, el más amigo de los esposos ingleses después de Jovellanos. Manuel MORENO ALONSO: "Lord Holland y los orígenes del liberalismo español", en *Revista de Estudios Políticos*, nº 36 (nueva época), Noviembre/Diciembre 1983, pp. 181 y ss.; en concreto, p. 207.

esta libertad se otorgaba en Inglaterra, en donde había quedado establecida en 1695, de resultas de la abolición de la *Licensing Act*, y en donde ya había sido objeto, más de un siglo y medio atrás, de los encendidos y vibrantes elogios que sobre ella vertiera ese gran poeta inglés, universal en realidad, que fue John Milton (1608-1674), en su *Areopagitica: A Speech for the Liberty of Unlicensed Printing* (1644), que, a juicio de Seoane(328), puede considerarse la primera defensa de alto valor de esta libertad, con argumentos que serían desde entonces clásicos, y el primer texto que se opone a la censura como una práctica no solo ilegítima sino inútil. “Give me ---escribe Milton--- the liberty to know, to utter, and to argue freely according to conscience, above all liberties”. Aunque más conocido por obras como *El paraíso perdido* (1667), Milton dejó escritas ese año 1644 páginas inolvidables no sólo sobre la libertad de imprenta, sino también sobre la educación. Retornando a lord Holland, por lo antes dicho, no ha de extrañar que Gómez de la Serna llegara a considerar al lord inglés como el auténtico “mentor de los liberales españoles en Sevilla”(329). En perfecta coherencia con todo lo expuesto, Quintana, en una carta escrita a lord Holland desde la Isla de León, fechada el 10 de marzo de 1810, se mostraría enormemente crítico con el gobierno de la Junta Central, “vicioso en su constitución, mal organizado desde su principio por las circunstancias de los individuos que le componían”, y que no debió “ser ni considerarse sino como un interregno brevísimo mientras se instituía el gobierno verdadero, y, acomodado a las circunstancias, debió dar la libertad a la imprenta...”(330).

La argumentación de Calvo de Rozas partía de una consideración dogmática, que llevaba al aragonés a concebir esta libertad como un derecho del ciudadano: “el derecho que como hombre y como miem-

(328) María Cruz SEOANE COUCEIRO: “Libertad de imprenta: de <vehículo de las luces> a derecho del hombre”, *op. cit.*, p. 24.

(329) Gaspar GÓMEZ DE LA SERNA: *Jovellanos, el español perdido*, II, Madrid, 1970, pp. 237 y ss. Cit. por Manuel MORENO ALONSO: *La forja del liberalismo...*, *op. cit.*, p. 151.

(330) *Apud* Manuel MORENO ALONSO: *La forja del liberalismo...*, *op. cit.*, p. 248.

bro de la ciudad tiene de pensar y de escribir de modo que no hiera los derechos de otro individuo o de otro miembro de la ciudad misma...”(331), y a ello unía una argumentación más pragmática: la de que la opinión pública “nunca es bien formada ni bien fortalecida sino cuando se cría libremente, descubre el mérito oculto, manifiesta la incapacidad o el demérito disimulados, rectifica errores o equivocados conceptos y sostiene su autoridad la más respetable y poderosa”(332). Y aunque admitía que podían derivarse males de esta libertad, puntualizaba que no eran comparables con los bienes que podía producir.

Conviene antes de continuar recordar, que aunque mucho menos conocido y con bastante menor trascendencia que la propuesta de Calvo de Rozas, lo cierto es que unos días antes de que la misma fuera presentada, el vizconde de Quintanilla, en un dictamen de 31 de agosto(333), se mostraba decidida y expresamente partidario de la legalización de la libertad de imprenta. “También es, señor, urgentísimo ---escribía Quintanilla--- el conceder la libertad de prensa bajo justas condiciones”, para añadir de inmediato, en curioso y perfecto alineamiento con los métodos del despotismo ilustrado: “La nación desea el bien en todo, y aunque fuese posible probar lo contrario si alguna vez es lícito a un gobierno el usar de la violencia debe ser solamente para hacer felices a muchos millones de hombres, aun contra su voluntad”.

La relevancia del tema planteado llevó a la Junta Central a reclamar el pronunciamiento del Consejo reunido de España e Indias(334)

(331) *Apud* Miguel ARTOLA: *Los Orígenes de la España Contemporánea*, *op. cit.*, p. 244.

(332) *Apud* Manuel MORENO ALONSO: *La forja del liberalismo...*, *op. cit.*, p. 160.

(333) De ello se haría eco Miguel ARTOLA, en *Los Orígenes de la España Contemporánea*, *op. cit.*, p. 244, nota 79.

(334) El Consejo Supremo de España e Indias, o Consejo reunido, como también se le conocía, fue creado por la Junta Central el 25 de junio de 1809 con los ministros de los Consejos de Castilla, Indias, Hacienda y Órdenes que habían logrado llegar a Sevilla. Como decano del mismo actuaría José Joaquín Colón de Larreátegui, integrándolo otros doce miembros, entre ellos, Manuel de Lardizábal, el conde de Pinar, José Pablo Valiente, Sebastián de Torres, Francisco Requena e Ignacio de Cortabarría. Serían fiscales del Consejo Nicolás María Sierra y Antonio Cano Manuel.

y de su propia Comisión de Cortes. Trasladada la proposición de Calvo de Rozas al Consejo (cuyo Decano era José Joaquín Colón), según una práctica tradicional del Antiguo Régimen, el asunto pasó a los fiscales, quienes presentaron su dictamen en tres semanas, llevando los sucesivos trámites hasta el 21 de noviembre. Como apostilla el conde de Toreno(335), el Consejo, como era natural, se mostró contrario, con la sola salvedad de José Pablo Valiente, que en un voto particular se mostró a favor. Peculiar sería la figura de Valiente, vocal de la Junta de Legislación a la par que también era miembro del Consejo reunido. Diputado en Cortes por Sevilla posteriormente, adquiriría fama de realista, como recuerda Suárez(336), y como tal se le suponía “enemigo de las reformas”, lo que casa mal con su voto a favor de la libertad de imprenta en el Consejo reunido. A la par que tenía lugar en el referido Consejo el procedimiento conducente a su toma de posición en torno a esta libertad, la Comisión de Cortes discutía con una perspectiva mucho más política la misma cuestión. Como pusiera de relieve Artola(337), la diferencia de planteamientos constituye una muestra de excepcional interés para comprobar la distancia que separa el discurso político de las instituciones del Antiguo Régimen del mantenido por los nuevos poderes de impronta revolucionaria surgidos tras el levantamiento contra los franceses. En sintonía con esta idea, nos ocuparemos, sucesivamente, de uno y otro planteamiento.

a) La anquilosada y retrógrada posición del Consejo reunido de España e Indias.

La primera toma de posición a la que hay que acudir en el marco del debate que tuvo lugar en el Consejo reunido de España e Indias en torno a la proposición relativa a la libertad de imprenta que le hizo llegar la Junta Central, es la argumentación llevada a cabo por

(335) Conde de TORENO: *Historia del Levantamiento, Guerra y Revolución de España*, Imprenta de Don Tomás Jordán, Madrid, 1835, tomo III, p. 171.

(336) Federico SUÁREZ: *El proceso de la convocatoria a Cortes*, *op. cit.*, p. 243.

(337) Miguel ARTOLA: “El camino a la libertad de imprenta, 1808-1810”, *op. cit.*, p. 213.

los fiscales(338). Arranca la misma de una proposición teórica que, justamente al contrario del pensamiento liberal, pone el acento no en la libertad cuanto en las limitaciones que la vida en sociedad impone:

“La libertad que no se funda en la razón es una verdadera licenciosidad, es un desenfreno, es un libertinaje: el poder disponer el hombre de las facultades que le ha concedido el Supremo hacedor de la naturaleza no debe chocar ni con la moral, ni con las leyes de la sociedad en que vive porque de lo contrario nos sumergiríamos bien pronto en la más vergonzosa corrupción de costumbres y en la anarquía más horrorosa”.

A partir de ese planteamiento, los fiscales sugieren aceptar la libertad de imprenta siempre y cuando se ajuste a los límites establecidos por la Cédula del propio Consejo, de 3 de mayo de 1805, réplica del Real Decreto de 11 de abril de ese año, al que ya nos referimos con algún detalle. De esta forma, en su Dictamen de 4 de octubre, los fiscales compendian sus ideas en seis puntos que, como bien dice Artola(339), de aplicarse, producirían el resultado contrario al que se declaraba. En síntesis, para los fiscales debían prohibirse los siguientes escritos: los que fueran contra la religión católica; los que atacaran directamente al gobierno o a las autoridades públicas; aquellos que fueren en contra de la obediencia que se debe a las leyes fundamentales del Reino; los libelos o sátiras contra personas públicas o particulares; los escritos contra la moral y las buenas costumbres, y, en fin, todos aquellos escritos que no llevaran el nombre del autor, del impresor y del lugar de su impresión. ¿Qué quedaba tras estas prohibiciones de la libertad de imprenta? El vacío más absoluto.

El 10 de octubre, tras la lectura del dictamen, el Consejo pidió a uno de sus miembros, Manuel de Lardizábal, natural de la nueva España, que actuara como Juez de Imprenta, a cuyo efecto elaboró un

(338) Seguimos de cerca en este punto a Miguel ARTOLA, que se ha ocupado con detalle del tema en “El camino a la libertad de imprenta, 1808-1810”, *op. cit.*, en particular, pp. 213-216.

(339) Miguel ARTOLA: “El camino...”, *op. cit.*, p. 213.

nuevo dictamen, aún más deprimente que el de los fiscales, en cuanto a que, como de nuevo apostilla Artola(340), su negativa concepción de esta libertad respondía no ya a sus posibles perniciosos efectos, sino a su percepción de la nula capacidad de los españoles para formular ningún pensamiento merecedor de interés:

“En el estado actual de nuestra literatura es más que probable que se aumentaría en gran manera el número de escritos inútiles (...). Se escribirá sobre la libertad civil y política, sobre los derechos del ciudadano y del hombre y sobre otros asuntos análogos ---semejantes a éstos--- los cuales se sabe que prepararon y fueron los precursores de la horrible y sangrienta revolución de la Francia, cuyos efectos sufrimos y lloramos aún, sin saber todavía cuándo se enjugarán nuestras lágrimas”.

La conclusión de Lardizábal era tan opuesta a la libertad en cuestión como para proponer un endurecimiento de las penas a imponer a los contraventores de la legislación, que a su juicio no debían de ser tan sólo pecuniarias, sino también personales, de mayor o menor gravedad en función del delito y de sus consecuencias, haciendo extensiva esta conclusión a los impresores. Vuelta en definitiva a la más profunda caverna.

Tras la lectura, el 23 de octubre, del escrito de Lardizábal ante doce de los miembros del Consejo reunido, todos a excepción de uno, se inclinaron por el mantenimiento del régimen de censura previa existente antes del levantamiento de Mayo de 1808. La única posición discrepante corrió a cargo, como ya se dijo, de José Pablo Valiente, quien se alineó con las tesis de Calvo de Rozas, considerando que la libertad era no sólo un derecho individual, sino algo conveniente para el Estado:

“La obediencia pasiva ---escribe Valiente--- es una virtud necesaria en los claustros pero perjudicial en la sociedad donde la libertad de pen-

(340) *Ibidem*, p. 214.

sar y de decir lo que se piensa es un derecho que no debe reconocer más límites que el derecho de los otros miembros y el de la causa pública en la obediencia de las leyes (...).

“... Si respetando los derechos y la buena fama de los demás ciudadanos, el sagrado dogma, la conducta moral de gobierno, y la necesaria sumisión a las leyes, se ejercita (la libertad de imprenta) solamente en ilustrar las materias políticas y civiles en formar y dirigir la opinión pública, para que todos y cada uno puedan conocer sus derechos y obligaciones, distinguiendo las operaciones útiles o ruinosas del gobierno será ciertamente el correctivo más natural y propio del poder arbitrario y monstruoso”.

“Es inútil ---concluirá el ministro del Consejo discrepante--- que nos fatiguemos en regenerar nuestra monarquía, en restituirle sus derechos, y en arreglar una Constitución moderada, si no ha de entrar como parte esencial de ella la libertad de imprenta, porque a la vuelta de pocos años volveríamos a caer en el abismo de que aún no hemos salido”(341).

Requerido el Consejo para que formulase su consulta, ésta era finalmente emitida. En el dictamen, en sintonía con el posicionamiento de los fiscales, se parte del carácter limitado de los derechos individuales. En realidad, es lo único que parece importar, los límites, no el contenido del derecho: “Destruiríamos aquella tan sabida máxima de que para vivir en sociedad es menester desprenderse de algunos derechos que nos concede la naturaleza a efectos de gozar con seguridad y reposo de los restantes”. A partir de aquí, el autor de la consulta, como aprecia Artola(342), se deja arrastrar por sus sentimientos de manera que su argumentación se hace crecientemente hostil, en el marco de un discurso cada vez más político y menos jurídico:

(341) *Apud* Isabel CABRERA BOSCH: “Libertad de la imprenta: Sus antecedentes e incidencias en el Consejo (1808-1810)”, en Pablo Fernández Albaladejo y Margarita Ortega López (eds.), *Antiguo Régimen y liberalismo. Homenaje a Miguel Artola*, vol. 3 (Política y Cultura), Alianza Editorial—Ediciones de la Universidad Autónoma de Madrid, Madrid, 1995, pp. 445 y ss.; en concreto, p. 446, nota 2.

(342) Miguel ARTOLA: “El camino...”, *op. cit.*, p. 215.

“La libertad de la prensa ---se razona--- debe ser como la libertad política. Libertad y seguridad para hacer lo que las leyes no prohíben. Nadie puede ni debe pretender más (...).”

“Sucede con la libertad de la imprenta lo que con la tolerancia en materias de religión. Sólo la pretenden los que son de las creencias no permitidas o no dominantes, pero estos mismos si llegan a conseguir la dominación son los más opresores o intolerantes”.

Tras aludir a “las obras sediciosas e impías” de Voltaire, Rousseau, d’Alembert, Diderot, Condorcet, Mercier y Raynal, el dictamen concluye sosteniendo que estos autores son los que han puesto los fundamentos de la Revolución francesa, y los que han viciado a la juventud española, haciendo el mayor estrago en nuestras piadosas costumbres y destruyendo la pureza de nuestro sano modo de pensar, lo que se considera “otra razón para desechar el proyecto de la libertad de la imprenta, porque aun sin ella la inteligencia de las lenguas extranjeras nos hace partícipes y dueños de cuanto se escriba y adelante en otros países”.

La escueta, lacónica incluso, conclusión es que: “el Consejo es de dictamen que no se permita la libertad de la prensa y que se guarden con puntualidad y justificación las leyes establecidas en la materia”.

No debe sorprender en exceso que una veintena de años más tarde, este texto fuese llevado por el Consejo de Castilla a consulta de Fernando VII para que fuera aprobado, lo que finalmente se logró a través de un Decreto de 12 de julio de 1830(343). Ello es un buen indicio del anquilosamiento de la monarquía fernandina.

(343) Isabel CABRERA BOSCH: “Libertad de la imprenta: Sus antecedentes...”, *op. cit.*, p. 447.

b) La posición favorable de la Comisión de Cortes: el respaldo a la “Memoria” de Isidoro de Morales.

En el interregno de tiempo gastado por el Consejo para terminar reiterando la retrógrada posición que venía caracterizando al Consejo de Castilla (del que el Consejo reunido era heredero natural) desde tiempo inmemorial, la Comisión de Cortes también iba a proceder a conocer la proposición de Calvo de Rozas. Captando la trascendencia del asunto, la Junta Central pasó la propuesta de Calvo de Rozas a examen de la Comisión de Cortes, que a su vez la trasladó a la Junta de Instrucción Pública que presidía Jovellanos. En su *Memoria en defensa de la Junta*, recordaba Jovellanos(344), que el punto se trató con mucha reflexión en varias sesiones de la Junta (de Instrucción); “leyó en ellas una elocuente Memoria, sosteniendo la libertad de imprenta, el canónigo don José Isidoro Morales; pasóse a la decisión, hubo alguna variedad en los dictámenes, pero la mayoría de los votos fue favorable a aquella libertad, y acordó que la Memoria de Morales se imprimiese y sirviese de respuesta a la consulta pedida por la comisión de Cortes”.

Considera Jovellanos como parte de su deber, no obstante no llegar el caso de que la Comisión consultase su parecer a la Junta suprema, porque conforme avanzaba el tiempo, “crecían la priesa y muchedumbre de nuestras atenciones”, indicar lo que sobre esta grave materia se había pensado en las sesiones de la Junta que él presidía y de la Comisión de Cortes. “No había entre nosotros ---escribe el asturiano(345)--- quien no estuviese penetrado de la excelencia y necesidad de esta nueva ley, pero no tanto de su conveniencia momentánea. Desde luego opinábamos que la Junta Central no tenía bastante autoridad para establecerla, puesto que no representando a la nación, sino al soberano, no podía ni debía hacer otras leyes que las que fuesen ne-

(344) Gaspar Melchor de JOVELLANOS: *Memoria en defensa de la Junta Central*, op. cit., tomo I, p. 209.

(345) *Ibidem*, pp. 209-210.

cesarias para la defensa y seguridad nacional, mucho más cuando, hallándose tan próxima la reunión de las Cortes, nuestro deber no podía ser estatuir, sino proponer esta nueva ley. Que además no se podía decir necesaria, cuando la libertad de escribir sobre materias políticas, aunque sujeta a ciertas formalidades, existía de hecho”. La posición del prócer gijonés casa a la perfección con todo lo que ya hemos expuesto acerca de su visión de la libertad de imprenta, y creemos que no requiere de mayores comentarios. Tan sólo una precisión: independientemente de que el asturiano entendiese más conveniente encomendar a las ya próximas Cortes, representantes de la nación, la regulación de la libertad de imprenta, en ningún lugar de su *Memoria* expresa que se opusiera a esa libertad; nos dice que la Junta de Instrucción pública fue favorable a la misma, y nada en absoluto induce a pensar que él, presidente de esa misma Junta, no se alinease con los votos de la mayoría.

José Isidoro Morales ha sido considerado un ilustrado olvidado(346), pues hasta hace poco la información que de él se disponía era incompleta y contradictoria. Y es curioso que lo más bien poco que se ha escrito sobre este canónigo onubense nacido en 1758, aunque su trayectoria vital esté especialmente ligada a Sevilla, tenga que ver con una importante aportación que realizó en el ámbito de la teoría de la elección social(347). No es éste obviamente el tema que ahora interesa. Con una posición marcadamente liberal, amigo asimismo de Quintana, y no obstante la confianza que se le demostró llamándole a colaborar en las tareas de la Junta de Instrucción pública de la Comisión de Cortes (y también en la de Medios y recursos), lo cierto es que, como recuerda Suárez(348), tan pronto entraron los

(346) Miguel MARTÍNEZ PANERO y José Luis GARCÍA LAPRESTA: *José Isidoro Morales, precursor ilustrado de la teoría de la elección social*, Universidad de Valladolid, Valladolid, 2002, p. 15.

(347) Joseph Isidoro MORALES: *Memoria matemática sobre el cálculo de la opinión en las elecciones*, Imprenta Real, Madrid, 1797. Martínez Panero y García Lapresta, en la obra inmediatamente antes mencionada, incluyen una edición facsímil de la *Memoria Matemática* de José Isidoro Morales.

(348) Federico SUÁREZ: *El proceso de la convocatoria...*, *op. cit.*, p. 212.

franceses en Sevilla se apresuró no sólo a “afrancesarse”, sino a ponerse a su servicio, llegando a hacer gestiones por cuenta de José Bonaparte para intimar la rendición de la escuadra que había en Cádiz. Pero tampoco es la trayectoria posterior de Morales lo que ahora suscita nuestro interés.

En la Memoria que Morales presentó ante la Junta de Instrucción pública, de la que, como ya se ha dicho, era vocal, defendió la vertiente política de la libertad de imprenta, en cuanto que la consideraba, junto a la representación nacional en Cortes, un medio efectivo para prevenir el despotismo:

“Es consiguiente esperar ---puede leerse en la Memoria--- que sancionando la libertad de imprenta, imposibilite el regreso a su opresión y que la impaciencia del yugo que todos hemos sentido, y el odio que se ha acarreado el despotismo, haga por un natural despecho lo que hubiera sido muy tardío esperar del propio convencimiento y de una opinión pública bien ilustrada”(349).

La virtualidad de la libertad política de la imprenta frente al despotismo no podía, sin embargo, soslayar el peligro de abusos en el ejercicio de la misma. De ahí que Morales, con vistas a hacer frente a esos hipotéticos ejercicios abusivos de la libertad, más aún en temas tan sensibles como la religión, la seguridad del Estado o el honor, propusiera sustituir el antiguo sistema de la censura previa, de un régimen preventivo, por el de un régimen represivo, esto es, de sanciones posteriores en aquellos casos en que a través de la publicación resultaren lesionados el Estado o los particulares. En cuanto libertad “política”, al margen del régimen jurídico de la misma habían de quedar las cuestiones religiosas, que en lo sucesivo requerirían para su publicación de una autorización de los ordinarios. Morales quería poner de relieve los aspectos políticos positivos de esta libertad y, a

(349) *Apud* José María PORTILLO VALDÉS: *Revolución de nación. Orígenes de la cultura constitucional...*, *op. cit.*, p. 428.

la par, exponer los mecanismos de neutralización de los daños que su ejercicio abusivo pudiera generar. Con ello planteó la cuestión del régimen jurídico represivo, frente al preventivo, de la libertad de imprenta, abriendo un camino que se seguiría más tarde por los constituyentes gaditanos con bastante fidelidad, pues es bien evidente, que la filosofía de la propuesta de Morales se aproximaba mucho a la que un año después sería la fórmula acuñada en Cádiz por el Decreto núm. IX. La enorme diferencia entre un sistema como el que proponía en su Memoria el canónigo sevillano y el régimen jurídico precedente fundamentaba, a juicio de Morales, la necesidad de la medida por él propuesta, y esa diferencia es la que mediaba entre “estar sólo bajo de la ley que castigue los delitos que se cometan por la prensa, a estar bajo el poder de los gobiernos o de otras autoridades, sin cuya previa licencia y permiso no se puede imprimir”(350).

La Memoria de Morales, como antes se dijo, fue aprobada por la Junta de Instrucción pública. En su correspondencia con lord Holland, Jovellanos, en una carta de 20 de diciembre de 1809, le decía que su Comisión de Cortes le traía un poco ocupado, pues “en ella, en la Junta de Legislación y en la de Instrucción pública, que yo presido, está acordada la libertad de imprenta”. Bien es verdad que a continuación añadía: “No sé lo que acordará la Junta (Central). Quizá no se atreverá a hacer la ley; pero a lo menos la propondrá a las Cortes, y entre tanto protegerá de hecho la libertad”(351). El conde de Toreno alude también a las concretas circunstancias de aquellas semanas, cuando recuerda que “en estos pasos, idas y venidas, se con-

(350) *Memoria sobre la libertad política de la imprenta, leída en la Junta de Instrucción pública por uno de sus vocales, Don J(osé) I(sidoro) M(orales) y aprobada por la misma Junta*, Sevilla, 1809, 32 pp. Cit. por Miguel ARTOLA: *Los Orígenes de la España Contemporánea*, op. cit., p. 246.

(351) *Apud* Federico SUÁREZ: *El proceso de la convocatoria...*, op. cit., p. 222. El propio autor se hace eco (p. 222, nota 163) de cómo un año después, el 5 de diciembre de 1810, y aludiendo a la libertad de imprenta recientemente decretada por las Cortes, le recordaba Jovellanos a lord Holland, que la tenían “ya acordada en la Comisión de Cortes, como Vm. vería en la *Memoria* impresa de Morales que le envié de Sevilla”.

cluía ya diciembre y las desgracias cortaron toda resolución en asunto de tan grande importancia”(352). Entre esas “desgracias” a que alude Toreno habría que entremezclar circunstancias bien dispares: desde la derrota militar de Ocaña, que propicia el comienzo de la invasión de Andalucía por los ejércitos imperiales, y que terminaría traduciéndose en el anuncio por la Central, el 13 de enero de 1810, de su traslado desde Sevilla a la Isla de León, hasta los muy diferentes cuestionamientos que se hacen a la Junta Central; piénsese, sin más, en la moción, ciertamente algo anterior en el tiempo, del prestigioso general Palafox, vocal de la misma por Aragón, en favor de la creación de una Regencia (21 de agosto de 1809), que estaría en la base de la posterior creación de una Sección Ejecutiva en el seno de la Central.

E) *Las relevantes aportaciones de Flórez Estrada en relación a esta libertad.*

I. Álvaro Flórez Estrada (1766-1853) ha sido identificado como uno de los representantes típicos de la generación epigonal(353), que se encargaría de llevar a cabo, de manera revolucionaria, el programa que los ilustrados no fueron capaces de hacer triunfar, desde el momento en que se rompió la continuidad política mantenida por los primeros Borbones. Le Brun le incluirá en la que llama “secta de los principistas”(354), en atención, ha de presuponerse, a los grandes principios que vertebran su Constitución, alguno tan novedoso en su época en España como el que podríamos llamar principio de toleran-

(352) Conde de TORENO: *Historia del Levantamiento...*, *op. cit.*, tomo III, p. 171.

(353) Miguel ARTOLA: “Introducción. Vida y obra de D. Álvaro Flórez Estrada”, en *Obras de Álvaro Flórez Estrada*, (Biblioteca de Autores Españoles, tomo centesimoduodécimo), Ediciones Atlas, Madrid, 1958, pp. VII y ss.; en concreto, p. IX.

(354) A ello se refiere Miguel ARTOLA, en *La Revolución española*, *op. cit.*, p. 120. Aunque Artola no hace mayores precisiones, hemos de entender que la caracterización a que se refiere debió hacerla Carlos Le Brun en su bien conocida obra, *Retratos políticos de la revolución española*, que publicó en Filadelfia en 1826.

cia religiosa del art. CIII(355). Considerado asimismo un exponente del radicalismo liberal, pro-inglés, defensor de la Revolución francesa, introductor de las ideas económicas de Adam Smith(356), hay que colocar en su haber intelectual, entre otras relevantes aportaciones, la notabilísima Memoria sobre una “Constitución para la nación española”, presentada el 1º de noviembre de 1809 a la Junta Suprema Gubernativa(357), a la que se ha de unir sus “Reflexiones sobre la libertad de imprenta”(358), presentadas asimismo ante la Junta Central el día 17 del mismo mes.

La inquietud intelectual por la libertad de imprenta y defensa política de la misma por parte de Flórez venía de más atrás. El asturiano, que se había destacado particularmente en el levantamiento de Asturias, fue nombrado el 11 de mayo de 1808 Procurador General en sustitución de don Gregorio Jove, y aunque no le correspondía posesionarse del cargo hasta el mes de septiembre, nada más llegar a Oviedo procedente de Valladolid, el día 16 de mayo, comenzó a intervenir activamente en la preparación del Principado frente al invasor, y aunque la proclama de la Junta General del Principado, del 25 de mayo, por la que se acuerda la asunción de la soberanía, no lleva su firma, su implicación en los hechos es indudable(359). Al hilo de estos acontecimientos, Flórez Estrada redactó una proposición acerca

(355) A tenor del art. CIII de la Constitución de Flórez Estrada: “Ningún ciudadano será incomodado en su religión, sea la que quiera, pero será castigado como perturbador del sosiego público cualquiera que incomode a sus conciudadanos en el ejercicio de su religión o por sus opiniones religiosas, y el que en público dé culto a otra religión que la católica”. El contraste entre un precepto como éste y el art. 12 de la Constitución de Cádiz, lisa y llanamente, es brutal.

(356) Raúl MORODO: *Las Constituciones de Bayona (1808) y Cádiz (1812)...*, op. cit., p. 30.

(357) Puede verse en *Obras de Álvaro Flórez Estrada*, II (Biblioteca de Autores Españoles, tomo centesimodécimotercero), Ediciones Atlas, Madrid, 1958, pp. 307-344.

(358) Puede verse en *Obras de Álvaro Flórez Estrada*, II, op. cit., pp. 345-350.

(359) Marta FRIERA ÁLVAREZ: “Álvaro Flórez Estrada en la Junta General del Principado de Asturias”, en Joaquín Varela Suanzes-Carpegna (coord.), *Álvaro Flórez Estrada (1766-1853). Política, economía, sociedad*, Junta General del Principado de Asturias, Oviedo, 2004, pp. 129 y ss.; en concreto, pp. 145-146.

de la conveniencia de establecer la libertad de imprenta, pero como recuerda Martínez Cachero(360), al ser consultado con carácter privado el parecer de los miembros de la Junta, dicha propuesta suscitó la oposición de algunos de ellos, que la juzgaron demasiado avanzada. Así las cosas, el proyecto inicial fue sustituido por una Proclama aprobada por la Junta el 27 de mayo de 1808, en la que se reclamaba la colaboración del pueblo contra el invasor francés. Disuelta la Junta del Principado de resultas de los enfrentamientos entre sus miembros y los de la Audiencia, por orden del marqués de la Romana, nombrado en noviembre de 1808 por la Junta Central jefe del Ejército de la Izquierda, que incluso ordenó perseguir a los miembros de la Junta, Flórez marchó a Sevilla, en donde ya se hallaba asentada la Junta Central. Más tarde, hubo de refugiarse en Londres, donde residió entre 1810 y 1811. Retornará a Cádiz en el verano de 1811 y al año siguiente traducirá de forma anónima la obra del iuspublicista francés Gabriel B. de Mably, *Des droits et des devoirs du citoyen* (escrita en 1753 y publicada en 1789, tras la muerte de Mably). El influjo del pensamiento de Mably será grande en Flórez Estrada(361). Justamente en Inglaterra, en Birmingham con más precisión, sería donde, en 1810, publicaría su “Constitución”, y como apéndice de la misma, sus “Reflexiones sobre la libertad de imprenta”. Sin embargo, ya el año anterior, animado por la consulta al país hecha por la Central, el 17 de noviembre de 1809(362), mientras

(360) Luis Alfonso MARTÍNEZ CACHERO: *Álvaro Flórez Estrada. Su vida, su obra política y sus ideas económicas*, Instituto de Estudios Asturianos, Diputación de Asturias, Oviedo, 1961, p. 37. También se refiere a esta Proclama Manuel Jesús GONZÁLEZ, en su “Estudio preliminar” a la obra de Álvaro Flórez Estrada, *Escritos políticos*, Junta General del Principado de Asturias, Oviedo, 1994, pp. IX y ss.; en concreto, p. XXX.

(361) Joaquín VARELA SUANZES-CARPEGNA: “Retrato de un liberal de izquierda”, en *Historia Constitucional* (Revista Electrónica de Historia Constitucional), nº 5, Junio 2004, pp. 1-35; en concreto, pp. 7-8.

(362) Artola (en “El camino a la libertad...”, *op. cit.*, p. 216) da la fecha del 1 de noviembre, aunque es cierto que alude a que ese día Flórez firmaba sus *Reflexiones sobre la libertad de imprenta*. Sin embargo, Manuel Jesús González (en su “Estudio preliminar”, *op. cit.*, p. XXXIV) ofrece la fecha del 17 de noviembre, la misma que también facilita Martínez Cachero (en *Álvaro Florez Estrada. Su vida..., op. cit.*, p. 44), quien, además, se

la proposición de Calvo de Rozas se estaba aún tramitando en el Consejo reunido, había presentado a la Junta Central uno y otro texto(363). Es bastante probable que la suerte de uno y otro texto fuera dispar. No parece que deban caber muchas dudas acerca de la favorable acogida de las “Reflexiones sobre la libertad de imprenta”, pero el radicalismo de algunas de las tesis constitucionales del asturiano es más que probable que suscitase el rechazo de los miembros de la Junta Central; más aún, Varela(365) cree posible que la posterior marcha de Flórez Estrada a Londres tuviese una relación directa con la mala recepción de sus posiciones constitucionales en Sevilla. Abordaremos a continuación el análisis de uno y otro texto, bien que en conexión con el objeto de nuestro estudio, haciendo por lo mismo particular hincapié en la cuestión relativa a la libertad de imprenta.

refiere (p. 44, nota 1) a un documento del Archivo Histórico Nacional (Leg. 22 D de la Sección de Estado) que refleja una petición formulada por Flórez Estrada, fechada en Cádiz el 17 de noviembre de 1809, que complementaría su Representación sobre la Constitución (y que obviamente son sus “Reflexiones sobre la libertad de imprenta”), y que dice así:

“Excelentísimo señor.- Deseando contribuir en quanto me sea posible al bien de la Patria y sabiendo que en la próxima semana se ha de resolver por S. M. si se ha de conceder o no la libertad de la Imprenta, punto de los más interesantes y del que en mi concepto pende la felicidad de la Nación, y habiendo hecho las reflexiones que acompaño con ánimo de remitirlas a S. M. en una Representación, las dirijo ahora separadas a V. E. para que se sirva hacerlas presentes a S. M. el día de la resolución por si merecen alguna consideración. Nro Sor. guarde la vida de V. E. muchos años”.

(363) En su “Representación hecha a don Fernando VII” Flórez Estrada se refiere justamente a la consulta al país llevada a cabo por la Junta Central: “En España, durante el gobierno de la Junta central ---escribe--- se había encargado a todos los sabios y corporaciones literarias escribir y presentar planes para constituir la nación”, y de inmediato añade: “y ni entonces ni después de haberse establecido la libertad de imprenta no se ha presentado un solo plan para constituir la nación en un gobierno democrático”. Álvaro FLÓREZ ESTRADA: “Representación hecha a S.M.C. el Señor don Fernando VII en defensa de las Cortes”, en el volumen de recopilación de sus trabajos, *Escritos políticos*, Junta General del Principado de Asturias, Oviedo, 1994, pp. 27 y ss.; en concreto, p. 65.

(364) Joaquín VARELA SUANZES-CARPEGNA: “Retrato de un liberal de izquierda”, en *Álvaro Flórez Estrada (1766-1853). Política, economía, sociedad*, obra coordinada por el propio autor, Junta General del Principado de Asturias, Oviedo, 2004, pp. 15 y ss.; en concreto, p. 32.

II. La “Constitución” de Flórez Estrada sería caracterizada por Artola como un texto de un radical liberalismo(365). En rigor, habría que decir que la filosofía que preside el texto es la característica del iusnaturalismo racionalista, aunque Varela considere que no falta en él un resabio escolástico, lo que le lleva a percibir una compleja amalgama doctrinal(366).

Flórez parte de un *prius*: sin constitución no hay libertad, pues es la constitución la que establece y asegura los derechos de los pueblos. “Sin la declaración y seguridad de estos derechos ---escribe en la Introducción--- todas las sociedades serán esclavizadas”, para añadir de inmediato: “Es necesario que los ciudadanos los conozcan y los mediten”. Por lo mismo, ya antes nuestro autor ha considerado no sólo utilísimo, sino aún forzoso, que los derechos del ciudadano y los deberes de los depositarios de la autoridad pública estén expresados y designados de un modo claro, sencillo e inteligible a todos. En el trasfondo de este pensamiento parece latir de modo más o menos implícito el art. 16 de la Declaración de derechos del hombre y del ciudadano, que, como es sobradamente conocido, establece una íntima conexión entre la constitución y la garantía de los derechos (al margen ya de la separación de poderes). La nitidez que postula el asturiano de Pola de Somiedo en la enunciación de los derechos hace entrar en juego una idea común ---perfectamente comprensible y compatible--- a todos aquellos defensores de la libertad de imprenta: “La ignorancia de los hombres es el único medio de que se han servido los tiranos para engañarles”. Los derechos han de expresarse con claridad para que puedan ser comprendidos por todos.

Más adelante, nuestro autor hace suya, como no podía ser de otro modo, la idea rousseauiana del pacto social, proclamando injusto,

(365) Miguel ARTOLA: “Introducción. Vida y Obra de D. Álvaro Flórez Estrada”, *op. cit.*, p. XVII.

(366) Joaquín VARELA SUANZES-CARPEGNA: “Retrato de un liberal de izquierda”, *op. cit.*, p. 5.

fraudulento y nulo todo pacto que no tenga por objeto la mayor felicidad posible de los asociados. El derecho a la felicidad no queda convertido en un mero principio filosófico, sino que el asturiano le da una vertiente inequívocamente jurídico-política, en cuanto que ningún asociado puede desprenderse de aquellos bienes que le van a posibilitar la felicidad, bienes que Flórez Estrada considera imprescriptibles e inajenables, y que reduce a tres: la seguridad, la libertad y la igualdad de condiciones. En coherencia con esta idea, el asturiano diferencia la constitución o pacto social de una nación del código, pues la primera fija y establece los derechos y deberes del gobierno para con la nación, mientras que el segundo “es el que arregla todos los contratos y disensiones de los ciudadanos entre sí”.

El seguimiento de las tesis revolucionarias se acentuará en el articulado constitucional al contemplar el soberano: no hay más soberano que el Congreso soberano de la nación (todas las provincias e islas han de nombrar un “apoderado” de cada 40.000 almas), llegando a considerar un “crimen de estado” llamar al rey soberano y decir que la soberanía puede residir en otra parte distinta al mencionado Congreso.

Digamos finalmente que la Constitución redactada por Flórez constaba de 117 artículos, comenzando en el art. CI una declaración de derechos bajo el rótulo “De los derechos que la constitución declara pertenecer a todo ciudadano y de los que ella les concede”. El asturiano estaba diferenciando claramente con ese título entre unos derechos que la Constitución se limitaba a reconocer, pues, en sintonía con su visión en este punto propia del iusnaturalismo racionalista, esos derechos, en cuanto inherentes a la persona, preexistían a la constitución, y otros que la norma constitucional procedía a conceder, a otorgar a los ciudadanos. El art. CII contemplaba con notable amplitud la libertad de expresión, una de cuyas manifestaciones, como es obvio, era la libertad de imprenta. A tenor del citado artículo: “Todo hombre es libre para pensar y exponer sus ideas; de consiguiente, la ley permite a todo ciudadano imprimir libremente cuanto

tenga por conveniente, bajo su responsabilidad”, fórmula, como es patente, mucho más próxima a la acuñada por el art. 11 de la Declaración de Derechos francesa de 1789, que la que se consagrará posteriormente en Cádiz. El precepto no terminaba de aclarar si estaba concediendo este derecho o si, por contra, se estaba limitando a reconocerlo, al tratarse de un derecho natural, inherente al ser humano, que por lo mismo la Constitución se había de limitar a reconocer. Fernández Sarasola cree(367), que para el pensador de Pola de Somiedo la libertad de expresión era un derecho natural, por lo que aunque el precepto no lo terminara de aclarar, había de entenderse que la Constitución se limitaba a reconocer algo preexistente. Compartimos esta apreciación, y a ella habríamos de añadir que la proclividad del pensamiento de Flórez Estrada hacia el iusnaturalismo racionalista hace inexcusable entender la libertad de expresión como uno de los derechos preexistentes a cualquier norma escrita. Más aún, en sus “Respuestas a las objeciones que he oído hacer a la Constitución”, de las que nos ocupamos con más detalle de inmediato, Flórez Estrada comienza recordando la figura de don Alfonso X de Castilla, esto es, Alfonso X el Sabio, el autor del *Código de las Siete Partidas* (1256-1263), como es sobradamente conocido, al que elogia como modelo de reyes y también de legisladores, y del que añade que llegó a conocer que la sabiduría es “el mayor don que la providencia puede dispensar a los mortales y que nada es comparable con ella”, por lo que en todo momento quiso que sus vasallos la adquiriesen por todos los medios posibles. Y como escribe Flórez en sus *Reflexiones sobre la libertad de imprenta*, si los hombres son ignorantes, si renuncian al uso de su razón, es porque no son libres. En el trasfondo de sus *Reflexiones*, lo que el asturiano nos está diciendo es que la libertad propicia el uso de la razón, la capacidad de pensar y la adquisición del conocimiento, puesto que esto es algo innato a la propia esencia del

(367) Ignacio FERNÁNDEZ SARASOLA: “Opinión pública y <libertades de expresión> en el constitucionalismo español (1726-1845)”, en *Historia Constitucional* (revista electrónica), nº 7, 2006, pp. 159 y ss.; en concreto, p. 165, del texto al que se accede a través de la siguiente dirección electrónica: <http://hc.rediris.es/07/index.html>

ser humano, ser racional por excelencia. Añadamos algo más. El art. CII, significativamente, está partiendo de una premisa indiscutible: la libertad de pensar y de exponer las propias ideas es patrimonio de todo hombre, en cuanto que es algo innato al mismo; de resultas de ella dimana, en una relación que bien podríamos considerar de causa a efecto, la libertad de imprimir “cuanto tenga por conveniente”, que la ley debe permitir. La dicción del precepto, que nos parece espléndida, no hace sino corroborar cuanto antes avanzábamos.

En unas “Respuestas a las objeciones que he oído hacer a la Constitución que he remitido a S. M. el 1º de noviembre de 1809”, que subsiguen al texto de la Constitución(368), el pensador asturiano presta una preferente atención al art. CII, lo que, en sí mismo, no deja ya de ser bien significativo. Flórez parte del presupuesto de que este artículo “debe atemorizar a cuantos tienen interés en que se oculte la verdad, y siendo un número muy crecido el que compone esta clase, como igualmente el de ignorantes tímidos que le creen opuesto a nuestra religión, a pesar de haber remitido por separado al gobierno supremo una exposición sobre este particular, (...) tengo por conveniente hacer nuevas reflexiones, que tal vez darán más fuerza por la autoridad con que las apoyo, y que servirán para responder a los argumentos hechos a este artículo de la constitución”. El asturiano pone como modelo de reyes y de legisladores a don Alfonso X de Castilla, que siendo consciente de que “la sabiduría (es) el mayor don que la providencia puede dispensar a los mortales y que nada es comparable con ella”, quiso que sus vasallos la adquiriesen por todos los medios posibles. “!Qué contraste este ---añade más adelante--- tan contrario a los que se oponen a la libertad de la imprenta, al único medio que puede tener una nación de ilustrarse!”. Con posterioridad, Flórez Estrada argumenta que “seguramente los defensores de la prohibición de la imprenta no deben ya sostener su causa por temor de

(368) Las respuestas a esas objeciones pueden verse en *Obras de Alvaro Florez Estrada*, II, (Biblioteca de Autores Españoles, tomo 113), Ediciones Atlas, Madrid, 1958, pp. 336 y ss.

los ataques que sufriría nuestra religión cuando ni la autoridad ni la razón lo persuaden”. Y para justificar esta apreciación, recuerda que el art. 94 (aunque en realidad es el art. CIII, del que ya nos hemos hecho eco) de la Constitución que propone establece que: “Ningún ciudadano será incomodado en su religión, sea la que quiera...”. A mayor abundamiento, el asturiano recuerda que “Jesucristo jamás predica la violencia, siempre presenta por delante la misericordia y la persuasión”. Es evidente que con estas previsiones, nuestro autor rechaza implícitamente la funesta institución del Santo Oficio, que años después, en su “Representación hecha a S. M. C. el señor don Fernando VII en defensa de las Cortes”, ---que ha llegado a ser considerada el “prólogo del alzamiento” liberal de 1820(369)--- calificaría de “Tribunal de horror y de sangre, cuyo instinto es asesinar a cuantos osan opinar diferentemente de lo que dictan sus inexorables ministros”(370). Como puede apreciarse, son muy diversos los argumentos a los que Flórez Estrada recurre para neutralizar, por así decirlo, las críticas frente a la consagración que su Constitución hace no sólo de la libertad de imprenta, sino también de la de pensamiento. Artola considera(371) que la Constitución de Flórez Estrada revela la falta de conocimientos del pensamiento político, tanto francés como inglés, aunque tiene la originalidad de lo espontáneo. No creemos ni mucho menos que el texto esté tan ayuno de conocimientos como cree tan relevante historiador, pero, al margen de ello, su consagración de la libertad de pensamiento, de la libertad de expresión y de imprenta y de una limitada libertad religiosa, le dan un aire innovador y avanzado que contrasta de modo notable con otras formulaciones análogas de la época. Se ha

(369) De ello se hace eco Juan Francisco FUENTES: “Flórez Estrada en el Trienio Liberal”, en Joaquín Varela Suanzes-Carpegna (coord.), *Álvaro Florez Estrada (1766-1853)*..., *op. cit.*, pp. 175 y ss.; en concreto, p. 175.

(370) “Representación hecha a S.M.C. el Señor don Fernando VII en defensa de las Cortes”, en Álvaro FLÓREZ ESTRADA: *Escritos políticos*, Junta General del Principado de Asturias, Oviedo, 1994, pp. 27 y ss.; en concreto, p. 108.

(371) Miguel ARTOLA: “Introducción. Vida y Obra de D. Álvaro Flórez Estrada”, *op. cit.*, p. XVIII.

dicho con toda razón(372), que una de las improntas de la obra de Flórez Estrada es la de haberse adelantado en muy numerosas ocasiones a los acontecimientos; la mayoría de los escritos políticos del asturiano están presididos por el sentido de anticipación. Otra cosa distinta será, como también se ha escrito(373), que el proyecto reformista del asturiano, sus propuestas de reforma, vayan siempre más allá de lo que puede absorber el mercado político y social.

III. A la par que la Constitución que acabamos de comentar, en lo que interesa a este trabajo, Flórez Estrada presentaba ante la Junta Central sus “Reflexiones sobre la libertad de imprenta”(374). En ellas iba a reiterar algunas de las ideas ya expuestas, junto a otras más novedosas, logrando un discurso en el que, como admite Dérozier(375), proclama una serie de excelentes principios teóricos sobre la libertad y la justicia que nos prueban que no todo era perfecto en la administración del momento.

El asturiano de Pola de Somiedo parte en su discurso de una de las premisas características del pensamiento de la Ilustración: todos los males de la sociedad provienen únicamente de la ignorancia y del error. “El hombre no es injusto sino porque es tímido e ignorante; es tímido e ignorante porque no es libre”. Es necesario, pues, abolir las trabas que el gobierno ha puesto para que el hombre no adquiriera la instrucción. “Es necesario que en todas partes los forme la educación. Sin ella no es posible adquirir una verdadera instrucción”. Y en este contexto, considera nuestro autor, que “la libertad de imprenta es el único medio de que podemos valernos para arrancar de una vez

(372) Luis Alfonso MARTÍNEZ CACHERO: *Álvaro Flórez Estrada. Su vida...*, op. cit., pp. 124-125.

(373) Manuel Jesús GONZÁLEZ: “Estudio Preliminar”, en la obra de Álvaro Flórez Estrada, *Escritos políticos*, op. cit., pp. IX y ss.; en concreto, p. XXXI.

(374) Estas “Reflexiones” pueden verse en *Obras de Álvaro Florez Estrada*, II, (Biblioteca de Autores Españoles, tomo centesimodécimotercero), Ediciones Atlas, Madrid, 1958, pp. 345-350.

(375) Albert DÉROZIER: *Manuel José Quintana y el nacimiento...*, op. cit., p. 618.

males tan inveterados y tan insoportables; es el único remedio con que se puede mejorar nuestra educación abandonada”. Además, sin esta libertad, de nada aprovecharía la instrucción, aun cuando se pudiese adquirir. “¿Para qué le sería útil (al hombre) saber pensar, si no le es permitido exponer sus ideas?” De ahí que Flórez considere que “mientras el gobierno no permita esta facultad, los pueblos permanecerán sepultados en la esclavitud, en la ignorancia y en la inercia”. Y poniendo el ejemplo de Inglaterra, cree el asturiano que el poder de esta nación y su ventajosa situación respecto de las restantes naciones, es debido únicamente a la libertad de que gozan sus individuos.

Tras ello, nuestro autor hace suyas las premisas del pensamiento liberal, que ve en la libertad que tratamos un utilísimo instrumento de control del poder, hasta el extremo de que, para Flórez, incluso no habiendo tenido “una constitución sabia y sólida, liberal y justa”, si en España se hubiese disfrutado de la libertad de imprenta, no se hubiesen podido verificar los extravíos e injusticias del reinado de Carlos IV. La relevancia de esta libertad como instrumento de control y freno del poder queda patente en estas reflexiones, que, en alguna medida, parecen otorgar a la libertad de imprenta un rol de fiscalización del poder equiparable al que desempeña la existencia de una constitución. A la vista de ello, la doctrina(376) ha podido sostener, que la misma existencia de la constitución no le resulta a Flórez Estrada tan imprescindible como la propia libertad de imprenta, pues en presencia de ésta, todos los abusos quedarían sujetos a la feroz crítica del imparcial tribunal de la opinión pública. No creemos, sin embargo, que esta idea pueda aceptarse en sus propios términos, pues, como ya hemos comentado, en su “Introducción” a su “Constitución”, Flórez Estrada de-

(376) Ignacio FERNÁNDEZ SARASOLA: “Opinión pública y <libertades de expresión>...”, *op. cit.*, p. 165. Asimismo, limitándose a seguir al autor anterior, María José CARAZO LIÉBANA: “Derechos y libertades fundamentales: libertad de pensamiento y libertad de imprenta y derecho al arbitraje mediando acuerdo entre las partes”, en *Sobre un hito jurídico. La Constitución de 1812* (Reflexiones actuales, estados de la cuestión, debates historiográficos), Miguel Ángel Chamorro Cantudo y Jorge Lozano Miralles (eds.), Universidad de Jaén, Jaén, 2012, pp. 309 y ss.; en concreto, p. 311.

jaría muy claro que “sin constitución no hay libertad”. La argumentación precedente no va más allá de un argumento expositivo de la enorme relevancia que el autor desea atribuir a la libertad de imprenta.

Rebate por último nuestro autor, en lo que ha de considerarse como un argumento estratégico, que la libertad en cuestión se oponga a precepto alguno del Evangelio, considerándola, por el contrario, conforme al espíritu de su doctrina. El pensador asturiano replica así a la crítica tan común entre los reaccionarios, de que la libertad de imprenta contrariaba a la religión al viabilizar la desenfrenada crítica a los dogmas y principios de la misma.

Flórez Estrada viene a compendiar su doctrina en unas ideas finales que bien podríamos sistematizar así: 1) La libertad de imprenta es inexcusable para la difusión de las luces, y sin ésta, ni puede haber reforma útil ni estable, ni los españoles podrán ser libres ni felices. 2) Esta libertad es fundamental para que no desaparezca el patriotismo. 3) La libertad en cuestión es la única salvaguardia de la confianza y seguridad individual, pues de nada le sirve al ciudadano conocer las injusticias que se le causan, si no tiene facultad de escribir para repararlas de alguna manera. 4) Los únicos reparos que se pueden hacer frente a esta libertad son la propagación de malas doctrinas y el temor de las calumnias, objeciones fútiles y de ningún valor, pues “cuanto más se maneje la mentira, más se descubre la verdad”. 5) Todo ciudadano que censure la conducta del hombre público debe ser responsable de la verdad de su aserción, y en caso de no tener autor el papel de la censura, deberán serlo el impresor y los que lo manejan.

Concordamos por entero con la apreciación de Fernández Sarasola(377), de que nunca hasta ese momento se había escrito en España un texto que tratase con tanta profundidad este derecho en su

(377) Ignacio FERNÁNDEZ SARASOLA: “El pensamiento político-constitucional de Álvaro Flórez Estrada a través de la prensa”, en Joaquín Varela Suanzes-Carpegna (coord.), *Álvaro Flórez Estrada (1766-1853)...*, op. cit., pp. 211 y ss.; en concreto, pp. 212-213.

dimensión política, como instrumento para controlar y guiar la conducta de los gobernantes. Por otro lado, “la idolatría” de Flórez Estrada hacia la libertad de imprenta ---por utilizar los términos del autor precedente--- se proyectó en el terreno de la práctica periodística. El asturiano mantuvo una frecuente presencia en los periódicos, presidida siempre por un acendrado carácter polemista.

La insistencia de Flórez Estrada en la defensa de esta libertad se mantendrá incólume contra viento y marea, como suele decirse. Ejemplo paradigmático de ello lo encontramos en la carta aneja a la ya mencionada “Representación a Fernando VII en defensa de las Cortes”, que el asturiano (que había sido condenado a la pena capital por los tribunales al servicio de Fernando VII) escribiría en Londres. La mencionada carta, muy breve, y escrita, al igual que la “Representación”, en un estilo tan directo y preciso como desacostumbrado(378), fechada el 8 de octubre de 1818, parece que debió publicarse en el primer número de *El Español constitucional*(379).

De esta carta entresacaremos tres ideas que nos parecen fundamentales, y que aunque, algunas de ellas al menos, son reiteración de otras ya expuestas por su autor, se expresan ahora con un estilo radicalmente nuevo: 1) La imprenta, razona el asturiano, es un órgano por cuyo medio se hacen escuchar los hombres sabios e imparciales de todos los países y por él se consigue conocer perfectamente cuál es la verdad. 2) Ningún monarca, aduce Flórez, en lo que sin duda es un juicio con visos novedosos, puede consolidar su poder, ni reinar tranquilamente, a no ser conformándose con las opiniones dominantes. La historia, apostilla, no ofrece un solo hecho que desmienta la exactitud de esta observación. Y los reyes verdaderamente grandes no han sido otros que los que han logrado percibir el espíritu de la época en que vivían y ceder al impulso de su siglo. 3) No son ni los reyes, ni los emperadores, ni los papas, “ni sus sicofantas” los que

(378) Miguel ARTOLA: “Introducción. Vida y obra...”, *op. cit.*, p. XXV.

(379) Puede verse en Álvaro FLÓREZ ESTRADA: *Escritos políticos*, *op. cit.*, pp. 29-33.

gobiernan el mundo. Bien al contrario, lo gobiernan siempre las ideas de cada siglo, la opinión general de cada época. De ahí entresaca Flórez una de sus afirmaciones más célebres y más reiteradas: “La opinión es la reina del mundo, cuyo único imperio es indestructible. Saber crearla supone un gran genio; para dirigir su marcha basta tener prudencia y poder; despreciarla supone depravación de costumbres; mas empeñarse en resistir su torrente, demuestra el cúmulo de la insensatez o de la desesperación”. Como se ha escrito(380), el “torrente de la opinión” deviene de esta forma en una especie de “mano invisible” de la historia que impone su propio designio en el curso de los acontecimientos, cualquiera que sea el poder y la voluntad de los gobernantes, incluidos los monarcas que se autoproclaman absolutos. Flórez creemos que deja claramente expresada la futilidad de la autoridad regia y su pensamiento, de nuevo, es premonitorio.

F) *Los últimos posicionamientos de la Junta Central sobre la libertad de imprenta.*

I. La presentación de las “Reflexiones” sobre la libertad de imprenta de Flórez Estrada abrirá un nuevo debate en la Junta Central, y de modo particular en la Junta de Instrucción pública. Recuerda Dérozier(381) la presentación de reflexiones similares de Moragues, Antillón y Lista, encaminadas en la misma dirección liberal, frente a las de Cristóbal Bencono o Mariano Gil de Bernabé. Bencono, el 6 de diciembre, se opondría radicalmente a Flórez Estrada, esgrimiendo el grito de guerra de la intransigencia radical y cerril: “Libertad de la imprenta: éste es uno de los gritos más fuertes que dio desde su principio el impío filosofismo y el medio más eficaz que empleó para levantar esta nube de males que después de veinte años que descarga sobre toda la Europa, aún no se ha roto y amenaza al

(380) Juan Francisco FUENTES: “Flórez Estrada en el Trienio Liberal”, en *Álvaro Flórez Estrada (1766-1853). Política, economía, sociedad, op. cit.*, pp. 175 y ss.; en concreto, p. 178.

(381) Albert DÉROZIER: *Manuel José Quintana y el nacimiento...*, *op. cit.*, p. 619.

mundo entero”. Gil de Bernabé, el 16 de diciembre, no sólo se unirá al anterior, sino que reclamará incluso una legislación de censura aún más severa.

El debate abierto en la Junta de Instrucción pública propició la elaboración de un proyecto de Reglamento, cuyo primer artículo decía: “La imprenta se declara libre de toda previa licencia, revisión o aprobación de cualquiera autoridad, sin excepción, quedando el autor y el impresor responsables a la ley de cualquier abuso que hagan de ella”. Con la finalidad de proteger este derecho ciudadano, a la par que para conocer de las denuncias por los posibles excesos, se contemplaba la creación de un tribunal o comisión nacional de la libertad de imprenta. El texto de este proyecto de Reglamento pasó a la Junta de Legislación el 14 de diciembre, pues era a ésta a la que competía la preparación de los proyectos que por aquel entonces se pensaban presentar a las futuras Cortes para su debate y aprobación. Recuerda Suárez(382), que como tres de los vocales de la Junta (Lardizábal, el conde del Pinar y Valiente) ya se habían pronunciado acerca de este tema en el Consejo reunido de España e Indias, fueron Ranz Romanillos, ese “liberal vaciado sobre un fondo de servilismo que ya no parecía ni lo uno ni lo otro, sino un embrión que estaba siempre esperando circunstancias que lo hiciese lo que había de ser”, como lo definiría irónicamente Carlos Le Brun(383), el navarro Alejandro Dolarea, cuyo nombramiento para la Junta de Legislación se debió, probablemente, a que había trabajado con carácter previo sobre “una exposición de la Constitución de aquel Reino (Navarra)” y de cuyas posiciones poco se sabe(384) , y Argüelles quienes tuvieron a su cargo la ponencia.

(382) Federico SUÁREZ: *El proceso de la convocatoria a Cortes*, op. cit., pp. 277-278.

(383) Carlos LE BRUN: *Retratos políticos de la revolución española*, op. cit., p. 273. Cit. por Federico Suárez, *El proceso de la convocatoria a Cortes*, op. cit., p. 246.

(384) Sobre Dolarea, escribe Suárez, que parece aplicar conceptos modernos a instituciones antiguas, con una terminología equívoca. Federico SUÁREZ: *El proceso de la convocatoria...*, op. cit., p. 244.

El dictamen de la Junta de Legislación fue no sólo que la libertad de imprenta era útil y provechosa, sino “indispensable para mantener la libertad política y civil de toda sociedad”. La Junta se haría eco, sin embargo, de que la ignorancia y mala fe habían procurado en ocasiones pervertir el significado de esta libertad, dándole una extensión que repugnaba a su mismo objeto. De ahí que, para prevenir estos abusos, la Junta de Legislación juzgara indispensable que la libertad de imprenta, a la vez que se establecía del modo más amplio, quedara siempre sujeta a las justas limitaciones previstas por leyes liberales, que habían de prohibir en todo caso, y bajo graves penas, escribir contra la religión, las buenas costumbres, la fama y reputación de los particulares, cuidándose así de que esta libertad no degenerase en licencia y desorden, “que es todo el temor de los que la contradicen”.

Argüelles se haría eco ante la Junta de Legislación de otra inquietud, al referirse a la precaución que debían de tener de indicar a las Cortes la necesidad de que contemplaran un procedimiento judicial específico, con el objeto de impedir el control de la prensa por el gobierno(385).

Quiere todo ello decir, que la Junta de Legislación iba a pronunciarse positivamente ante este Reglamento sobre la libertad de imprenta. Ello se sumaba al ya expuesto pronunciamiento asimismo favorable de la Junta de Instrucción pública acerca de la Memoria que le había presentado Isidoro de Morales. Dos órganos de la mayor relevancia de la Comisión de Cortes se mostraban, pues, proclives al reconocimiento de esta libertad. El contraste con ese órgano del An-

(385) Argüelles se iba asimismo a mostrar partidario de establecer un conjunto de garantías procesales en los procedimientos judiciales que desencadenasen la prohibición de publicar una obra; de ahí que se pronunciase en favor de que se indicara la conveniencia de señalar a las Cortes “medidas eficaces para que en las prohibiciones que se hicieren de obras o escritos por contravenirse en ellos lo dispuesto en las leyes haya de procederse con la debida justificación en juicio público, evitándose así que pueda el gobierno en ningún tiempo, y bajo ningún pretexto, apoderarse de la prensa como hasta aquí ha sucedido en España”. *Apud* Miguel ARTOLA: *Los Orígenes de la España Contemporánea*, op. cit., p. 245.

tigo Régimen que era el Consejo reunido de España e Indias era frontal. No ha de extrañar, pues mientras éste seguía representando los valores y el pensamiento del más rancio despotismo, los órganos creados en el seno de la Junta Central anticipaban los aires del cambio liberal que se avecinaba.

La Junta Central, tras todo este largo y complejo procedimiento, iba a recibir, en lo que ahora interesa, dos documentos absolutamente antitéticos: el dictamen contrario a esta libertad del Consejo y el pronunciamiento favorable a la misma de la Comisión de Cortes, plasmado en ese proyecto de Reglamento. La Junta Central adoptó, sin embargo, la posición más retrógrada e incluso incongruente, alineándose con el Consejo en su rechazo de la regulación de esta libertad, plasmado en la negativa a aprobar el dictamen favorable al proyecto de Reglamento, que tanto por su tono como por su contenido, ha sido considerado, sin duda, lo mejor que salió de la Junta de Legislación (386). Como escribe Artola(387), fue éste el intento que estuvo más cerca de cuajar en una ley reguladora de la libertad de imprenta con anterioridad a la reunión de las Cortes. Ciertamente es que, con posterioridad, aún se recibieron diferentes escritos en favor de esta libertad(388), que la Junta de Instrucción tomó en consideración y cuyas ideas se pensó en incorporar a los proyectos que se habían de someter a las Cortes. Pero ya no se avanzó ni un paso más.

II. En los momentos finales de la vida de la Junta Central, en una norma que, *a priori*, no parecía muy adecuada para la recepción

(386) Federico SUÁREZ: *El proceso de la convocatoria...*, *op. cit.*, p. 278.

(387) Miguel ARTOLA: "El camino a la libertad...", *op. cit.*, p. 217.

(388) Se hace eco el propio Artola de otro escrito (*Ideas y medios para la salvación de España en su actual apuro y peligro*, Sevilla, diciembre, 1809), de autor anónimo, que supone debió seguir los mismos trámites, no obstante hallarse en un archivo diferente, en el que el autor hace de la libertad de imprenta uno de los medios de salvar al país, como reflejan estas palabras: "Nada sería más ventajoso que la libertad de la prensa sin más límites que el respeto de la religión y de las buenas costumbres". Miguel ARTOLA: *Los Orígenes de la España Contemporánea*, *op. cit.*, p. 246.

en cualquier modo de la libertad de imprenta, aquélla iba, sin embargo, a llevar a cabo su último escorzo, que se manifestaba en la exigencia a la Regencia de que instara a las futuras Cortes la aprobación de una ley regulando el régimen jurídico de la libertad de imprenta.

En su “Memoria sobre su proceso y prisión en 1814”, Quintana recuerda que la batalla de Ocaña (19 de noviembre de 1809), con el triunfo de las tropas del mariscal Soult, que abrió de par en par las puertas de Andalucía a los ejércitos imperiales, había decidido la suerte de la Junta(389). Pero como bien se ha precisado(390), ésta no deja de ser una explicación simplista, pues aunque la derrota incrementó aún más el desprestigio de la Junta, ésta venía de lejos siendo arduamente cuestionada. Su precipitado abandono de Sevilla camino de la Isla de León, que se intentó disfrazar por medio del Decreto de 13 de enero de 1810, no hizo sino abundar ese desprestigio(391). Sintomático del mismo sería el hecho de que horas después del abandono de Sevilla por la Junta Central, la Junta de Sevilla se declaró (24 de enero de 1810) “suprema de la nación”. No ha de extrañar por todo ello, que poco tiempo después de su llegada a la Isla de León, antes incluso del 2 de febrero, fecha señalada por la Junta en su De-

(389) Manuel José QUINTANA: “Memoria sobre el proceso y prisión de don Manuel José Quintana en 1814”, en la obra del propio Quintana, *Quintana revolucionario*, *op. cit.*, pp. 39 y ss.; en concreto, p. 74.

(390) M. E. MARTÍNEZ QUINTEIRO: “Comentarios de texto”, en *Quintana revolucionario*, *op. cit.*, p. 161.

(391) Muy crítico se mostraría Argüelles en su “Examen de la Reforma Constitucional” sobre la actitud de la Junta Central, como muestra el juicio que transcribimos, en el que también es de destacar, una vez más, el muy relevante rol que Argüelles atribuye a la libertad de imprenta: “Empeñada en dirigir el gobierno, sin rodearse de luces, sin apoyarse en la ilustración y en la esperiencia de todos los que las tenían, y las deseaban comunicar, sin escitar las pasiones nobles y elevadas, los sentimientos generosos de libertad y gloria nacional, por su irresolución, por su inesplicable timidez en este punto, vino á ser víctima al fin de las maquinaciones y la alevosía de sus crueles enemigos. La imprenta libre era únicamente la que podía precaver que se repitiese la misma catástrofe. Pero al considerar lo atrevido de esta innovación no es extraño que se arredrasen muchos de los que mas la deseaban”. Agustín de ARGÜELLES: *Examen Histórico de la Reforma Constitucional de España*, *op. cit.*, tomo I, p. 219.

creto de 29 de enero para “la instalación” del nuevo gobierno, exactamente, en la noche del 31 de enero, la Regencia asumiera formalmente el poder, aunque su constitución se produjera con sólo tres miembros presentes, hallándose ausentes por tanto otros dos. Por lo demás, el día 29 de enero se iniciaba el *Diario de las operaciones de la Regencia*.

Recuerda Jovellanos en su “Memoria”(392) que, una vez llegada la Junta Central a la Isla de León, la idea de nombrar una Regencia era casi unánime entre los vocales de la misma, así como la de los principales sujetos que convenía poner en ella. A partir de esa idea de principio, la Junta, tras una serie de deliberaciones, adoptó varios acuerdos casi por unanimidad, entre ellos el de que se nombrase “una Regencia de cinco individuos, siendo uno de ellos por representación de nuestras Indias”, excluyendo a los vocales de la Junta para “este nuevo gobierno”. Tras ello, la Junta encomendó a Martín de Garay y al propio Jovellanos la redacción del preceptivo reglamento para el juramento del Consejo de Regencia y de un último Decreto sobre la celebración de Cortes. El trabajo plasmó finalmente en el Proyecto de Reglamento y Juramento para la Suprema Regencia(393), cuyo art. 19 rezaba del siguiente modo: “La Regencia propondrá necesariamente a las Cortes una ley fundamental, que proteja y asegure la libertad de la imprenta, y entretanto protegerá de hecho esta libertad, como uno de los medios más convenientes, no sólo para difundir la ilustración general, sino también para conservar la libertad civil y política de los ciudadanos”.

A la vista de este proyecto, se ha valorado la actitud de Jovellanos en el sentido de que el prócer asturiano supo aprovechar muy in-

(392) Gaspar Melchor de JOVELLANOS: *Memoria en defensa de la Junta Central*, *op. cit.*, tomo I, pp. 223-225.

(393) El Proyecto puede verse en Gaspar Melchor de JOVELLANOS: *Memoria en defensa...*, *op. cit.*, tomo II (Apéndices), pp. 147-151. También, en Manuel FERNÁNDEZ MARTÍN: *Derecho parlamentario español*, *op. cit.*, tomo I, pp. 610-614.

teligentemente “los tiempos revueltos de su agonía”, lo que se justifica(394) en base a que logró imponer casi por completo sus criterios en la que habría de ser la última norma de la Junta Central, el Decreto de 29 de enero de 1810, donde se reglamenta la forma de las futuras Cortes en una línea moderada, y donde sólo se hace una concesión a los “revolucionarios”: la libertad de imprenta, cuya puesta en vigor es encomendada por el gobierno saliente al que ha de sustituirle, la Regencia. No estamos en absoluto de acuerdo con esta última precisión. La previsión del art. 19 del Proyecto de Reglamento (que pasó al texto definitivo del Reglamento en sus propios términos) no puede entenderse en modo alguno como una concesión jovellanista a los liberales, sino que, lejos de ello, el encargo que a la Regencia se hace en esa disposición es perfectamente acorde con el pensamiento gradualista que acerca de la libertad de imprenta mantuvo siempre el prócer asturiano; no es, pues, concesión, sino coherencia con el propio pensamiento. No creemos, tras todo lo expuesto, que haga falta justificar nuestra apreciación. Tan sólo una precisión última. No fue en el Decreto sobre la celebración de Cortes donde se contenía la mencionada previsión sobre la libertad de imprenta, como parece inferirse de lo señalado por Martínez Quinteiro, sino en el citado Reglamento, que es una disposición diferente.

Finalmente, tras sufrir considerables modificaciones, el Reglamento y el Decreto(395) eran aprobados por la Junta, siendo uno y otro dados en la Isla de León el 29 de enero. Con esto, la Junta procedía a nombrar a los cinco miembros de la Regencia: el Obispo de Orense, don Pedro de Quevedo y Quintano, el general don Francisco Javier Castaños, el consejero de Estado y secretario de Estado y del

(394) M. E. MARTÍNEZ QUINTEIRO: “Estudio crítico”, en Manuel José Quintana: *Quintana revolucionario*, op. cit., p. 20.

(395) Último Decreto de la Junta Central sobre la celebración de las Cortes. Puede verse en Gaspar Melchor de Jovellanos: *Memoria en defensa...*, op. cit., tomo II, pp. 153-158. Asimismo, en Manuel FERNÁNDEZ MARTÍN: *Derecho parlamentario español*, op. cit., tomo I, pp. 614-620.

despacho universal don Francisco de Saavedra, el consejero de Estado y del despacho universal de Marina don Antonio Escaño y, tras algunas vacilaciones, don Esteban Fernández de León, contador general de Indias y ministro del Consejo reunido de España e Indias, que aunque no nacido en América, pertenecía a una familia arraigada en Caracas, quien, no obstante, sería sustituido el 4 de febrero por don Miguel de Lardizábal y Uribe.

G) *La insensibilidad de la Regencia ante esta libertad.*

La composición de la Regencia la situaba mucho más próxima al pensamiento del Antiguo Régimen que al de los nuevos liberales de corte revolucionario. No es nada extraño por lo mismo que su actuación se ubicara en la misma dirección. Como escribe Artola(396), con la primera de las Regencias se inaugura la larga serie de reacciones, cuya alternancia con los períodos revolucionarios dará la tónica que caracteriza al siglo. Esta actuación de retroceso de la Regencia se iba a poner especialmente de manifiesto en relación con la libertad de imprenta.

En relación a esta cuestión, Quintana, críticamente, recordaba(397), que aunque la Regencia, al tiempo de recibir su autoridad, había jurado en manos de la Junta celebrar las Cortes convocadas (para el primer día de marzo de 1810) y decretar la libertad de la imprenta, nada de esto se hizo. Aún más duro con la Regencia se mostraría Argüelles, como queda reflejado en este sumario juicio: “Su autoridad (la del Consejo de Regencia), tan absoluta y arbitraria como la de los gobiernos anteriores. Ningún remedio legal contra el abuso de poder. La libertad de hablar y de escribir sobre materias políticas, ó de espresar opinion acerca de los negocios públicos, tan encade-

(396) Miguel ARTOLA: *La Revolución española (1808-1814)*, op. cit., p. 93.

(397) Manuel José QUINTANA: “Memoria sobre el proceso y prisión de don Manuel José Quintana en 1814”, op. cit., p. 78.

nada como ántes de la insurreccion”(398). Más adelante, Argüelles insistirá en diversos momentos en lo negativo de la inexistencia de la libertad de imprenta; y así, al aludir a los dictámenes que la Regencia solicitó del Consejo Reunido de España e Indias y del Consejo de Estado, en relación al espinoso tema de la convocatoria de Cortes, se hace eco de cómo “entónces todavía no se había establecido la libre discusion sobre materias políticas, que provocó por sí misma la reunion de las Córtes”; “entónces ----añade Argüelles(399) poco después--- la regencia podía reprimir impunemente las opiniones que no fuesen favorables á sus miras”.

Censura Argüelles igualmente(400) el flagrante incumplimiento por la Regencia del mandato formulado por el art. 9º del Decreto de 29 de enero de 1810, en el sentido de que “para que los trabajos preparatorios puedan continuar y concluirse sin obstáculo”, la Regencia había de nombrar una Diputación de Cortes compuesta de ocho personas, que vendría a ocupar el lugar de la Comisión de Cortes creada por la Junta Central, incumplimiento que, como es obvio, también se proyectó al mandato de los arts. 10 y 11 de crear varias Juntas en el seno de aquella Diputación, que habían de ser el equivalente de las Juntas auxiliares de la Comisión de Cortes. La Regencia no sólo disolvió los órganos equivalentes creados bajo la Junta Central, archivando sus papeles, sin decidir muchos puntos y cuestiones cuya resolución consideraría Argüelles indispensable para facilitar a las Cortes “el despacho de los negocios, á lo ménos, mientras ellas mismas le establecían”. Destruir tales comisiones, dirá Argüelles, “fué del mal agüero, y escitó vehementes sospechas de que la regencia, á lo ménos, miraba con disfavor la prometida celebracion de las Córtes”.

(398) Agustín de ARGÜELLES: *Examen Histórico de la Reforma Constitucional de España*, op. cit., tomo I, p. 117.

(399) *Ibidem*, p. 147.

(400) *Ibidem*, pp. 121-122.

La Regencia, como reconoce la mayoría de la doctrina(401) , no sólo omitió cumplir con los requerimientos de la Junta Central, sino que, en la materia que nos ocupa, su actuación se encaminó a restringir al máximo la libertad de imprenta, lo que no deja de resultar sorprendente si se tiene en cuenta además la crítica situación a la que se iban a enfrentar los residentes en Cádiz y en la Isla de León, ante los que, como recuerda Alcalá Galiano(402), el 5 de febrero aparecían los franceses, que mantendrían su incómoda presencia durante los treinta meses siguientes.

En esta situación, el 5 de marzo de 1810, la Regencia encargaba al Consejo, que todavía era formalmente el encargado de llevar a cabo la censura, el mayor celo y vigilancia, no permitiendo “la impresión de papeles en que se viertan tales especies”, o lo que es igual, escritos subversivos. La Regencia justificaba tan retrógrada medida en el hecho de que la derrota militar era debida en gran parte a la libertad de imprenta(403). La consecuencia de este endurecimiento de la política relativa a esta libertad fue el nombramiento (Orden de 10 de marzo de 1810) de Manuel de Lardizábal, un conocido radical, firmemente opuesto a esta libertad, como Juez de imprenta, relevando a quien hasta ese momento ejercía en Cádiz tal función con un criterio de tolerancia. Recuerda Artola(404), que el

(401) Es el caso, entre otros, de María del Carmen SÁENZ BERCEO: “La libertad de imprenta”, en *Cortes y Constitución de Cádiz. 200 años*, José Antonio Escudero (dir.), Fundación Rafael del Pino—Espasa Libros, Madrid, 2011, tomo II, pp. 220 y ss.; en concreto, p. 223.

(402) Antonio ALCALÁ GALIANO: “Recuerdos de un anciano”, *op. cit.*, pp. 64-65.

(403) “Las máximas democráticas y jacobinas que por desgracia han cundido en España y hecho peligrosos a muchos hombres de talento, que sin ellas podrían ser muy útiles y muy apreciables, ---argumentaba la Regencia en su disposición--- son la causa de la falta de respeto y de subordinación que han producido los desastres y desórdenes que son bien públicos; y para cortar en su origen tan graves males quiere el rey N. S. Fernando VII y en su real nombre el Consejo de Regencia de los reinos de España e Indias que el Consejo cele sobre esto con la mayor vigilancia y de ningún modo permita la impresión de papeles en que se viertan tales especies”. *Apud* Miguel ARTOLA: “El camino a la libertad de imprenta”, *op. cit.*, p. 217, nota 11.

(404) Miguel ARTOLA: “El camino hacia...”, *op. cit.*, pp. 217-218.

nuevo juez de imprenta consideró llegado el momento de levantar una barrera que pusiese fin a lo que, a sus ojos, habían sido casi dos años de libertinaje editorial. A tal efecto, renovó viejas instrucciones a sus delegados, a no ser que éstos considerasen que el cambio acaecido en el poder suponía la vuelta al pasado.

El resultado de esta nueva política se manifestaría en los meses sucesivos, particularmente en el mes de agosto, con la aparición de una serie de conflictos con las Juntas superiores provinciales. Particularmente virulento sería el que se produjo en Valencia, con ocasión de la publicación de los contactos intentados por Suchet para llevar a cabo el canje de un general francés, contactos cuya publicación pidió el general Cano, pero que el Juez de imprenta censuró, hecho frente al que reaccionó la Junta valenciana ordenando la inclusión de la noticia en la Gaceta de Valencia, lo que, tras una apelación ante la Regencia, desencadenó un agrio conflicto jurisdiccional. Frente al argumento de la apelación, requiriendo a la Regencia que acordara que la Junta “no se exceda en sus limitadas facultades de imprimir sus actas cerca de los artículos o atribuciones de su instituto y que en ningún caso use de decretos o ejerza autor de jurisdicción fuera de los mismos artículos de su instituto”(405), la Junta valenciana hizo valer que el ya citado Reglamento de 1 de enero de 1809, que regulaba sus competencias, le confería atribuciones suficientes para actuar en el sentido en que lo había hecho. El asunto pasó al Consejo reunido. Debía de estar iniciándose la tramitación del expediente por los fiscales del Consejo cuando tenía lugar la constitución de las Cortes el 24 de septiembre. Pocas semanas más tarde, el Decreto sobre la libertad de imprenta convertiría en hechos casi anecdóticos estos sucesos.

Para completar la retrógrada visión mantenida por la Regencia nos bastará con recordar que la misma se propuso restablecer la In-

(405) *Apud* Miguel ARTOLA: “El camino hacia...”, *op. cit.*, p. 218.

quisición(406), una institución que, desde que el Inquisidor general, Ramón José de Arce, arzobispo de Zaragoza, abrazara la causa de los invasores en 1808, había quedado en una situación de práctica suspensión, pues si bien la Junta Central procedió en un primer momento a nombrar al Obispo de Orense como nuevo Inquisidor general, este nombramiento no consiguió obtener la autorización del Papa, y el prelado propuesto renunció al cargo y la Junta se abstuvo de proveerlo con otro nombramiento. Argüelles, en su “Examen de la Reforma Constitucional”, con patente razón, se mostraba notablemente crítico ante tan disparatada pretensión: “¿Qué razón, --- escribe(407) --- ni plausible siquiera se podía pretestar para tomar una resolución tan inconexa con los graves y urgentes cuidados que debían ocupar al gobierno? La nación en todas partes ¿no se manifestaba tan religiosa y deferente a la autoridad eclesiástica como ántes de la insurreccion? (...) ¿No existía ademas la previa censura en toda clase de obras y escritos, el juzgado de imprenta, y la severa policía de este ramo?”.

La actuación de la Regencia fue, sin lugar a dudas, un dechado de desaciertos, que se acentuó particularmente en la materia que ve-

(406) Recuerda Escudero (José Antonio ESCUDERO: *Estudios sobre la Inquisición...*, *op. cit.*, p. 369), que el 10 de junio de 1810, el decano de la Suprema (esto es, del Consejo de la Suprema y General Inquisición), Raimundo Etthenard (que, recordémoslo, había participado en la Asamblea de Bayona), solicitó en un memorial a la Regencia que el organismo se reuniera, accediendo la Regencia a ello mediante una Orden de 1 de agosto. El precipitado desarrollo de los acontecimientos militares impidió finalmente la pretendida reunión. Meses después, el 11 de mayo de 1811, el Tribunal de Sevilla reprodujo la solicitud, comunicando los componentes del Consejo a la Regencia haberse constituido el 16 de mayo. Ello fue comunicado asimismo a las Cortes, lo que tuvo un efecto inesperado, pues, como recuerda Pérez de Guzmán, las Cortes, que hasta ese momento habían mirado con descuido y abandono las cosas del Santo Oficio, fijaron su atención en él, no precisamente con ánimo benévolo, sino “con espíritu hartamente crítico y propósitos hartamente hostiles a su existencia”. Juan PÉREZ DE GUZMÁN: “De la libertad de imprenta y de su legislación en España” (II), en *Revista de España*, sexto año, tomo XXXV (Noviembre/Diciembre 1873, pp. 501 y ss.; en concreto, p. 526).

(407) Agustín de ARGÜELLES: *Examen Histórico de la Reforma Constitucional de España*, *op. cit.*, tomo I, pp. 125-126.

nimos tratando, al margen ya de su contradictoria y poco nítida actuación en lo que Jovellanos, en su correspondencia con lord Holland, denominaba el *grand affaire*, esto es, en la cuestión verdaderamente vital de la misma convocatoria de Cortes. Dérozier lo ha compendiado en pocas palabras: “El Consejo de Regencia tergiversa y no decide nada, imitando en esto a la Junta Central a la que había destronado”(408) . La situación de inacción de la Regencia llegó al extremo de que, el 17 de junio de 1810, se presentaron ante ella dos diputados, uno de Cuenca, don Guillermo Hualde, y otro de León, el señor conde de Toreno, que presentaron y leyeron una exposición suscrita por ellos y por otros diputados(409), y según parece, apoyada por la Junta provincial de Cádiz, claramente enfrentada con la Regencia. Esta exposición contenía una seria advertencia acerca de la necesidad de reunir las Cortes lo más pronto posible, “y que corriese la convocatoria como estaba, sin tratar de Estamentos ni Brazos”, pues el 1º de marzo, fecha inicialmente prevista, había transcurrido ante la más absoluta indiferencia de la Regencia. Aunque la entrevista se celebró con gran tirantez, y en ella se produjo un significativo altercado entre el conde de Toreno y el Obispo de Orense, presidente de la Regencia, los diputados obtuvieron una respuesta satisfactoria. Este hecho es bien revelador del inequívoco enfrentamiento que se iba a producir en Cádiz entre los liberales y los elementos opuestos a cualquier innovación. Según Comellas(410), la creciente afluencia a Cádiz de elementos liberalizantes fue concediéndoles ventaja. A mediados de junio ya se consideraban con fuerza suficiente para desencadenar el ataque decisivo, y a ello respondería la petición o manifiesto que Toreno y Hualde se encargaron de trasladar a la Regencia. En el verano, la situación en Cádiz era tan deli-

(408) Albert DÉROZIER: *Manuel José Quintana y el nacimiento...*, *op. cit.*, p. 583.

(409) La exposición puede verse en Manuel FERNÁNDEZ MARTÍN: *Derecho parlamentario español*, *op. cit.*, tomo 1, pp. 642-644.

(410) José Luis COMELLAS: “Las Cortes de Cádiz y la Constitución de 1812”, en *Revista de Estudios Políticos*, nº 126, Noviembre/Diciembre 1962, pp. 69 y ss.; en concreto, p. 76.

cada que la Regencia se consagró por completo los días 19 y 20 de agosto al asunto de las Cortes. Llegado septiembre, recuerda Fernández Martín(411), que a medida que se conocían los procedimientos dilatorios de la Regencia, que había dejado de hecho sin efecto su Decreto de 18 de junio mandando que las Cortes se reunieran a lo largo del mes de agosto, crecía la agitación en la ciudad. Esta situación fue determinante para que el Consejo de Regencia, según se refleja en el *Diario de operaciones*, desde el 11 de septiembre, asumiera el propósito de fijar el día 24 del mismo mes como la fecha de apertura de las Cortes(412). Así las cosas, el 20 de septiembre, no obstante no hallarse presentes en la ciudad ni tan siquiera la mitad de los diputados (apenas se contabilizaban noventa entre titulares y suplentes), la Regencia expedía el Decreto nº XVII, convocando la reunión de las Cortes para el día 24, esto es, cuatro días después.

La libertad de imprenta es un buen paradigma del radical cambio de perspectiva de las Cortes respecto de la Junta Central y del Consejo de Regencia. Frente a la pusilánime y timorata actuación de una y de otro en relación a esta libertad, una de las primerísimas decisiones de las Cortes sería la de proceder a su regulación jurídica, que es tanto como decir a su reconocimiento. Ello no obstante, que tal libertad estaba firmemente arraigada en el espíritu no ya de los liberales tan sólo, sino también de muchos reformistas evolutivos, como ejemplifica paradigmáticamente Jovellanos, incluso bastante tiempo antes de que estallara el levantamiento de Mayo de 1808, es algo de lo que no puede caber duda, y que hemos intentado dejar claro con nuestra exposición.

(411) Manuel FERNÁNDEZ MARTÍN: *Derecho parlamentario español, op. cit.*, tomo 1, pp. 669-671.

(412) *Ibidem*, p. 696.